Firmado digitalmente por: María del Pino Sánchez Sosa - DNI 42884379M
Motivo: Diligencia para hacer constar que el presente documento ha sido tomado en consideración por la Junta General del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, en sesión extraordinaria de 25 de enero de 2022, acordando asimismo el sometimiento al trámite de información pública y consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas, debiendo publicarse en el Boletín Oficial de Canarias, relativo al procedimiento de revisión del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, Tercer Ciclo de Planificación (2021-2027)
Localización: Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura
Fecha y hora: 03.02.2022 12:32:59

PLAN HIDROLÓGICO

DE FUERTEVENTURA

Ciclo de Planificación Hidrológica 2021-2027

Demarcación Hidrográfica ES122 FUERTEVENTURA

NORMATIVA

CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE FUERTEVENTURA

Diciembre 2021

Firmado digitalmente por: Domingo Montañez Montañez - DNI 42890659Y
Motivo: Diligencia para hacer constar que el presente documento propuesta de Plan Hidrológico Insular ha sido elaborado y remitido por Tragsatec, S.A. (15 diciembre 2021), en atención a la asistencia técnica solicitada por el Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura a la Dirección General de Aguas del Gobierno de Canarias
Localización: Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura

ÍNDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL 8
CAPÍTULO I. CUESTIONES GENERALES 8
ARTÍCULO 1. Naturaleza 8
ARTÍCULO 2. Objeto 8
ARTÍCULO 3. Ámbito territorial de aplicación 8
ARTÍCULO 4. Ámbito temporal de aplicación 9
ARTÍCULO 5. Documentos que integran el PHFV 9
ARTÍCULO 6. Aplicación e interpretación 10
ARTÍCULO 7. Publicación, entrada en vigor y revisión 10
ARTÍCULO 8. Efectos 11
ARTÍCULO 9. DISPOSICIONES SECTORIALES EN MATERIA DE Costas 11
ARTÍCULO 10. DISPOSICIONES SECTORIALES EN MATERIA DE Dominio Público Portuario 11
ARTÍCULO 11. Actuaciones en zonas afectadas por servidumbre aeronáutica 12
CAPÍTULO II. INFORMACIÓN Y SEGUIMIENTO 13
ARTÍCULO 12. Acceso permanente a la información 13
ARTÍCULO 13. Información de las infraestructuras hidráulicas 13
ARTÍCULO 14. Información de los servicios del agua 14
ARTÍCULO 15. Información para el seguimiento de las masas de agua 16
ARTÍCULO 16. Información para el Registro de Zonas Protegidas 16
ARTÍCULO 17. Información para el ciclo hidrológico 16
ARTÍCULO 18. Información para la prevención de riesgos DE INUNDACIÓN 17
ARTÍCULO 19. Seguimiento del PHFV 17
ARTÍCULO 20. Fomento de transparencia y la concienciación ciudadana 18
ARTÍCULO 21. Autoridades competentes 19
TÍTULO II. MASAS DE AGUA 19
CAPÍTULO I. MASAS DE AGUA SUPERFICIAL 19
ARTÍCULO 22. Identificación y delimitación de masas de agua superficial 19
ARTÍCULO 23. Condiciones de referencia, límites de cambio de cambio de clase y valores umbral de las masas de agua superficial 19
CAPÍTULO II. MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA 19
ARTÍCULO 24. Identificación y delimitación de masas de agua subterráneas 19
ARTÍCULO 25. Indicadores de estado químico de masas de agua subterránea 19
CAPÍTULO III. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES 20
ARTÍCULO 26. Objetivos medioambientales 20
ARTÍCULO 27. Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua 20
TÍTULO III. USOS, DEMANDAS Y DOTACIONES 21
ARTÍCULO 28. Orden de prioridad de los usos y asignación de recursos 21
ARTÍCULO 29. Dotaciones de agua 22
ARTÍCULO 30. Planes de gestión de la demanda 23
ARTÍCULO 31. Nivel de garantía de demanda 24
ARTÍCULO 32. Criterios de eficiencia y garantía de suministro 24
TÍTULO IV. PROTECCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO 25

CAPÍTULO I. AGUAS SUPERFICIALES 25
ARTÍCULO 33. Recursos superficiales 25
ARTÍCULO 34. Normas generales en relación con los cauces y márgenes 26
ARTÍCULO 35. Protección contra inundaciones 27
ARTÍCULO 36. Zona de servidumbre 27
ARTÍCULO 37. Zona de policía 27
ARTÍCULO 38. Aprovechamiento de aguas superficiales 27
ARTÍCULO 39. Condicionantes de los recursos superficiales 28
CAPÍTULO II. AGUAS SUBTERRÁNEAS 28
ARTÍCULO 40. Recursos subterráneos 28
ARTÍCULO 41. Condiciones para garantizar la seguridad de las personas 30
ARTÍCULO 42. Zonificación hidrológica 30
ARTÍCULO 43. Principios para el aprovechamiento de las aguas subterráneas 31
ARTÍCULO 44. Condicionantes de los recursos subterráneos 31
ARTÍCULO 45. Limitación de la extracción por salinidad 32
ARTÍCULO 46. Red de control de aguas subterráneas 32
CAPÍTULO III. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN ESPECIAL 33
ARTÍCULO 47. Registro de Zonas Protegidas 33
ARTÍCULO 48. Objetivos medioambientales específicos para las Zonas Protegidas 33
ARTÍCULO 49. Usos y actividades en las Zonas Protegidas 34
ARTÍCULO 50. Revisión de Registro de Zonas Protegidas 34
TÍTULO V. UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO 35
CAPÍTULO I. DRENAJE TERRITORIAL Y URBANO. USOS HIDRÁULICOS DE DRENAJE INSULAR, URBANO Y DE DEFENSA TERRESTRE 35
ARTÍCULO 51. Diseño del drenaje urbano 35
ARTÍCULO 52. Gestión del drenaje 35
ARTÍCULO 53. Ocupación de cauces 36
ARTÍCULO 54. Estudios hidrológicos previos a la autorización de obras en cauces 37
ARTÍCULO 55. Estudio de Riesgo Hidráulico para las obras hidráulicas en los cauces 37
ARTÍCULO 56. Caudales de cálculo asociados a los cauces del Inventario Oficial de Cauces 38
ARTÍCULO 57. Modificaciones de trazado en cauces 38
ARTÍCULO 58. Desvío de un cauce hacia otro cauce 38
ARTÍCULO 59. Extracción de áridos en cauce 38
ARTÍCULO 60. Implantación de redes de servicio en cauce 39
ARTÍCULO 61. utilización de los cauces como vías de acceso, caminos o aparcamientos 39
ARTÍCULO 62. Autorización administrativa de vertido a cauce 40
ARTÍCULO 63. Caudales máximos de avenida y determinación de las zonas inundables 40
ARTÍCULO 64. Delimitación de las zonas inundables 40
ARTÍCULO 65. Criterios para el diseño de obras de encauzamiento 40
ARTÍCULO 66. Plan de mantenimiento y conservación de encauzamientos 41
ARTÍCULO 67. Criterios de drenaje en las nuevas áreas a urbanizar y de las vías de comunicación 42
ARTÍCULO 68. Ordenación de suelo con imposibilidad de desagüe directo a cauce 42
CAPÍTULO II. PRODUCCIÓN DE AGUA DESALADA Y CONTROL 43
ARTÍCULO 69. Regulación y control de las instalaciones de desalación 43

ARTÍCULO 70. Criterios para las obras de evacuación de salmuera 44
CAPÍTULO III. ABASTECIMIENTO. USOS HIDRÁULICOS DE ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO DE CALIDAD, DISTRIBUCIÓN URBANA Y CONTROL 44
ARTÍCULO 71. Condiciones específicas de las redes de distribución 44
ARTÍCULO 72. Condiciones específicas de las instalaciones de abastecimiento 45
ARTÍCULO 73. Capacidad de almacenamiento en el abastecimiento 45
ARTÍCULO 74. Riesgos en obras de almacenamiento hidráulico 45
CAPÍTULO IV. SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN. USOS HIDRÁULICOS DE TRATAMIENTO DE DEPURACIÓN, SANEAMIENTO URBANO Y AUTÓNOMO, Y CONTROL 46
ARTÍCULO 75. Condiciones específicas de los sistemas de saneamiento 46
ARTÍCULO 76. Depuración de aguas residuales y reutilización de aguas regeneradas 46
ARTÍCULO 77. Fomento de la reutilización de aguas depuradas 48
ARTÍCULO 78. Vertidos y presiones 48
ARTÍCULO 79. Vertidos a sistemas de saneamiento 49
ARTÍCULO 80. Limitación de los parámetros de calidad de vertidos a sistemas de saneamiento 50
ARTÍCULO 81. Criterios para la gestión de lodos de depuradora 50
ARTÍCULO 82. Vertido de residuos sólidos 51
ARTÍCULO 83. Canon de control de vertidos 51
ARTÍCULO 84. Obligaciones de los titulares de instalaciones de tratamiento del agua y vertido 51
TÍTULO VI. GESTIÓN DE LOS SERVICIOS DEL AGUA. RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO 52
CAPÍTULO V. GESTIÓN DE LOS SERVICIOS DEL AGUA. RECUPERACIÓN DE COSTES 52
ARTÍCULO 85. Principios orientadores y medidas de fomento de la gestión de servicios del agua 52
ARTÍCULO 86. Costes de los servicios del agua 52
ARTÍCULO 87. Recuperación de costes de los servicios del agua 53
ARTÍCULO 88. Excepciones al principio de recuperación de costes 53
ARTÍCULO 89. Normas de estructura tarifaria 53
ARTÍCULO 90. Criterios para la fijación de precios 54
TÍTULO VII. MEDIDAS PARA EVITAR, REDUCIR Y COMPENSAR LOS EFECTOS AMBIENTALES DESFAVORABLES 55
ARTÍCULO 91. Condiciones generales para la ejecución de actuaciones con incidencia territorial 55
ARTÍCULO 92. Medidas genéricas para las actuaciones con incidencia territorial 55
ARTÍCULO 93. Medidas de obligado cumplimiento para las actuaciones del Plan Regadío de Canarias incluidas en el PH 56
ANEXO I. GLOSARIO DE TÉRMINOS 59
ANEXO II. MASAS DE AGUAS SUPERFICIALES COSTERAS Y MASAS DE AGUAS SUBTERRÁNEAS 65
ANEXO III. CONDICIONES DE REFERENCIA Y LÍMITES ENTRE CLASES DE ESTADO EN LAS MASAS DE AGUA COSTERAS 66
ANEXO IV. NORMAS DE CALIDAD Y VALORES UMBRAL PARA LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS 71
ANEXO V. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES 72
ANEXO VI. REGISTRO DE ZONAS PROTEGIDAS 74
ANEXO VII. AGLOMERACIONES URBANAS (DIRECTIVA 91/271) 89

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Dotaciones de consumo doméstico en litros por habitante y día (IPH CANARIA) 22
Tabla 2. Dotaciones agua distribuida en litros por habitante y día (IPH CANARIA) 22
Tabla 3. Dotaciones según cultivos (IPH Canaria) 23
Tabla 4. Dotaciones para el uso de agua en ganadería 23
Tabla 5. Zonificación hidrológica 31
Tabla 6. Limitaciones de parámetros de calidad de las aguas vertidas 50
Tabla 7. Masas de agua de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura 65
Tabla 8. Valores de cambio de estado para el indicador fitoplancton 66
Tabla 9. Escala de calidad ecológica establecida para el CFR y EQR 66
Tabla 10. Escala de calidad ecológica establecida para el EQR 66
Tabla 11. Límites entre clases MB/B y B/M para el indicador turbidez (NTU) según ecotipo 66
Tabla 12. Límites entre clases MB/B y B/M para el indicador tasa de saturación en oxígeno (%) según ecotipo 66
Tabla 13. Límites entre clases MB/B y B/M para el amonio (µmolesL-1) según ecotipo 67
Tabla 14. Límites entre clases MB/B y B/M para los nitratos (µmolesL-1) según ecotipo 67
Tabla 15. Límites entre clases MB/B y B/M para los fosfatos (µmolesL-1) según ecotipo 67
Tabla 16. Normas de calidad ambiental de los contaminantes específicos (Anexo V RD817/2015) 67
Tabla 17. Niveles de calidad parámetros físico-químicos del sedimento 68
Tabla 18. Niveles de calidad del índice ICO 68
Tabla 19. Niveles de Acción A de las Directrices para la caracterización del material dragado y su reubicación en aguas de dominio público marítimo-terrestre (CIEM, 2015) 68
Tabla 20. Relación de indicadores químicos y sus correspondientes normas de calidad ambiental 69
Tabla 21. Niveles de Acción A de las Directrices para la caracterización del material dragado y su reubicación en aguas de dominio público marítimo-terrestre (CIEM, 2015) 69
Tabla 22. Máximo potencial ecológico y límite de cambios de clase para AMP-T04 conforme al RD817/2015 69
Tabla 23. Niveles de Acción A de las Directrices para la caracterización del material dragado y su reubicación en aguas de dominio público marítimo-terrestre (CIEM, 2015) 70
Tabla 24. Valores criterio identificados en las masas de agua subterránea 71
Tabla 25. Objetivos medioambientales y exenciones de las masas de agua superficiales 72
Tabla 26. Objetivos medioambientales y exenciones de las masas de agua muy modificadas 72
Tabla 27. Objetivos medioambientales (OMA) y exenciones de las masas de agua subterránea 73
Tabla 28. Zonas de captación de agua subterránea destinada al abastecimiento 74
Tabla 29. Zonas de captación de agua superficial destinada al abastecimiento 75
Tabla 30. Zonas declaradas aguas de baño 77
Tabla 31. Zonas sensibles declaradas según lo dispuesto en la Directiva 91/271/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1991, sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas 79
Tabla 32. Datos generales de las Zonas de Especial Protección que cuentan con hábitats naturales y especies de interés comunitarios dependientes del medio acuático 80
Tabla 33. Datos generales de los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) que cuentan con hábitats naturales y especies de interés comunitarios dependientes del medio acuático 82
Tabla 34. Datos generales de las Zonas de Especial Protección para las Aves que cuentan con hábitats naturales y especies de interés comunitarios dependientes del medio acuático 83
Tabla 35. Zonas húmedas 87
Tabla 36. Datos generales de los espacios naturales protegidos que contienen hábitats dependientes del agua 87
Tabla 37. Aglomeraciones urbanas según la Directiva 91/271 89

TÍTULO I. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

CAPÍTULO I. CUESTIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. NATURALEZA

De conformidad con lo establecido en los apartados segundo y tercero de la disposición adicional cuarta de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (en adelante, Ley del Suelo), los planes hidrológicos previstos en la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias (en adelante, LAC), son planes sectoriales y, una vez vigentes, tendrán la consideración de planes territoriales especiales en su relación con los instrumentos ambientales, territoriales y urbanísticos con los que concurran.

ARTÍCULO 2. OBJETO

El Plan Hidrológico de Fuerteventura (en adelante, PHFV) es el instrumento que establece las acciones y las medidas para conseguir los objetivos de la planificación hidrológica en la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura (en adelante, DHFV) y concretamente, para las masas de agua y las zonas protegidas, los objetivos ambientales definidos en el artículo 92-bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (en adelante, TRLAE), con las modificaciones introducidas por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Así como para conseguir la mejor satisfacción de las demandas de agua y racionalizar el empleo de los recursos hídricos de la isla, protegiendo su calidad y economizándolos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales conforme el artículo 35 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas (en adelante, LAC).

ARTÍCULO 3. ÁMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN

1. El ámbito territorial del PHFV es la DHFV.

2. La DHFV, de conformidad con el artículo 5.bis de la LAC, comprende el territorio de la cuenca hidrográfica de la isla y sus aguas costeras hasta una distancia de una milla entre la respectiva línea base recta y el límite de las aguas costeras, siendo las coordenadas del centroide las siguientes:

X (UTM) 592.186; Y (UTM) 3.142.760

Comprende el territorio de la cuenca hidrográfica de la isla de Fuerteventura, la isla de Lobos y sus aguas costeras.

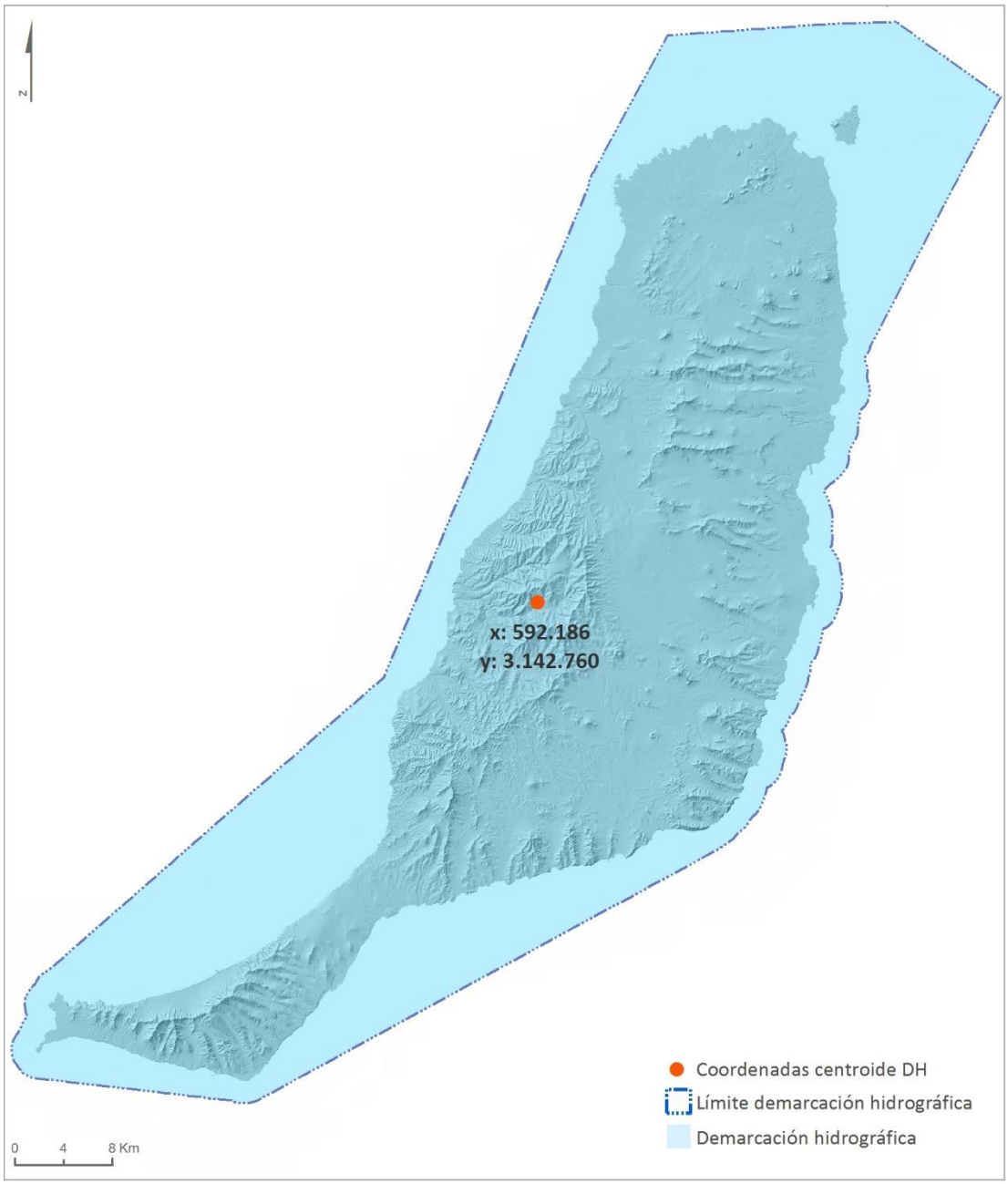

ARTÍCULO 4. ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN

El horizonte temporal del PHFV corresponde con el final del año 2027, de acuerdo con la disposición adicional undécima apartado 6 del TRLAE y el Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio (en adelante RPH). En los aspectos relacionados con la evaluación de tendencias a largo plazo se considera adicionalmente el horizonte temporal del año 2033.

ARTÍCULO 5. DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL PHFV

El PHFV está compuesto por la siguiente documentación:

- Memoria

- Normativa
- Documento Ambiental Estratégico

ARTÍCULO 6. APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN

1. Los documentos que componen el PHFV integran una unidad coherente, cuyas determinaciones deben aplicarse partiendo del sentido de las palabras (idioma castellano, ámbito lingüístico España) y del significado de los gráficos, en orden al mejor cumplimiento de los objetivos generales del PHFV.

2. El Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura (en adelante, CIAFV) podrá interpretar el PHFV en el ejercicio de las competencias y funciones que le atribuye la normativa vigente, sin perjuicio de las facultades revisoras o jurisdiccionales a que hubiera lugar.

3. En la interpretación del PHFV se atenderá a lo dispuesto en la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (en adelante, DMA), en el TRLAE, en la LAC y demás normativa sectorial.

4. De producirse contradicciones en la información gráfica contenida en los distintos documentos que integran el PHFV, se estará a lo que determine el plano de escala más precisa.

5. De producirse contradicciones en cuanto al horizonte temporal asignado a una medida entre la documentación gráfica contenida en los distintos documentos del PHFV y el Programa de Medidas, prevalecerá lo referido en éste último. En caso de producirse contradicciones entre ellos, se considerará prevalente el horizonte asignado en el Programa de Medidas.

6. En caso de discrepancias entre los datos contenidos en el PHFV y los deslindes del dominio público marítimo terrestre vigentes y su servidumbre de protección, prevalecerán los datos de los planos de deslinde sobre los reflejados en el planeamiento.

7. Las definiciones de los conceptos aplicados en el PHFV se incluyen en el Glosario de Términos (Anexo I). En su defecto, se estará a las definiciones derivadas de la literatura técnica publicada en idioma castellano de España, por el MITERD, y por las Universidades y Centros de Investigación españoles.

Tienen carácter meramente instrumental y su objetivo es facilitar la identificación e interpretación de los conceptos sectoriales y territoriales empleados por el PHFV con la finalidad de conseguir el empleo de conceptos homologados por todos los interlocutores de la DHFV.

ARTÍCULO 7. PUBLICACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y REVISIÓN

1. El PHFV entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su Normativa en el Boletín Oficial de Canarias como anexo al acuerdo de aprobación definitiva.

2. El PHFV tendrá vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones o revisiones que deban aprobarse de conformidad con la normativa vigente.

3. De conformidad con la disposición adicional undécima del TRLAE, se realizará una revisión completa del PHFV cada seis (6) años desde su entrada en vigor.

ARTÍCULO 8. EFECTOS

1. Aprobado definitivamente el PHFV, su contenido deberá integrarse en la planificación territorial y económica de la isla, gozando de prioridad en todo lo que resulte esencial para el eficaz cumplimiento de sus previsiones, sin perjuicio de lo establecido en el apartado cuarto de la disposición adicional cuarta de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

2. Tras la entrada en vigor, el presente PHFV producirá los efectos previstos en la normativa vigente, en particular, la ejecutividad de sus determinaciones del PHFV, a la declaración de utilidad pública y de aplicación de los medios de ejecución forzosa.

ARTÍCULO 9. DISPOSICIONES SECTORIALES EN MATERIA DE COSTAS

Disposiciones sectoriales en materia de costas y referencias legales:

1. Operará respecto al dominio público marítimo-terrestre y sus servidumbres el régimen contemplado en la legislación vigente en materia de Costas y en especial:

a) La utilización del dominio público marítimo terrestre se regulará según lo especificado en el Título III de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (en adelante, Ley de Costas). En cualquier caso, las actuaciones que se pretendan llevar a cabo en dichos terrenos de dominio público deberán contar con el correspondiente título habilitante.

b) Los usos en la zona de servidumbre de protección se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Costas, debiendo contar los usos permitidos en esta zona, con la autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

c) Se deberá garantizar el respeto de las servidumbres de tránsito y acceso al mar establecidas en los artículos 27 y 28 de la Ley de Costas.

d) Las obras e instalaciones existentes a la entrada en vigor de la Ley de Costas, situadas en zona de dominio público o de servidumbre, se regularán por lo especificado en la disposición transitoria cuarta de la Ley de Costas.

e) Las instalaciones de la red de saneamiento deberán cumplir las condiciones señaladas en el artículo 44.6 de la Ley de Costas y concordantes del Reglamento General de Costas, aprobado por el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre.

ARTÍCULO 10. DISPOSICIONES SECTORIALES EN MATERIA DE DOMINIO PÚBLICO PORTUARIO

1. El régimen jurídico aplicable en el dominio público portuario adscrito al puerto de Puerto del Rosario, está definido por la Orden FOM/2248/2012, de 28 de septiembre, por la que se aprueba

la modificación del Plan de utilización de los espacios portuarios del puerto de Puerto del Rosario, publicada en el BOE del 22 de octubre de 2012.

2. El régimen jurídico de utilización, aprovechamiento, protección y gestión del dominio público portuario estatal aplicable se encuentra regulado en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre y, supletoriamente, en la legislación de costas.

ARTÍCULO 11. ACTUACIONES EN ZONAS AFECTADAS POR SERVIDUMBRE AERONÁUTICA

1. Parte de la isla de Fuerteventura se encuentra afectada tanto por las determinaciones relativas a las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Fuerteventura correspondientes al Real Decreto 1839/2009, de 27 de noviembre, por el que se actualizan las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Fuerteventura (BOE núm. 25/2010, de 29 de enero), como por las determinaciones del Plan Director del Aeropuerto de Fuerteventura, aprobado por Orden del Ministerio de Fomento de 3 de agosto de 2001 (BOE núm. 219, de 12 de septiembre).

2. En relación con los terrenos incluidos en la Zona de Servicio del Aeropuerto de Fuerteventura, se estará a lo dispuesto en la normativa estatal en materia aeroportuaria y, en su caso, a las disposiciones del Plan Director del Aeropuerto de Fuerteventura, debiendo ser el uso admisible en esos terrenos exclusivamente el uso público aeroportuario. En el plano P01.02.01 se representa la Zona de Servidumbre aeronáutica.

3. Las superficies limitadoras de las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Fuerteventura determinan las alturas (respecto al nivel del mar) que no debe sobrepasar ninguna construcción (incluidos todos sus elementos como antenas, pararrayos, chimeneas, equipos de aire acondicionado, cajas de ascensores, carteles, remates decorativos, etc.), modificaciones del terreno u objeto fijo (postes, antenas, aerogeneradores, incluidas sus palas, carteles, etc.), así como el gálibo de viario o vía férrea.

4. De acuerdo con el artículo 15, apartado b), del Decreto 584/72 en su actual redacción, en las Zonas de Seguridad de las instalaciones radioeléctricas para la Navegación Aérea se prohíbe cualquier construcción o modificación temporal o permanente de la constitución del terreno, de su superficie o de los elementos que sobre ella se encuentren, sin previo consentimiento de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA).

5. Igualmente, en el área de Aproximación Frustrada correspondiente a la maniobra ILS se prohíbe cualquier construcción o modificación temporal o permanente de la constitución del terreno, de su superficie o de los elementos que sobre ella se encuentren, sin previo consentimiento de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA).

6. Conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 584/72 de servidumbres aeronáuticas en su actual redacción, en las zonas y espacios afectados por servidumbres aeronáuticas, la ejecución de cualquier construcción, instalación (postes, antenas, aerogeneradores –incluidas las palas-, medios necesarios para la construcción (incluidas las grúas de construcción y similares)) o plantación, requerirá acuerdo favorable previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA).

CAPÍTULO II. INFORMACIÓN Y SEGUIMIENTO

ARTÍCULO 12. ACCESO PERMANENTE A LA INFORMACIÓN

1. El contenido íntegro del PHFV y sus revisiones, se encontrará disponible de forma permanente en la página web www.aguasfuerteventura.com que será custodiada y gestionada por el CIAFV.

2. Las administraciones, organismos y público interesado podrán obtener copia de la referida documentación mediante descarga directa desde la referida página web o solicitándola al CIAFV, empleando al efecto cualquier medio que permita la constancia de su presentación.

ARTÍCULO 13. INFORMACIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS HIDRÁULICAS

1. Los titulares de obras de captación para aprovechamiento de aguas subterráneas tienen la obligación de declarar los volúmenes de extracción, las lecturas del contador y sus características, así como de los consumos eléctricos, desagregados mensualmente. Esta información se remitirá en los términos y con la periodicidad que se establezca en el correspondiente título administrativo, debiendo ser enviada al menos en el primer trimestre del año siguiente. Asimismo, deberán remitir al CIAFV las analíticas de los parámetros fisicoquímicos que se establezcan con una periodicidad mínima anual.

2. Los titulares de aprovechamientos de aguas superficiales tienen la obligación de declarar los caudales derivados desde las instalaciones de toma, desagregados mensualmente y con periodicidad mínima anual. Esta información se remitirá en los términos y con la periodicidad que se establezca en el correspondiente título administrativo, debiendo ser enviada al menos en el primer trimestre del año siguiente si no se especificase nada en este último.

3. Los titulares de infraestructuras de producción industrial de agua (desalación y depuración) tienen la obligación de declarar los volúmenes de alimentación, producto y rechazo, así como de consumo eléctrico, las lecturas de los contadores existentes y sus características, con periodicidad mínima mensual. Se hará constar la fecha de la lectura, realizándose ésta preferentemente el último día del mes. Asimismo, remitirán al CIAFV analíticas de los parámetros fisicoquímicos y/o bacteriológicos con la frecuencia que se establezca para cada tipo de instalación. Esta información se remitirá en los términos y con la periodicidad que se establezca en el correspondiente título administrativo, debiendo ser enviada al menos en el primer trimestre del año siguiente si no se especificase nada en este último.

4. Los titulares de infraestructuras de transporte tienen la obligación de declarar anualmente, y sin perjuicio de otras obligaciones en materia de información que pudieran establecerse en esta Normativa, los volúmenes transportados y los consumos eléctricos desagregados mensualmente, la localización de entradas y salidas de los volúmenes transportados, la identificación de las fuentes de procedencia del agua y de los puntos de destino, el tipo de uso indicativo al que se ha asignado el agua. Así mismo, se remitirán al CIAFV la información sobre analíticas de los parámetros fisicoquímicos y bacteriológicos con la frecuencia que se establezca para cada tipo de instalación. Esta información se remitirá en los términos y con la periodicidad

que se establezca en el correspondiente título administrativo, debiendo ser enviada al menos en el primer trimestre de cada año si no se especificase nada en este último.

5. Los titulares de infraestructuras de almacenamiento de agua tienen la obligación declarar la evolución mensual de los volúmenes almacenados, aportando datos de la altura y volumen de embalse correspondiente al último día del mes. Esta información se remitirá en los términos y con la periodicidad que se establezca en el correspondiente título administrativo, debiendo ser enviada al menos en el primer trimestre del año siguiente si no se especificase nada en este último.

6. Los titulares de infraestructuras de depuración y regeneración de agua residual tienen la obligación de declarar los volúmenes recogidos, tratados y vertidos o entregados para su reutilización, así como de consumo eléctrico, las lecturas de los contadores existentes y sus características, con periodicidad mínima mensual. Se hará constar la fecha de la lectura, realizándose ésta preferentemente el último día del mes.

Se remitirá al CIAFV la información sobre analíticas de los parámetros fisicoquímicos y bacteriológicos con la frecuencia que se establezca para cada tipo de instalación, a los fines previstos en el Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen normas aplicables al tratamiento de aguas residuales urbanas (en adelante, RD Ley 11/1995). Esta información se remitirá en los términos y con la periodicidad que se establezca en el correspondiente título administrativo, debiendo ser enviada al menos en el primer trimestre del año siguiente si no se especificase nada en este último; además dará cumplimiento al deber de informar previsto en el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de lodos de depuración en el sector agrario y en la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio.

7. Los titulares de infraestructuras de saneamiento tienen la obligación de remitir anualmente al CIAFV la siguiente información:

a) Un listado de aquellas actividades (industriales, comerciales o turísticas) susceptibles de introducir en las conducciones de recogida del agua residual sustancias calificadas como prioritarias o preferentes.

b) Informar durante el primer trimestre de cada año sobre los vertidos en los colectores o en las redes de saneamiento de sustancias que puedan ser calificadas como prioritarias o preferentes.

ARTÍCULO 14. INFORMACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL AGUA

1. Los titulares o gestores de cualquier servicio vinculado al agua en la DHFV tienen la obligación de proporcionar los datos que les fueren requeridos por el CIAFV, que sean necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones. Esta información deberá ser remitida al CIAFV, previa solicitud de éste, en los términos y plazos en que sea requerida.

2. Asimismo, deberán cumplimentar los cuestionarios de contenido técnico que les requiera el CIAFV al objeto de reconocer las infraestructuras hidráulicas adscritas a su ámbito de gestión, así como los cuestionarios de tipo económico que sean necesarios para el adecuado seguimiento de lo dispuesto en esta Normativa en relación con la recuperación de costes de los servicios vinculados con el agua.

3. Los gestores del servicio de producción industrial de agua tienen la obligación de declarar las cantidades y calidades de los caudales globales producidos, así como los consumos energéticos y costes asociados en la forma y manera que le sea requerida por el CIAFV.

4. Los gestores del servicio de transporte y regulación en alta tienen la obligación de declarar las cantidades y calidades de los caudales globales transportados, así como los consumos energéticos y costes asociados en la forma y manera que le sea requerida por el CIAFV.

5. Los gestores del servicio de abastecimiento de agua a poblaciones tienen la obligación de declarar:

a) Los volúmenes mensuales de agua propia o adquirida para su distribución, detallando fuentes de suministro y proveedores.

b) Los tipos de uso a los que se hubiera destinado el agua.

c) El estado de conservación de las infraestructuras hidráulicas adscritas a la prestación del servicio.

d) El coste efectivo anual del servicio.

6. Los gestores del servicio de saneamiento del agua residual tienen la obligación de declarar:

a) Los volúmenes mensuales sujetos a tratamiento de depuración en las infraestructuras de saneamiento del agua residual que gestionen.

b) Las características físico químicas de las aguas influentes a las infraestructuras de saneamiento, así como del caudal sujeto a depuración.

c) La existencia o posible existencia de sustancias prioritarias o preferentes en los volúmenes sujetos a depuración.

d) El estado de conservación de las infraestructuras hidráulicas adscritas a la prestación del servicio.

e) El coste efectivo anual del servicio.

7. Los titulares o gestores de redes de riego colectivas tienen la obligación de declarar la evolución mensual de los volúmenes adquiridos, los costes asociados, las fuentes de procedencia, así como las características de las explotaciones, usos y cultivos a los que se destinan.

ARTÍCULO 15. INFORMACIÓN PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS MASAS DE AGUA

1. A efectos de mantener información actualizada sobre la evolución del estado de las masas de agua, en lo relativo a los usos y demandas del agua, a las presiones, a las incidencias antrópicas sobre las mismas, etc., en lo concerniente al desarrollo y seguimiento continuo del PHFV, las distintas administraciones públicas remitirán, con periodicidad no superior al año, los resultados de los seguimientos realizados en el ámbito de su competencia.

2. Las administraciones públicas a que se refiere el apartado anterior son, al menos, las siguientes:

a) Administraciones y entidades gestoras de los servicios públicos en materia de agua.

b) Administración competente en materia agraria.

c) Administración competente de Puertos del Estado y Puertos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

d) Administración competente en materia de medio ambiente.

e) Administración competente en materia de litoral y costas.

f) Administración sanitaria.

3. Las entidades públicas que gestionen bases de datos, visores geográficos, censos, etc. (tales como NÁYADE, SINAC, SIAR...) directamente relacionados con el agua o con las infraestructuras hidráulicas, tendrán coordinación con el CIAFV a los mismos al objeto de llevar a cabo un adecuado seguimiento del estado de las masas de agua de la DHFV.

4. A tales efectos, se establecerán protocolos de intercambio de información, convenios administrativos específicos o cualquier otro mecanismo que se considere idóneo para garantizar el acceso de la Administración Hidráulica a los datos referidos.

ARTÍCULO 16. INFORMACIÓN PARA EL REGISTRO DE ZONAS PROTEGIDAS

Las Administraciones o entidades públicas que ejerzan competencias en relación con las Zonas Protegidas facilitarán al CIAFV la información necesaria para mantener actualizado el Registro de las mismas y, en particular, informarán al CIAFV de cualquier cambio, alteración o modificación que se produzca en las Zonas de Protegidas ya declaradas en virtud de sus competencias.

ARTÍCULO 17. INFORMACIÓN PARA EL CICLO HIDROLÓGICO

1. Los datos sobre factores climáticos que se consideran necesarios para garantizar un conocimiento adecuado del ciclo hidrológico, de los fenómenos adversos y las situaciones de emergencia son, al menos, los siguientes:

a) Los datos de precipitación atmosférica se consideran de carácter estratégico para la evaluación del ciclo del agua. Esta información se dirige tanto al balance hídrico como a la fase de explotación de los servicios vinculados al agua y a los episodios hidrometeorológicos adversos (inundaciones y sequías prolongadas).

b) Los datos de viento e insolación se consideran necesarios -además de para la evaluación de las magnitudes de evaporación, transpiración y evapotranspiración en el balance hidrológico de superficie tradicional- para la previsión de la eficacia de los procesos biológicos y de los sistemas de secado solar de fangos.

c) Los datos de oleaje se consideran necesarios para la previsión de emergencias, en caso de mal funcionamiento de instalaciones de vertido a medio marino, y el control del desagüe de los cauces de la red hidrográfica en el mar.

2. A tales efectos, se establecerán protocolos de intercambio de información, convenios administrativos específicos o cualquier otro mecanismo que se considere idóneo para garantizar el acceso de la Administración Hidráulica a los datos referidos de las administraciones que los producen y gestionan.

ARTÍCULO 18. INFORMACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS DE INUNDACIÓN

1. El CIAFV promoverá, en el marco de sus competencias, medidas de predicción, prevención e información relacionadas con el riesgo de avenidas en los episodios meteorológicos adversos.

2. El CIAFV promoverá la formalización de convenios de colaboración y coordinación informativa con la entidad competente en materia de predicción meteorológica, con Protección Civil y con el resto de Administraciones competentes, con los objetivos de implantar sistemas avanzados de información, compartir información y promover la investigación, el desarrollo y la innovación (I+D+i) en el marco de la predicción y vigilancia meteorológicas y los sistemas de alerta temprana.

ARTÍCULO 19. SEGUIMIENTO DEL PHFV

1. El CIAFV elaborará un informe anual sobre el seguimiento del PHFV.

2. Se elaborarán, de manera específica, al menos, los informes que se citan a continuación:

a) Con periodicidad de un año, el CIAFV elaborará un informe, en coordinación con las Autoridades Competentes, sobre el desarrollo del Plan Hidrológico y del Programa de Medidas. El informe será puesto a disposición del público interesado mediante el Sistema de Información del CIAFV.

b) En la línea del informe anterior, dentro del plazo de tres años a partir de la publicación del PHFV o de su revisión, se elaborará un informe intermedio que detalle el grado de aplicación del Programa de Medidas previsto.

3. Para la recopilación de información y de los datos necesarios para los trabajos de seguimiento del PHFV se desarrollarán mecanismos de coordinación de conformidad con el artículo 87 del RPH.

4. Las autoridades y administraciones competentes de la puesta en marcha y aplicación de los Programas de Medidas deberán facilitar durante el primer trimestre de cada año al CIAFV la información sobre el desarrollo de las actuaciones ejecutadas durante el año anterior, para poder dar cumplimiento a la obligación de información prevista en el artículo 87.4 del RPH. Así mismo, las autoridades financiadoras deberán informar anualmente del grado de ejecución.

5. El apartado anterior se aplicará también a los titulares de derechos sobre el uso del agua, conforme a las obligaciones establecidas en la letra a) del artículo 54 de la LAC.

ARTÍCULO 20. FOMENTO DE TRANSPARENCIA Y LA CONCIENCIACIÓN CIUDADANA

1. La transparencia es un requisito imprescindible que deben cumplir todas las administraciones con competencias en los servicios del agua. Para su fomento se definen las siguientes directrices que deberían implantar todos los gestores.

a) Creación de un sistema de información integrado que aglutine todos los datos de interés generados por los diferentes agentes que intervienen en la prestación de los servicios del agua como los debidos a infraestructuras, demandas de agua por tipo de usuario, costes e ingresos de los servicios, evolución de las inversiones y subvenciones de los organismos públicos implicados en la prestación de servicios, a nivel regional, estatal y europeo.

b) La política de tarificación del agua debe ser transparente y de fácil comprensión para que tenga un efecto incentivador y los usuarios utilicen de forma eficiente los recursos. Se debe potenciar la divulgación de la información entre los usuarios sobre los diferentes conceptos de las tarifas del ciclo integral del agua, así como los beneficios ambientales, sociales y económicos de un uso eficiente y sostenible del recurso.

c) Adaptación de los contenidos y el procesamiento de la información de las encuestas oficiales sobre suministro y tratamiento del agua.

2. La concienciación ciudadana es otro elemento que debe contribuir a un uso más sostenible de los recursos. En esta línea se propone:

a) Promover la concienciación social sobre el ahorro de agua intentando influir en el comportamiento de la ciudadanía, las empresas y las instituciones para que realicen un mejor uso del agua.

b) Implantar campañas de concienciación y sensibilización ciudadana que podrán instrumentarse mediante programas educativos y formativos, campañas y actividades de comunicación, convenios de colaboración entre Administraciones Públicas o particulares o a través de otros medios que se estimen convenientes y adecuados.

ARTÍCULO 21. AUTORIDADES COMPETENTES

De conformidad con lo contemplado en el Reglamento de la Planificación Hidrológica de Canarias, aprobado por el Decreto 165/2015, de 3 de julio, en el apartado correspondiente de la Memoria del PHFV se relacionan las autoridades competentes de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura.

TÍTULO II. MASAS DE AGUA

CAPÍTULO I. MASAS DE AGUA SUPERFICIAL

ARTÍCULO 22. IDENTIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DE MASAS DE AGUA SUPERFICIAL

De acuerdo con el artículo 5 del RPH, el PHFV identifica 6 masas de agua superficial –en la que está incluida una masa de agua muy modificada- las cuales se asignan a la categoría costera, y excluidas las masas de agua artificial que no se han designado en la DHFV. En el Anexo II se recogen las masas de agua superficiales de la DHFV.

ARTÍCULO 23. CONDICIONES DE REFERENCIA, LÍMITES DE CAMBIO DE CAMBIO DE CLASE Y VALORES UMBRAL DE LAS MASAS DE AGUA SUPERFICIAL

En defecto de disposición normativa de carácter general aplicable durante la vigencia del presente PHFV, se establecen para la DHFV, las condiciones de referencia y los límites de cambio de clase de estado o potencial, a través de los indicadores que deben utilizarse para la valoración del estado o potencial en que se encuentren las masas de agua, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental (Anexo III).

CAPÍTULO II. MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA

ARTÍCULO 24. IDENTIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DE MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEAS

Para dar cumplimiento al artículo 9 del RPH, el PHFV identifica 4 masas de agua subterránea, que figuran en el Anexo II.

ARTÍCULO 25. INDICADORES DE ESTADO QUÍMICO DE MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA

1. Los valores umbral adoptados respecto a los contaminantes, establecidos como indicadores a utilizar para la valoración del estado químico de las masas de agua subterránea, quedan indicados en el Anexo IV.

2. Los valores umbral adoptados en la DHFV respecto a los contaminantes a utilizar para la valoración del estado químico de las masas de agua subterránea han sido determinados

atendiendo a lo establecido en el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, que incorpora al ordenamiento interno, entre otros preceptos, la Directiva 2006/118/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro. De acuerdo con el citado Real Decreto, se han definido valores umbrales para sustancias tales como amonio, mercurio, plomo, cadmio, arsénico, tricloroetileno, tetracloroetileno, cloruros, sulfatos, así como para la conductividad eléctrica. Los valores umbral de las mencionadas sustancias adoptadas y las Normas de Calidad Ambiental para nitratos y plaguicidas se encuentran recogidos en el Anexo IV.

CAPÍTULO III. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES

ARTÍCULO 26. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES

1. Los objetivos medioambientales de las masas de agua de la DHFV y los plazos previstos para su consecución se relacionan en el Anexo V.

2. Los objetivos medioambientales para las Zonas Protegidas constituyen objetivos adicionales a los generales de las masas de agua con las cuales están relacionadas y aluden a los objetivos previstos en la legislación a través de la cual fueron declaradas dichas zonas y a los que establezcan los instrumentos para su protección, ordenación y gestión.

ARTÍCULO 27. CONDICIONES PARA ADMITIR EL DETERIORO TEMPORAL DEL ESTADO DE LAS MASAS DE AGUA

Las condiciones en virtud de las cuales pueden declararse circunstancias imprevistas o excepcionales, que puedan derivar en un deterioro temporal del estado de una o varias masas de agua, conforme al artículo 38.1 del RPH, son las siguientes:

a) Graves inundaciones cuyo periodo de retorno sea igual o superior a 500 años. Las inundaciones con un menor periodo de retorno podrán ser consideradas como inundaciones graves en circunstancias en las que los impactos de esas inundaciones sean igualmente excepcionales.

b) Sequías prolongadas que supongan la aplicación de restricciones en partes significativa del sistema insular de abastecimiento urbano.

c) Accidentes que no hayan podido preverse razonablemente como los vertidos accidentales ocasionales, los fallos en sistemas de almacenamiento de residuos y de productos industriales, las roturas accidentales de infraestructuras hidráulicas y de saneamiento, los accidentes en el transporte y los efectos derivados de los incendios forestales.

d) Los fenómenos naturales extremos como seísmos, maremotos, avalanchas, etc.

TÍTULO III. USOS, DEMANDAS Y DOTACIONES

ARTÍCULO 28. ORDEN DE PRIORIDAD DE LOS USOS Y ASIGNACIÓN DE RECURSOS

1. En condiciones normales, el orden de prioridad de usos y asignación de recursos establecido por el CIAFV para la Demarcación Hidrográfica es:

a) Abastecimiento de poblaciones (residente y estacional, incluida la turística), incluidas las industrias de poco consumo de aguas conectadas a la red municipal.

b) Regadío y usos agrarios.

c) Usos industriales y turísticos que excedan a los incluidos dentro del uso de abastecimiento de poblaciones.

d) Usos industriales para producción de energía eléctrica.

e) Usos recreativos.

f) Acuicultura.

g) Navegación y transporte acuático.

h) Otros usos y aprovechamientos

2. Dentro de cada uso, el establecimiento de las prioridades será teniendo en cuenta las exigencias de calidad requerida frente a la mera disponibilidad de recursos y las características de la concesión o de la disposición legal que autoriza el aprovechamiento. En todo caso, muy especialmente para casos de competencia de proyectos, se consideran preferentes los aprovechamientos en que concurran las siguientes circunstancias:

a) Los aprovechamientos de utilidad pública frente a los de interés particular.

b) Los que bien cuantitativamente bien cualitativamente tengan dificultad de abastecimiento con fuentes alternativas, frente a los que dispongan de ellas en condiciones más favorables.

c) Los aprovechamientos para completar la garantía de suministro en regadíos existente infradotados frente a los destinados a aumentar las superficies de riesgo o implantar cultivos más consumidores de agua.

d) Los que sean más compatibles con otros usos simultáneos o posteriores.

3. Sin menoscabo de la prelación de usos establecida por la LAC, la asignación de recursos a unos prevista por el PHFV es la siguiente:

ASIGNACION DE RECURSOS A USOS

RECURSOS CONSUMOS / USOS-DESTINOS PREVISTOS

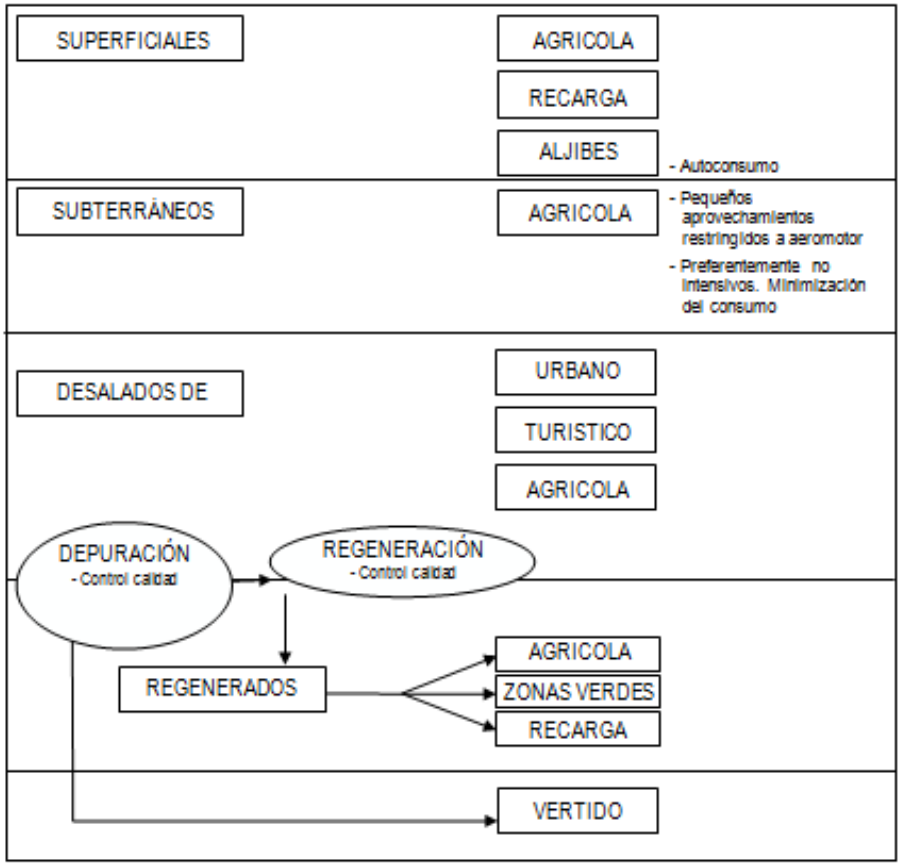

4. En el caso de que para un mismo uso del agua existiera competencia entre diferentes agentes demandantes, compete al CIAFV la determinación del régimen de prioridades entre los referidos agentes, aplicando los criterios de mayor utilidad social, ambiental y económica.

ARTÍCULO 29. DOTACIONES DE AGUA

1. Dotaciones suministradas en litro/habitante y día para población permanente:

Tabla 1. Dotaciones de consumo doméstico en litros por habitante y día (IPH CANARIA)

POBLACIÓN ABASTECIDA POR EL SISTEMA	VALOR DE REFERENCIA	RANGO ADMISIBLE
Menos de 50.000	340	180-640
De 50.000 a 100.000	330	180-570
De 100.000 a 500.000	280	180-490
Más de 500.000	270	180-340

Dotaciones de consumo doméstico en litros por habitante y día para población permanente:

Tabla 2. Dotaciones agua distribuida en litros por habitante y día (IPH CANARIA)

POBLACIÓN ABASTECIDA POR EL SISTEMA	VALOR DE REFERENCIA	RANGO ADMISIBLE
Menos de 50.000	180	100-330
De 50.000 a 100.000	180	100-270

POBLACIÓN ABASTECIDA POR EL SISTEMA	VALOR DE REFERENCIA	RANGO ADMISIBLE
De 100.000 a 500.000	140	100-190
Más de 500.000	140	100-160

2. Para el abastecimiento turístico en plazas hoteleras y extrahoteleras se establece una dotación neta de 250 litros por habitante estacional o equivalente y día.

3. Para los consumos para regadío y uso agrícola se establece las siguientes dotaciones:

Tabla 3. Dotaciones según cultivos (IPH Canaria)

GRUPO	CULTIVO	DOTACIÓN (m^3/ha/año)
II	Frutales subtropicales	10.000
	Cítricos	5.000
IV	Tomates	10.946
	Hortalizas	3.125
	Huertas familiares	3.143
	Papa	2.778
	Cereales y leguminosa	328
V	Frutales templados	1.667
	Viña	-
	Otros cultivos	92

4. Para los consumos para ganado se establece las siguientes dotaciones:

Tabla 4. Dotaciones para el uso de agua en ganadería

TIPO DE GANADO	DOTACIÓN (m^3/cabeza/año)
Bovino	17,3
Ovino	2,0
Caprino	2,0
Porcino	2,8
Equino	5,0
Avícola	0,08

ARTÍCULO 30. PLANES DE GESTIÓN DE LA DEMANDA

1. La gestión de la demanda viene determinada principalmente por la demanda de la población y en menor medida por la demanda agrícola. En el caso de los campos de golf y para el uso agrario, esta demanda se podría suplir mediante el empleo de aguas regeneradas, siempre que se cumplan los requisitos de calidad exigidos por la legislación vigente.

2. Se recomienda la elaboración por las autoridades competentes en la gestión de los servicios del agua de planes de gestión de la demanda que contribuyan a una gestión integral, racional y sostenible del agua en la DH de Fuerteventura.

3. Se proponen las siguientes directrices para su elaboración:

a) Establecimiento de sistemas de información sobre el uso del agua con el objetivo de disponer de información sobre las características de la demanda de los usos del agua y de sus tendencias para desarrollar políticas de ahorro y uso racional del agua.

b) Garantía de control mediante la instalación de contadores individuales.

c) Fomento del uso de tecnologías ahorradoras de agua.

   Medidas para mejora de los niveles de eficiencia de la red: renovación progresiva de tuberías, campañas de detección rápida de fugas y su minimización.

d) Actualización tarifaria bajo criterios de recuperación de costes y fomento del ahorro de agua.

e) Fomento de campañas de concienciación e información a los usuarios. Debe intentarse que todos los consumidores puedan conocer sus consumos de agua y su grado de eficiencia, a través de la factura y de las acciones de información y sensibilización para el fomento del ahorro.

f) Promoción de espacios de participación para una nueva cultura del agua.

ARTÍCULO 31. NIVEL DE GARANTÍA DE DEMANDA

1. Se considera atendida la demanda cuando se garantiza 3 días de almacenamiento con la dotación neta de 180 l/hab/día para uso residencial, y 250 l/hab/día para uso turístico.

2. Se entiende ajustada la capacidad de producción de agua marina desalada a las diferencias en demanda entre los usos urbanos y los agrarios a los que también adscribe el PHFV este recurso, mediante la previsión de sistemas de almacenamiento de agua específicos para uso agrario con capacidad para garantizar 15 días de consumo agrario.

ARTÍCULO 32. CRITERIOS DE EFICIENCIA Y GARANTÍA DE SUMINISTRO

1. El gestor del servicio insular de suministro en alta, como responsable de garantizar la disponibilidad de recursos en los puntos de origen de los sistemas de distribución de agua a los diferentes usos, mantendrá el sistema general de infraestructuras de suministro en condiciones de garantizar las dotaciones unitarias establecidas.

2. Los gestores de los servicios de abastecimiento deberán llevar a cabo estrategias de reducción de las dotaciones de consumo, así como de concienciación ciudadana y de aplicación de políticas tarifarias encaminadas al ahorro de agua, que permitan mantener las dotaciones netas por debajo de los valores indicados.

3. Los gestores de los servicios de riego, al objeto de reducir los consumos de agua en el regadío y mantener las dotaciones por debajo de las indicadas, deben adoptar medidas de mejora de los sistemas de riego, medidas de mejora de los sistemas de control de caudales en las redes de distribución, así como participar activamente en la divulgación de las recomendaciones de riego eficiente.

TÍTULO IV. PROTECCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

CAPÍTULO I. AGUAS SUPERFICIALES

ARTÍCULO 33. RECURSOS SUPERFICIALES

1. Las aguas superficiales pueden ser aprovechadas mediante embalses, presas secas, tomaderos, gavias y nateros, ya sea por captación directa de la escorrentía o mediante derivación por azudes, coladeras y caños. Este tipo de aprovechamientos incluye las obras de recarga.

2. El volumen anual factible de ser aprovechado en un barranco o en su cuenca mediante recarga de acuíferos, siempre que no se afecte a terceros o hábitats ligados al agua, no tendrá limitación.

3. El CIAFV fomentará el aprovechamiento mediante gavias.

4. El volumen anual factible de ser aprovechado mediante otras obras no deberá limitar la recarga en gavias y cauces.

5. Para los pequeños aprovechamientos de aguas pluviales, destinados a la captación de agua que no discurra por cauce público y se encuentre en predios propiedad del beneficiario, el volumen anual máximo autorizado para este tipo de aprovechamiento no excederá de unos mil (1000) metros cúbicos por hectárea, o 400 mm (litros por metro cuadrado) en cada episodio lluvioso, debiéndose disponer de los dispositivos pertinentes que faciliten la evacuación de los caudales excedentes.

6. Tendrán la consideración de pequeño aprovechamiento de aguas pluviales los realizados mediante nateros, gavias y sus caños asociados, así como las captaciones mediante caños vinculados a estanques, aljibes, balsas, maretas y pequeñas charcas filtrantes con capacidad de almacenamiento en dichos sistemas inferior a mil (1.000) metros cúbicos, y destinados exclusivamente a usos agrícolas de autoconsumo.

7. Las solicitudes de concesión de aprovechamiento de aguas superficiales deberán justificar el volumen que se solicita en el que se tendrán en cuenta los aprovechamientos preexistentes y las Áreas de Interés florístico y faunístico ligadas al agua.

8. A la inscripción y aprovechamiento mediante caños se le asignará el volumen correspondiente a la superficie de gavias asociadas a beber, que tendrán la consideración de obras de recarga, incluyendo el caño o caños que las alimentan.

9. Se le asignará a la recogida de agua en gavias y nateros una capacidad máxima de aprovechamiento de cuatrocientos (400) mm (litros por metro cuadrado) en cada episodio lluvioso, teniendo el volumen correspondiente aprovechado de esta manera la consideración de pequeño aprovechamiento.

10. Para la inscripción o declaración de pequeños aprovechamientos de aguas superficiales mediante gavias o nateros se presentará el documento o documentos que acrediten el título jurídico o propiedad de la tierra a regar y plano en el que figure el trazado del caño y la superficie de gavias o nateros a regar, con indicación del orden de aprovechamiento y desaguado, permitiéndose el uso en precario del caño mientras no exista conflicto entre posibles usuarios.

ARTÍCULO 34. NORMAS GENERALES EN RELACIÓN CON LOS CAUCES Y MÁRGENES

1. De acuerdo con el artículo 60 de la LAC, el CIAFV, de oficio o a instancia de parte, procederá a efectuar el deslinde de aquellos cauces en que se prevean o aprecien acciones capaces de proyectarse sobre el cauce o su zona de servidumbre y, en su caso, ejercerá la potestad de recuperación de oficio para preservar la integridad del dominio público hidráulico superficial.

2. El deslinde de los cauces y la delimitación de sus zonas de servidumbre y policía se realizarán atendiendo a los mandatos establecidos en el artículo 8 y siguientes del RDPH.

3. Las restricciones a los usos en las zonas de policía y de servidumbre serán como mínimo las incluidas en los artículos 12 y 13, respectivamente, del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (en adelante, RDPHC), aprobado por el Decreto 86/2002, de 2 de julio.

4. Se considerará avenida ordinaria (T=100) la asociada con un período de recurrencia T=100 años.

5. Para la determinación del deslinde del Dominio Público Hidráulico se tendrá en cuenta el resultado del estudio de la máxima avenida ordinaria (T100) para el tramo de cauce considerado, complementado y corregido, cuando proceda, con lo que resulte de la observación de las señales sobre el terreno de avenidas anteriores, así como las manifestaciones de los colindantes al cauce, los prácticos conocedores del lugar y las autoridades locales.

6. El deslinde del Dominio Público Hidráulico corresponde al CIAFV que preparará de oficio programas anuales en donde se definirán los cauces o tramos de los mismos en los que se vayan a realizar las actuaciones correspondientes.

7. En el caso que se solicite a instancia de parte el deslinde en un tramo no previsto, los gastos que se originen por la tramitación del expediente y las operaciones que sobre el terreno correspondan, correrán a cargo de los solicitantes.

8. Los expedientes de deslinde y las operaciones que correspondan serán públicos, y con audiencia a los interesados.

ARTÍCULO 35. PROTECCIÓN CONTRA INUNDACIONES

1. Conforme a lo establecido en el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación, el CIAFV realizará la evaluación preliminar del riesgo de inundación, los mapas de peligrosidad y riesgo, y el plan de gestión del riesgo de inundación.

2. Las distintas Administraciones públicas, dentro de sus respectivas competencias, elaborarán los programas de medidas y desarrollarán las actuaciones derivadas de los mismos en el ámbito de los planes de gestión del riesgo de inundación, impulsando la coordinación entre sus organismos.

3. Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, en la ordenación que hagan de los usos del suelo, no podrán incluir determinaciones que no sean compatibles con el contenido de los planes de gestión del riesgo de inundación, ni con la normativa sectorial aplicable a cada origen de inundación (artículo 4 del Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, el Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, y otros reglamentos en materia de gestión de riesgos de inundación, reservas hidrológicas y vertidos de aguas residuales).

ARTÍCULO 36. ZONA DE SERVIDUMBRE

1. Los terrenos lindantes con los cauces públicos constituyen sus márgenes, las cuales estarán sujetas, con carácter general, y en toda su extensión longitudinal, a una zona de servidumbre para uso público de cinco metros de anchura.

2. En supuestos de especiales dificultades de acceso en la margen de un barranco, y previa declaración expresa y singular del CIAFV, la zona de servidumbre de un cauce público se extenderá al terreno practicable más próximo que permita el acceso al cauce, aun cuando la distancia al mismo supere los cinco metros lineales.

ARTÍCULO 37. ZONA DE POLICÍA

Los márgenes de los cauces públicos estarán sujetos a una zona de policía con una anchura máxima de 25 metros contados a partir del extremo de la zona de dominio público, siempre que no se supere el borde de la zona anegable a que se refiere el artículo 16.1 del RDPHC (artículo 13.1 del mismo cuerpo legal).

ARTÍCULO 38. APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUPERFICIALES

1. El aprovechamiento de las aguas superficiales que forman parte del dominio público hidráulico, mediante embalses, tomaderos, azudes de derivación o instalaciones de recarga de acuíferos, debe ser objeto de concesión administrativa del CIAFV.

2. Las concesiones de aprovechamiento de aguas superficiales en la isla de Fuerteventura se regirán, además, por lo dispuesto en la LAC y el RDPH.

3. La solicitud de concesión del aprovechamiento deberá acompañarse del proyecto en el que se definan las obras a ejecutar, que deberá contener los estudios necesarios que demuestren la viabilidad del mismo y, en especial:

a) La existencia de recursos superficiales no utilizados.

b) No se producen afecciones a los derechos reconocidos a otros usuarios de la misma cuenca superficial o de las masas de agua subterránea subyacentes.

c) El volumen anual en m^3/año de aguas superficiales aprovechadas y cuando sea posible, los volúmenes máximos mensuales aprovechados.

ARTÍCULO 39. CONDICIONANTES DE LOS RECURSOS SUPERFICIALES

1. Como norma general, se establece la adscripción del agua procedente de los recursos superficiales al consumo agrícola, quedando exceptuados los pequeños aprovechamientos.

2. Respecto a los pequeños aprovechamientos de las aguas superficiales el volumen anual máximo autorizado a aprovechar no podrá exceder de mil (1.000) metros cúbicos debiéndose disponer de los dispositivos pertinentes que faciliten la evacuación de los caudales excedentes.

3. Se declaran de utilidad pública a efecto de imposición de servidumbre de acueducto las conducciones que enlacen los tomaderos en cauces públicos hasta los depósitos de almacenamiento.

4. Los aprovechamientos de aguas superficiales serán concedidos por un plazo de veinticinco (25) años prorrogables por períodos no superiores a veinticinco (25) años hasta un máximo de setenta y cinco (75) años.

5. Las solicitudes de concesión de aprovechamiento de aguas superficiales deberán justificar el volumen que se solicita con un estudio de regulación de la totalidad de la cuenca, en el que se tendrán en cuenta los aprovechamientos preexistentes.

CAPÍTULO II. AGUAS SUBTERRÁNEAS

ARTÍCULO 40. RECURSOS SUBTERRÁNEOS

1. Únicamente tendrán la condición de recursos subterráneos explotables aquellos que sean renovables.

2. Se define como pequeño aprovechamiento de agua subterránea el realizado en pozos tradicionales que, destinándose al autoconsumo, utilicen como sistema de elevación un aeromotor de diámetro máximo de tres metros y medio (3,5 m.).

3. También tendrán la consideración de pequeños aprovechamientos aquellos, con funcionamiento equivalente al descrito en el punto anterior e igualmente destinados al autoconsumo, que utilizando otros medios de extracción mecánicos o eléctricos (bombas), no extraigan caudales superiores a 1000 m^3/año y 5 m^3/día, y con una profundidad máxima de la obra de 40 m, debiendo estudiar las captaciones existentes en un radio de al menos 500 m. y demostrar la no afección a los aprovechamientos con derechos preexistentes.

4. Será requisito para otorgar nuevas concesiones, donde ello se permita, el estudio de las captaciones existentes en un radio de al menos 2 km, con especial atención a los pozos tradicionales existentes en este radio, y demostrar la no afección a las captaciones con derechos preexistentes más cercanas.

5. El CIAFV incentivará la regularización de las captaciones existentes que estén en funcionamiento, principalmente pozos tradicionales, que tendrán preferencia en materia de subvenciones.

6. El CIAFV fijará, en cada caso, la periodicidad con que el titular del aprovechamiento deberá presentar un aforo según las Normas Técnicas que se establezcan, con la finalidad de hacer un seguimiento de la evolución de caudales y calidades.

7. Todas las obras deben estar diseñadas de forma que puedan medirse los niveles y tomar muestras junto al brocal. Todos los sondeos deben contar con una tubería rígida de igual longitud que el sondeo y diámetro interior no inferior a una pulgada que permita la introducción de una sonda de medida del nivel de agua.

8. En todos los casos y para todo tipo de aprovechamiento de recursos subterráneos, deben ser aportados al menos cada seis (6) meses los volúmenes extraídos mensualmente y un análisis químico de los elementos mayoritarios del agua extraída.

9. Se deberá acreditar la no afección a manantiales y a otras captaciones o, si procede, que la explotación sea del mismo propietario o consorciada y, en cualquier caso, coordinada. En el caso de los manantiales se considerarán también los posibles efectos ecológicos derivados de su desaparición o merma y en especial su posible afección a áreas de interés faunístico o florístico ligadas al agua.

10. Se considerarán captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre línea de la ribera del mar (definida conforme a la Ley de Costas) y una paralela situada a una distancia de quinientos metros (500 m), tierra adentro, desde la delimitación del Dominio Público Marítimo-Terrestre. Como medida de seguridad contra la contaminación y los procesos de intrusión marina, la captación de agua de mar y la evacuación de salmuera podrán efectuarse:

- Mediante toma directa o vertido directo al mar, con las autorizaciones preceptivas.
- Mediante pozos y/o sondeos costeros que:
  a) Tendrán profundidad suficiente para garantizar que la captación de agua de mar o el vertido de salmuera se realizan por debajo de la interfase entre agua dulce y salada. A falta de estudios concretos para cada caso, se tomará como referencia una profundidad

de sondeo mínima de 40 m bajo el nivel medio del mar, aplicando la fórmula de Giben-Herzberg (suponiendo 1 m de columna de agua dulce).
A dicha profundidad se ubicará la superficie de succión de la bomba o el extremo de la tubería de inyección.

b) El sondeo deberá estar encamisado y ranurado únicamente en su tramo final.

c) Habrá suficiente distancia entre los pozos de captación y vertido para garantizar que no se produzca mezcla de aguas entre ambos tipos de pozo o efectos de "cortocircuito".

11. Los nacientes y zonas húmedas asociados serán considerados en el análisis de las afecciones de las obras de captación.

12. Cualquier autorización o concesión estará condicionada a la instalación de un contador aforador que determine fielmente el volumen de agua extraído en la captación.

13. No se permitirán reprofundizaciones como medio para el mantenimiento de caudal, superiores a 40 m de profundidad total.

ARTÍCULO 41. CONDICIONES PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

1. Se estará a lo dispuesto en el Decreto 232/2008, de 25 de noviembre, por el que se regula la seguridad de las personas en las obras e instalaciones hidráulicas subterráneas de Canarias, para lo cual se abordará el inventario de campo de las captaciones subterráneas.

2. En relación a las captaciones subterráneas abandonadas, el CIAFV debe proceder al sellado de aquellas obras abandonadas que se sitúen en terrenos de dominio público hidráulico, así como iniciar e impulsar el proceso de sellado de aquellas obras abandonadas que se sitúen en terrenos privados. El sellado de estas obras debe hacerse con criterios de máxima integración paisajística en el entorno y minimización de volúmenes que sobresalgan del nivel del suelo.

ARTÍCULO 42. ZONIFICACIÓN HIDROLÓGICA

1. Se delimitan seis zonas hidrológicas tipo, que homogeneizan el comportamiento hidrológico esencial y sectorizan las medidas de gestión a adoptar en cuanto a los recursos naturales.

2. Las zonas A (zonas de mayor altitud donde la precipitación es mayor) y C (caracterizada por su escasa pendiente y flujo subterráneo con bajo gradiente), son, junto con los cauces, zonas fundamentales para la recarga del sistema. El resto, zona Este y Oeste, son las zonas hacia las que tiende a dirigirse el flujo, en función del desagüe a un lado u otro. Dentro de estas zonas se establecen subdivisiones, diferenciándose un total de 11 recintos. Las zonas hidrológicas indicadas se recogen el Apartado 2.4.3 del PHFV.

Tabla 5. Zonificación hidrológica

ZONIFICACIÓN HIDROLÓGICA			
ID	NOMBRE	X (UTM)	Y (UTM)
A1	Alimentación - 1 (La Muda - Aceitunal)	603.360	3.158.300
A2	Alimentación - 2 (Macizo Betancuria)	589.414	3.138.816
C	Llanura Central	597.252	3.136.530
E1a	Este - 1 – alta	606.756	3.156.192
E1b	Este - 1 – baja	611.765	3.156.419
E2	Este – 2	596.690	3.128.915
J1	Jandia – 1	563.511	3.111.521
J2	Jandia – 2	565.650	3.108.932
N	Norte	605.691	3.173.958
O1	Oeste – 1	597.871	3.160.168
O2	Oeste – 2	584.525	3.138.108

ARTÍCULO 43. PRINCIPIOS PARA EL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

El aprovechamiento de las aguas subterráneas está sujeto a autorización o concesión administrativa por parte del CIAFV, según los términos establecidos en la LAC y el RDPHC.

ARTÍCULO 44. CONDICIONANTES DE LOS RECURSOS SUBTERRÁNEOS

1. Como norma general, se establece la adscripción del agua procedente de los recursos subterráneos de pequeños aprovechamientos al consumo agrícola, quedando exceptuados los pequeños aprovechamientos en aquellos casos en los que no existan posibilidades de conectar con la red insular de agua y en casos de situación de emergencia, para los cuales se establece como extracción máxima admisible la correspondiente al veinticinco (25) por ciento.

2. Se define como pequeño aprovechamiento de agua subterránea o naciente a aquel aprovechamiento que se destine al autoconsumo y cuyo volumen máximo anual aprovechado no exceda de quinientos (500) metros cúbicos. Estos pequeños aprovechamientos requerirán de comunicación al CIAFV y de declaración responsable del titular del aprovechamiento.

3. Para garantizar que dicho aprovechamiento no supera los límites establecidos, el CIAFV podrá imponer la instalación de un contador aforador volumétrico en los pequeños aprovechamientos y requerir el envío de información periódica sobre el volumen extraído, así como, de la aportación de los datos sobre el corte geológico y profundidad del nivel piezométrico, previo al inicio del aprovechamiento.

4. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, con independencia de sus características, serán concedidos por plazo máximo de veinticinco (25) años, prorrogables por un único período no superior a veinticinco (25) años.

5. No serán objeto de concesión ni autorización las captaciones de agua subterránea que realicen el bombeo por debajo de la cota cero (0), ni en las que el contenido del ión cloruro en el agua extraída supere los quinientos (500) mg/l, salvo que mediante un estudio hidrogeológico se demuestre fehacientemente que la alta concentración del ión cloruro no es debida a un proceso de intrusión marina, en los casos en los que se solicite el aprovechamiento de aguas no salinas o salobres.

6. Si se constatara un aumento continuado del ión cloruro en el agua no salina o salobre extraída, el CIAFV podrá determinar la reducción del caudal de la concesión o autorización hasta conseguir la estabilización del mismo, siempre con el límite fijado en el apartado anterior.

7. Se considerarán captaciones para extracción de agua marina aquellas situadas entre línea de la ribera del mar (definida conforme a la Ley de Costas) y una paralela situada a una distancia de quinientos metros (500 m), tierra adentro, desde la delimitación del Dominio Público Marítimo-Terrestre, siempre que se aíslen los primeros cuarenta (40) metros, como medida de seguridad contra la contaminación y para evitar la captación de agua continental y los procesos de intrusión marina.

8. En las zonas donde exista de hecho una extracción superior a la máxima admisible, según se define está en el apartado 1 del presente artículo, solo se autorizarán obras de mantenimiento de caudales de las concesiones y de las captaciones inscritas en el Registro Insular de Aguas, siempre y cuando no se produzca alguno de los supuestos indicados en el apartado 2 del presente artículo.

ARTÍCULO 45. LIMITACIÓN DE LA EXTRACCIÓN POR SALINIDAD

1. Se podrán realizar extracciones en los aprovechamientos de aguas subterráneas autorizados, siempre que la salinidad medida en ion cloruro sea inferior a 500 mg/l.

2. Aun no llegando a estos valores, deberá suspenderse la explotación de manera temporal si la salinidad del agua de un aprovechamiento se ha incrementado en un 10% en relación con la situación precedente. La explotación podrá reanudarse cuando se hayan recuperado los valores precedentes, deberá iniciarse la explotación con volúmenes un 10% inferior a los que se habían venido extrayendo, aumentando estos en caso de evolución positiva.

ARTÍCULO 46. RED DE CONTROL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

1. El CIAFV mantendrá permanentemente actualizados los datos referentes a la explotación de las aguas subterráneas y, en especial, la evolución de la superficie piezométrica y los datos hidrogeoquímicos.

2. Los parámetros de calidad de las aguas subterráneas deberán mantenerse dentro de los valores umbral establecidos en el Anexo IV.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 47. REGISTRO DE ZONAS PROTEGIDAS

Las zonas protegidas existentes en el DHFV se clasifican en (Anexo VI):

a) Zonas de captación de agua para abastecimiento urbano: zonas en las que el PHFV reconoce la realización de captaciones de agua destinada al consumo humano con un volumen de extracción superior a 10m^3 o que abastezcan a más de 50 personas. Las instalaciones existentes y las previstas atenderán, entre otras, a las siguientes determinaciones:
   - En torno a los puntos de captación de aguas subterráneas se establece un perímetro de protección inmediata alrededor de las captaciones de un círculo de radio de 30 m, previa autorización del CIAFV (Resolución 1067 de la Dirección General de Salud Pública del Servicio Canario de Salud, de 27 de junio de 2008, por la que se aprueba el Programa de Vigilancia Sanitaria del Agua de Consumo Humano de la Comunidad Autónoma de Canarias).
   - En torno a las zonas de captación de agua para las desaladoras dispondrán de un perímetro de protección de un círculo de radio de 30 m alrededor de la captación, previa autorización del CIAFV.

b) Zonas de futura captación de agua para abastecimiento urbano: no se han considerado las masas que cumplan la condición de volumen mínimo o de número mínimo de personas abastecidas de zonas de captación de agua para abastecimiento urbano.

c) Zonas de protección de masas de agua de uso recreativo: zonas incluidas en el censo de zonas de aguas de baño, según lo dispuesto en el Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño.

d) Zonas sensibles: declaradas en aplicación de las normas sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas conforme al Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre. Zonas de protección de hábitats y especies en las que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituya un factor importante de su protección. Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y Zonas Especiales de Conservación (ZEC), incluidos en los Espacios Naturales Protegidos Red Natura 2000, designados en el marco de la Ley 42/2007, de 13 diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

e) Zonas húmedas seleccionadas por estar propuestas para su inclusión en el Inventario nacional de zonas húmedas regulado por el Real Decreto 435/2004, de 12 de marzo, o estar incluidas en la Lista del Convenio de Ramsar.

f) Zonas que formen parte de la Red de Espacios Naturales de Canarias que tengan hábitats dependientes del agua: declarados en Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias y la Ley 1/2013, de 25 de abril, de modificación del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

ARTÍCULO 48. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES ESPECÍFICOS PARA LAS ZONAS PROTEGIDAS

Se establecen como objetivos medioambientales específicos de las Zonas Protegidas incluidas en el Registro de Zonas Protegidas los siguientes:

a) Para las zonas de captación de agua para abastecimiento, mantener el buen estado químico de las aguas de las que se nutren las captaciones asociadas.

b) Para las zonas de protección de masas de agua de uso recreativo, cumplir los valores incluidos en el Anexo I del Real Decreto 1341/2007 correspondientes al umbral de calidad suficiente para las aguas de baño.

c) Para las zonas sensibles, dotar de un tratamiento más riguroso que el secundario los vertidos procedentes de aglomeraciones urbanas que viertan a la zona sensible y cumplir el umbral fijado en el Real Decreto-Ley 11/1995 relativo a la concentración de sólidos totales en suspensión en las muestras de aguas sin filtrar.

d) Para las zonas vulnerables, reducir la contaminación al objeto de recuperar valores por debajo del límite crítico (50 mgL-1 de ion nitrato) que hagan factible alcanzar un nivel de calidad suficiente para cualquier uso, incluido el abastecimiento.

e) Para las zonas de protección de hábitats o especies relacionados con el agua, cumplir con los objetivos establecidos en los planes de gestión o planes y normas de espacios naturales protegidos.

f) Para la Red de los Espacios Naturales de Canarias que tengan hábitats dependientes del agua, cumplir con los objetivos establecidos en los planes de gestión o planes y normas de espacios naturales protegidos.

ARTÍCULO 49. USOS Y ACTIVIDADES EN LAS ZONAS PROTEGIDAS

1. Corresponde a las Administraciones competentes por razón de la materia o del territorio la autorización de nuevos usos y actividades en las Zonas Protegidas, conforme a su legislación específica.

2. En todo caso, deberá garantizarse que los nuevos usos y actividades que se autoricen adopten todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos medioambientales específicos previstos para las zonas de protección especial.

ARTÍCULO 50. REVISIÓN DE REGISTRO DE ZONAS PROTEGIDAS

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del RPH, el Registro de Zonas Protegidas deberá revisarse y actualizarse regularmente y específicamente con la revisión del PHFV.

2. Con base en el apartado anterior, cuando la Autoridad competente por razón de la materia vaya a designar una nueva zona protegida, a efectos de la planificación hidrológica, con posterioridad a la elaboración de este PHL, la misma deberá ser puesta en conocimiento del CIAFV, al objeto de que éste analice dicha propuesta e informe al efecto de comprobar la

compatibilidad de la misma con la planificación hidrológica aprobada, así como de coordinar las iniciativas de las Administraciones Competentes.

TÍTULO V. UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

CAPÍTULO I. DRENAJE TERRITORIAL Y URBANO. USOS HIDRÁULICOS DE DRENAJE INSULAR, URBANO Y DE DEFENSA TERRESTRE

ARTÍCULO 51. DISEÑO DEL DRENAJE URBANO

Las obras de drenaje se diseñarán y ejecutarán conforme al caudal de cálculo asociado a los siguientes períodos de retorno (T):

a) En los cauces de la Red Hidrográfica (abiertos o soterrados) para un T=500 años.

b) La red de drenaje urbana deberá tener una capacidad de recogida y evacuación de aguas pluviales asociada al período de retorno de T=25 años.

c) Los ejes troncales del viario urbano deberán tener una capacidad de recogida y evacuación de aguas pluviales asociada al período de retorno de T=50 años. Dicho sistema de drenaje deberá disponer de elementos de recogida con el diseño y la geometría adecuada para interceptar caudales de escorrentía superficial procedentes de la totalidad de los viarios secundarios afluentes.

d) En los cruces del viario urbano con los cauces, deben dotarse de interceptores transversales de bordillo a bordillo, capaces de evacuar los caudales de escorrentía superficial asociados a un periodo de retorno de T=50 años. En dichos cruces se dispondrán además soluciones constructivas que permitan el alivio hacia cauce de aquellos caudales excepcionales asociados al periodo de retorno de T=500 años.

ARTÍCULO 52. GESTIÓN DEL DRENAJE

La gestión del drenaje territorial obedece a las siguientes fórmulas de gestión:

a) La tutela de la gestión del drenaje territorial compete al CIAFV en virtud de la competencia atribuida por la LAC en materia de gestión y control del dominio público hidráulico.

b) Los Ayuntamientos ejercerán sus competencias de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

c) La red de drenaje territorial será objeto de mantenimiento y limpieza preventivos por sus titulares o por las Administraciones Públicas responsables de su salubridad.

d) La gestión de los cauces incluidos en el Inventario Oficial de Cauces no catalogados como públicos corresponde a sus titulares registrales que no podrán ejecutar obras que puedan variar el curso natural de las aguas sin autorización administrativa del CIAFV.

ARTÍCULO 53. OCUPACIÓN DE CAUCES

1. Las obras que se pretendan ejecutar dentro o sobre los cauces y en las zonas anexas a los mismos, sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su uso, estarán supeditadas a la obtención de la preceptiva autorización o concesión administrativa del CIAFV en los términos señalados en la LAC y en el RDPHC.

2. Las autorizaciones y concesiones a las que se refiere este artículo, se entenderán emitidas sin perjuicio del resto de autorizaciones exigidas por la legislación vigente. La solicitud se acompañará por la documentación prevista en los artículos 34 y 44 del RDPHC, así como el resto de la documentación técnica acorde con la normativa (formato digital: en abierto y georreferenciada).

3. Cualquier obra de ocupación del dominio público que pueda afectar al funcionamiento hidráulico de la red de drenaje o implique una variación de la sección del cauce, deberá adjuntar a su expediente un estudio hidrológico, que determine la adecuación de las obras previstas a la máxima avenida, incluyendo la existencia de un veinte por ciento (20%) de sólidos en suspensión en el flujo a considerar, que tenga la probabilidad de ocurrir una vez cada quinientos (500) años, considerando la precipitación máxima de las series más extensas disponibles en las estaciones meteorológicas más próximas a la cuenca del cauce, sin que pueda minorarse su valor por la existencia de embalses y aprovechamientos.

4. Solo se otorgarán concesiones de ocupación de cauce público a aquellas solicitudes que no produzcan disminución de la capacidad de infiltración, o bien quede compensada antes de su desagüe. Tendrán prioridad las obras que supongan un aumento de la recarga o mejoras en el cauce. A igualdad de condiciones, tendrán prioridad aquellas cuyo fin sea el uso público del terreno ocupado.

5. Las solicitudes de ocupación de cauce público deberán incluir un estudio de los efectos ecológicos que las obras solicitadas producirían, incluyendo las acciones necesarias para su minimización y/o corrección en su caso. Asimismo, deberán justificar las medidas adoptadas para corregir, eliminar o minimizar su potencial erosivo y su no afección a gavias o nateros.

6. En ningún caso, la utilización del cauce público puede significar una degradación permanente del medio físico, para lo cual, en el propio proyecto de ocupación, deberán contemplarse las acciones encaminadas a la protección de dicho cauce, del medio hídrico y de los ecosistemas de él dependientes.

7. El CIAFV podrá requerir al concesionario la realización de actuaciones complementarias para conseguir dicho objetivo en el caso que con las previstas en el proyecto de ocupación no se hubieran alcanzado estos.

8. El CIAFV elaborará el Catálogo Insular de Cauces conforme al artículo 11 del RDPHC. En atención a su consideración demanial, el conjunto de cauces del Inventario Oficial de Cauces que tienen probada titularidad pública se censan en el denominado Catálogo de Cauces de Titularidad Pública, sin que de ello se deduzca que no puedan ser censados como tales algunos de los restantes cauces cuando fueren evaluados pormenorizadamente, y se probare su consideración como domino público hidráulico.

9. En los supuestos en los que existan edificaciones o construcciones que invadan un cauce catalogado como público, y carezcan de previa concesión administrativa del CIAFV, éste instará al titular de aquéllas a su desmantelamiento en los términos dispuestos en la legislación sectorial.

10. Las edificaciones que invadan un cauce público no consolidarán su situación, quedando a salvo las acciones de restitución y recuperación de oficio del dominio público hidráulico, conforme determine la legislación vigente en materia de aguas, así como la posibilidad de incoar, instruir y resolver el correspondiente procedimiento sancionador.

11. Cuando un cauce no catalogado como público resulte invadido por una edificación o una construcción, y siempre que no pueda ser instado su desmantelamiento en atención a la legislación aplicable, su titular deberá prevenir los riesgos que la misma soporta o induce, garantizando -en todo caso- el libre discurrir de las aguas por el cauce.

12. Como regla general, y sin la preceptiva autorización expresa del CIAFV, no se permitirán actuaciones en los cauces que impliquen cualquier sobrelevación de la lámina de agua para la avenida ordinaria (T=100 años) o supongan una sobreelevación superior a 0,50 m sobre la avenida extraordinaria (T=500 años).

ARTÍCULO 54. ESTUDIOS HIDROLÓGICOS PREVIOS A LA AUTORIZACIÓN DE OBRAS EN CAUCES

Los promotores que pretendan ejecutar obras en los cauces o en las zonas anexas a los mismos sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su uso, deberán presentar con carácter previo al otorgamiento del correspondiente título administrativo los estudios hidrológicos empleados para su definición.

Atendiendo a las características físicas de las cuencas y subcuencas de la DHFV, así como al marcado carácter torrencial de las precipitaciones, de deberá considerar para el estudio hidrológico (caudales de avenida, T=100 y/o T=500 años) un coeficiente de escorrentía igual o superior a C=0,60.

ARTÍCULO 55. ESTUDIO DE RIESGO HIDRÁULICO PARA LAS OBRAS HIDRÁULICAS EN LOS CAUCES

Los estudios hidrológicos y los cálculos hidráulicos contenidos en la documentación técnica que se presente en el procedimiento de autorización o concesión administrativa previos a la ejecución de obras hidráulicas en los cauces, deberán garantizar que se minimiza el riesgo de

avenida, quedando en tal caso el titular de la actuación exento de presentar un Estudio de Riesgo Hidráulico.

ARTÍCULO 56. CAUDALES DE CÁLCULO ASOCIADOS A LOS CAUCES DEL INVENTARIO OFICIAL DE CAUCES

Cuando se pretenda ejecutar obras en cauces que estén incluidos en el Inventario de Cauces – y sin perjuicio de otras consideraciones sobre su accesibilidad, mantenimiento y defensa frente a la erosión – se tendrá en cuenta en su diseño y ejecución el caudal asociado al período T de retorno de quinientos (500) años, mayorado con el factor por arrastre de sólidos que le corresponda.

ARTÍCULO 57. MODIFICACIONES DE TRAZADO EN CAUCES

1. Aquellos cauces de titularidad pública incluidos en el Inventario Oficial de Cauces, mantendrán su geometría de planta.

2. Cualquier reajuste potencial de su trazado como conducto hidráulico debe obedecer a una mejora del mismo y a que se garantice la capacidad de evacuación de los caudales exigidos en el artículo anterior; en todo caso requerirá autorización o concesión administrativa del CIAFV.

3. Aquellos cauces de titularidad no pública incluidos en el Inventario Oficial de Cauces, previa autorización administrativa del CIAFV, podrán ser objeto de alteración en su geometría para adaptarse a requerimientos urbanísticos o ambientales, siempre y cuando los trazados alternativos propuestos garanticen su viabilidad hidráulica y su capacidad para evacuar los caudales exigidos en el artículo precedente.

ARTÍCULO 58. DESVÍO DE UN CAUCE HACIA OTRO CAUCE

1. Cuando se pretenda ejecutar un desvío de un cauce hacia otro cauce, se deberá analizar la viabilidad de la operación en función de las repercusiones que pudieran derivarse tanto sobre cauce a derivar –en el tramo inferior al desvío- como sobre el cauce receptor.

2. Los desvíos entre cauces requerirán autorización administrativa del CIAFV.

ARTÍCULO 59. EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS EN CAUCE

1. Con carácter general, no se autorizará la extracción de áridos de ningún cauce público de la DHFV, salvo que sea el resultado de trabajos de restitución y mejora del funcionamiento hidráulico y capacidad de desagüe de los mismos (material sobrante). No obstante, el CIAFV estudiará la autorización de actuaciones puntuales en el caso de que supongan una herramienta de ayuda para realizar las tareas de acondicionamiento y limpieza de cauces, siempre y cuando se cumplan todas las prescripciones ambientales establecidas en la legislación vigente y se garantice la restitución de los valores ecológicos de la zona, debiendo implantarse durante el desarrollo de la actividad buenas prácticas que minimicen la afección sobre la dinámica fluvial y la fauna y flora del medio.

2. El CIAFV podrá condicionar las extracciones de áridos en función de la cantidad de arrastres depositados cada año en el cauce, reservándose la posibilidad de fijar anualmente el volumen de ellas autorizado.

3. Cuando se requieran realizar extracciones de áridos en los tramos finales de los cauces o desembocaduras coincidentes con el dominio público marítimo-terrestre, y puedan ocasionar efectos perjudiciales en las playas o afecten a la disponibilidad de áridos necesarios para su aportación a las mismas, será preceptivo el informe del Servicio Provincial de Costas como órgano encargado de la gestión y tutela del DPHM-T, al que se dará traslado de la resolución que se adopte.

ARTÍCULO 60. IMPLANTACIÓN DE REDES DE SERVICIO EN CAUCE

1. Se prohíbe la implantación de instalaciones y redes de servicios en los cauces, salvo en aquellos supuestos en que por carecer de alternativas resulte inevitable, y sean autorizadas con carácter previo y excepcional por el CIAFV con las medidas correctoras necesarias para minimizar el riesgo de avenida.

2. Cuando se autorice la instalación de una red de servicios en un cauce que se encuentre encauzado, ésta se dispondrá preferentemente en la parte superior de la obra de fábrica.

3. Si en el cauce a atravesar existieran galerías de servicios, se tenderá a realizar el paso de conducciones instalándolas en las mismas, lo cual precisará de autorización administrativa del CIAFV.

4. Se recomienda que las instalaciones agrupadas en galerías o corredores de servicios – sean eléctricas, de telecomunicación, hidráulicas o de cualquier otra naturaleza - a las que se asigne una banda de terreno para el transporte aéreo o subterráneo de manera conjunta, se localicen en zonas externas a las de servidumbre de los cauces.

5. No obstante, podrán localizarse en las zonas anexas a los cauces que se encuentren sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su uso, siempre y cuando no resulten contrarias a los usos previstos para las mismas en la legislación hidráulica.

6. Las instalaciones y obras que se califiquen como fuera de ordenación hidráulica no consolidarán su situación, a pesar de que se autorice alguna de las obras previstas en el apartado anterior.

ARTÍCULO 61. UTILIZACIÓN DE LOS CAUCES COMO VÍAS DE ACCESO, CAMINOS O APARCAMIENTOS.

1. La utilización de los cauces como vías de acceso o caminos en condiciones meteorológicas favorables, se efectuará bajo la responsabilidad única de los transeúntes de los mismos.

2. En supuestos de condiciones meteorológicas adversas en cualquier parte de una cuenca o subcuenca, primará la función de drenaje frente a la función de tránsito, y debido al aumento de riesgo provocado por el carácter torrencial de las avenidas, no se dará uso a los cauces como

vías de acceso o caminos (álveo o lecho natural) en ningún caso, salvo para labores de rescate o análogas.

3. De forma excepcional, para eventos no habituales de interés público, y cuando no exista alternativa de emplazamiento, el CIAFV, visto la favorable previsión meteorológica, podrá autorizar provisionalmente el aparcamiento en cauce (álveo o lecho natural) por término de tiempo no superior a la fiabilidad de la previsión atmosférica. En estos casos, esta situación será asumida en el Plan de Emergencias Municipal de Protección Civil a los efectos de la gestión de la movilidad en el cauce durante el periodo de autorización.

ARTÍCULO 62. AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE VERTIDO A CAUCE

1. Con carácter general, se prohíbe cualquier vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas subterráneas o los cauces, salvo que cuenten con la preceptiva autorización administrativa otorgada por el CIAFV, cuya tramitación se regirá por las normas contenidas en la LAC y en el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Decreto 174/1994, de 29 de julio (en adelante RCV).

2. En todo caso, se prohíbe el vertido de cualquier tipo de productos sólidos a cauce, excepto cuando sean necesarios para la ejecución de obras o actuaciones expresamente autorizadas por el CIAFV.

ARTÍCULO 63. CAUDALES MÁXIMOS DE AVENIDA Y DETERMINACIÓN DE LAS ZONAS INUNDABLES

En las autorizaciones de usos y actuaciones en zonas inundables o afectadas de escorrentías de ladera definidas en los artículos siguientes el peticionario deberá considerar la inundabilidad en el estado actual de la zona. A falta de estudios específicos validados por la Administración Hidráulica, la cartografía de referencia para los distintos escenarios de probabilidad de inundación o de escorrentía de ladera será la integrada en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables e inscrita en el Registro Central de Cartografía de conformidad con el Real Decreto 1545/2007, de 23 de noviembre, por el que se regula el Sistema Cartográfico Nacional.

ARTÍCULO 64. DELIMITACIÓN DE LAS ZONAS INUNDABLES

1. Los terrenos que puedan resultar inundados durante las crecidas extraordinarias producidas en embalses y cauces conservarán su calificación jurídica y la titularidad dominical.

2. A efectos de su delimitación, se considerarán como zonas inundables las cubiertas por las aguas de las avenidas con período estimado de retorno no superior a quinientos (500) años.

ARTÍCULO 65. CRITERIOS PARA EL DISEÑO DE OBRAS DE ENCAUZAMIENTO

1. Toda obra de encauzamiento cubierto, cuya longitud supere los 15 metros de longitud, tendrá una superficie mínima libre de 3,00 m², con unas dimensiones mínimas de 1,80 m de altura y 1,50 m de anchura.

2. Si la longitud de la obra de encauzamiento cubierto superase los 100 metros, se dispondrán puntos de acceso al mismo, distantes menos de 50 metros.

3. El resguardo entre el nivel de la lámina de agua y la cota inferior de la cubierta de la obra de encauzamiento cerrada será de al menos de 0,50 m para la avenida de T=500 años de periodo de retorno. Asimismo, en obras de encauzamientos y canalizaciones abiertas, se deberá garantizar un resguardo mínimo de 0,75 m entre la máxima lámina de agua y la coronación de los muros o cajeros.

4. En las obras de paso de infraestructuras de comunicación que discurran por zona rural, el resguardo desde la superficie libre del agua a la parte inferior del tablero será de setenta y cinco centímetros para la avenida correspondiente a un periodo de retorno de T=500 años.

5. Cuando las avenidas de un cauce afecten a una zona urbana, cualquier obra de paso aguas abajo de la citada zona requerirá un estudio general que contemple los efectos sobre la referida zona para su autorización.

6. Respecto a velocidades de flujo, y para caudales de avenida asociados a periodos de retorno T=500 años, en el diseño de cualquier obra de encauzamiento o canalización deberá garantizarse que la sección tipo proyectada pueda funcionar con una velocidad máxima de 8 m/seg. No obstante, y con carácter excepcional, el CIAFV podrá admitir mayores velocidades de circulación de caudales hasta un máximo de 12 m/seg, estableciendo en estos casos medidas compensatorias para garantizar la estabilidad y durabilidad de la infraestructura frente a los efectos adversos de la erosión.

7. Cualquier obra de encauzamiento (abierta o cerrada) deberá contener, como actuaciones complementarias, las obras destinadas a dar solución a la sedimentación de material de arrastre, disponiendo de elementos de retención, tales como diques transversales, desarenadores o cuencos en cabecera, etc., debiendo garantizarse el acceso a dichos elementos de retención utilizando medios mecánicos para la limpieza y retirada del material de arrastre acumulado.

El CIAFV a la vista de las circunstancias concurrentes podrá, de forma justificada, eximir su ejecución.

8. En las obras de encauzamiento o canalizaciones cubiertas de longitud acumulada igual o superior a 500 m y con capacidad para desaguar un caudal asociado al periodo de retorno T=500 años superior a 25 m^3/s, deberá tener unas dimensiones mínimas que permitan el tránsito y la operación de maquinaria pesada (retroexcavadora, camiones de dos ejes), la cual deberá tener garantizado el acceso rodado a dichas obras.

ARTÍCULO 66. PLAN DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ENCAUZAMIENTOS

1. Cualquier obra hidráulica de encauzamiento, rectificación o corta que se proyecte deberá contener un plan de mantenimiento y conservación, que será incorporado a la autorización o concesión administrativa que se otorgue como parte del condicionado de la misma.

2. El plan de mantenimiento y conservación deberá fijar, como mínimo, los trabajos a realizar, la periodicidad de los trabajos que sea necesaria para que se mantengan las condiciones de funcionamiento existentes en el momento de la recepción de la obra, y la asignación de las medidas económicas necesarias para su realización.

3. El incumplimiento del plan de mantenimiento y conservación será motivo de revocación de la autorización o concesión administrativa, y así se hará constar expresamente en la misma.

ARTÍCULO 67. CRITERIOS DE DRENAJE EN LAS NUEVAS ÁREAS A URBANIZAR Y DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN

1. Las nuevas urbanizaciones, polígonos industriales, desarrollos urbanísticos e infraestructuras lineales que puedan producir alteraciones en el drenaje de la cuenca o cuencas interceptadas deberán introducir sistemas de drenaje sostenible (uso de pavimentos permeables, tanques o dispositivos de tormenta, etc.) que garanticen que el eventual aumento de escorrentía respecto del valor correspondiente a la situación preexistente puede ser compensado o considerado irrelevante.

2. Cuando se estime necesario, dadas las características de la cuenca, podrá exigirse la realización de un estudio hidrológico-hidráulico que justifique que el eventual aumento de la escorrentía producido por la impermeabilización-urbanización de una superficie, no resulta significativo. Este estudio será exigible, en cualquier caso, cuando la superficie de la nueva actuación suponga al menos el 25% de la superficie total de la cuenca.

3. Con carácter general, en los drenajes transversales de vías de comunicación no se pueden añadir a una vaguada áreas vertientes superiores en más de un 10% a la superficie de la cuenca propia. En caso de incumplir dicha condición, deberá aumentarse la capacidad de desagüe del cauce de la vaguada receptora de modo que con la avenida de 500 años de periodo de retorno no se produzcan sobreelevaciones con respecto a la situación inicial.

ARTÍCULO 68. ORDENACIÓN DE SUELO CON IMPOSIBILIDAD DE DESAGÜE DIRECTO A CAUCE

El planeamiento que prevea la ordenación de ámbitos o sectores en los que no exista posibilidad de vertido directo a cauce o al mar de las aguas pluviales por no contar con ningún cauce anexo ni encontrarse en la costa:

a) Deberá establecer la evacuación de aguas pluviales a través de vías de desagüe territorial para un período de retorno de T=50 años, hacia cauces o hacia el mar.
b) Deberá garantizar el acceso controlado hacia cauce o hacia el mar de aquellos caudales excepcionales que sean excedentes sobre los asociados al período de retorno de T=50 años.
c) Asignará a las vías de desagüe territorial señaladas anteriormente, la calificación de sistemas generales de drenaje territorial y dispondrá su emplazamiento, preferentemente, en corredores de servicios, límites de sectores o viario.

CAPÍTULO II. PRODUCCIÓN DE AGUA DESALADA Y CONTROL

ARTÍCULO 69. REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS INSTALACIONES DE DESALACIÓN

1. Se tenderá a una gestión a nivel insular de la desalación.

2. La autorización para la instalación de una desaladora de agua se otorgará teniendo en cuenta su ubicación, tecnología, volumen de producción, consumo de energía, capacidad de expansión, vida útil, y coste de producción, y sistema de evacuación de la salmuera de rechazo, así como la posibilidad de su integración en el sistema hidráulico insular. Especialmente, deberá demostrarse la utilización de la mejor tecnología disponible o, en su caso y razonadamente, de la más adecuada y de consumo energético mínimo.

3. Toda captación de agua para las desaladoras contará con un vallado perimetral de seguridad que abarcará las actividades relacionadas con el aprovechamiento y que impedirá el acceso a cualquier persona ajena al mismo. La zona limitada por este vallado se mantendrá con las medidas adecuadas para evitar posibles contaminantes del agua captada.

4. Se considerarán desaladoras de agua marina aquellas cuya captación sea directa de las aguas superficiales costeras o, en el caso de utilizar una captación subterránea en tierra, aquellas en las que la captación se sitúe entre línea de la ribera del mar (definida conforme a la Ley de Costas) y una paralela situada a una distancia de quinientos metros (500 m), tierra adentro, desde la delimitación del Dominio Público Marítimo-Terrestre, y siempre que se aíslen los primeros 40 metros de la captación como medida de seguridad contra la contaminación de la propia captación, y para evitar la captación de agua continental y los procesos de intrusión marina.

5. No tendrá en ningún caso consideración de recurso no natural o de producción industrial, aquél que siendo de origen natural (de escorrentía o subterráneo) haya sido desalado para adecuar su calidad a un uso determinado. En cualquier caso, la instalación de desalación de agua procedente de recursos no marinos requiere autorización que estará condicionada por la explotación adecuada del recurso y por todas las normas relativas al mismo. La autorización estará vinculada inexorablemente a la de los recursos utilizados. El orden de prelación y los usos asignados a este tipo de recursos será el correspondiente al del recurso natural utilizado. Para su autorización se requerirá la información técnica y análisis de situación indicado en las Normas Técnicas que se establezcan.

6. Los rechazos de desaladoras de cualquier tipo tienen la consideración de vertidos, y por tanto se rigen por su reglamentación correspondiente. La autorización de vertido será requisito previo a la autorización de la instalación.

7. El incumplimiento del condicionado de la autorización o concesión de las desaladoras de agua, especialmente en lo que se refiere a las condiciones de caudal y calidad de agua extraída, será razón para la caducidad de la autorización de la instalación.

8. Siempre que sea técnica y medioambientalmente factible, las desaladoras de agua (tanto públicas como privadas) deben incorporar sistemas eficientes que minimicen el consumo energético y procurar el abastecimiento al menos parcial con energía renovable, debiendo justificar estos extremos en las modificaciones, ampliaciones y/o nuevas instalaciones que se pretendan autorizar.

9. Se promoverá la instalación de aerogeneradores para el autoconsumo, al menos parcial, de los centros de producción del Consorcio de Abastecimiento de Aguas a Fuerteventura de Corralejo, Puerto del Rosario y Gran Tarajal (centros de producción industrial de agua de las zonas Norte, Centro y Sur), de forma que se reduzcan los costes de producción y se garantice el mantenimiento de al menos parte de la producción ante eventuales fallos de suministro eléctrico. Igualmente debe tenderse a la implantación de aerogeneradores en el resto de desaladoras públicas de la Isla.

10. Debe tenderse a la introducción de sistemas energéticamente más eficientes en las desaladoras en funcionamiento (sistemas de recuperación de energía) y en las ampliaciones futuras o nuevas desaladoras, facilitando la recuperación de costes e incrementando la sostenibilidad ambiental del abasto.

ARTÍCULO 70. CRITERIOS PARA LAS OBRAS DE EVACUACIÓN DE SALMUERA

1. En los proyectos de instalación de plantas desaladoras figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.

2. La evacuación de la salmuera se realizará mediante cualquier tipo de conducción de desagüe, de acuerdo a la normativa vigente, o mediante sondeo costero filtrante, según condiciones establecidas en el artículo 40.10.a)

CAPÍTULO III. ABASTECIMIENTO. USOS HIDRÁULICOS DE ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO DE CALIDAD, DISTRIBUCIÓN URBANA Y CONTROL

ARTÍCULO 71. CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN

1. Los titulares de las redes de distribución son responsables de la calidad física, química y bacteriológica del agua que distribuyan y, en todo caso y momento, deberán cuidar de que responda a las condiciones de salubridad de las instalaciones de abastecimiento fijadas por la Administración Sanitaria. Al efecto realizarán periódicamente análisis de calidad con arreglo a la vigente reglamentación técnico-sanitaria, de los que deberán facilitar copias al CIAFV cuando éste se las requiera.

2. Se deberán llevar a cabo la aplicación de medidas de mejora y sustitución de las redes de distribución existentes, de sectorización del sistema de abastecimiento municipal o supramunicipal, y la implantación de dispositivos de control de caudales, al efecto de reducir las

pérdidas de agua, y alcanzar los niveles de eficiencia establecidos por el PHFV en el año horizonte.

ARTÍCULO 72. CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS INSTALACIONES DE ABASTECIMIENTO

1. Corresponde al titular de los sistemas de abastecimiento, la ejecución de obras de mantenimiento y reparaciones ordinarias, la vigilancia y conservación de los depósitos, las instalaciones de tratamiento previo y la red de distribución, la verificación periódica del buen funcionamiento de grifos, bocas de riego e incendio, válvulas y compuertas, y el diagnóstico y reparación de averías en las instalaciones del servicio, y en las correspondientes a los centros, establecimientos y dependencias del servicio del que formen parte.

2. El titular de los sistemas de abastecimiento deberá llevar a cabo un control sistemático de los sistemas de tratamiento previo (cloración) que asegure el cumplimiento de sus funciones, según la normativa técnico sanitaria vigente, de manera que el agua tenga la calidad suficiente en los puntos de utilización y no a la salida del depósito.

3. Las obras de ampliación y renovación de las instalaciones de abastecimiento son competencia del titular del sistema de abastecimiento, si bien en ellas y en su financiación podrán participar otras instituciones en la forma que oportunamente se convenga.

4. A fin de garantizar las condiciones técnicas precisas, la conexión a la red de nuevos abonados se realizará siempre bajo la supervisión de los servicios de abastecimiento, en los términos que establezca su ordenanza o normas técnicas.

ARTÍCULO 73. CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO EN EL ABASTECIMIENTO

1. Para el cálculo de las obras de almacenamiento de agua para abasto se considerará como mínimo el volumen necesario para el abastecimiento de la población durante tres (3) días, usando los módulos de abastecimiento vigentes en cada momento.

2. El CIAFV fomentará y autorizará la ampliación de los depósitos de almacenamiento de agua pertenecientes al sistema hidráulico insular, garantizando al menos que la ampliación será de una tercera parte de la capacidad actual.

ARTÍCULO 74. RIESGOS EN OBRAS DE ALMACENAMIENTO HIDRÁULICO

1. Se deberá elaborar el Proyecto de Fuera de Servicio para la presa de Río Cabras, determinando la relevancia del aterramiento en la seguridad y estabilidad de la misma. Para las presas de Las Peñitas y Los Molinos, se deberán realizar los estudios y actuaciones necesarios para garantizar el cumplimiento de los requisitos de seguridad que les son exigibles.

2. Se deberá abordar la caracterización de las presas secas en cuanto a su seguridad y estabilidad, determinando la necesidad de actuaciones. Se evaluarán prioritariamente las obras situadas en dominio público hidráulico.

CAPÍTULO IV. SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN. USOS HIDRÁULICOS DE TRATAMIENTO DE DEPURACIÓN, SANEAMIENTO URBANO Y AUTÓNOMO, Y CONTROL

ARTÍCULO 75. CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS SISTEMAS DE SANEAMIENTO

1. Los titulares de instalaciones de tratamiento de depuración de aguas residuales tendrán la responsabilidad de su correcto funcionamiento y mantenimiento.

2. El sistema de tratamiento adoptado garantizará en todo momento el cumplimiento de los parámetros de salida previstos de acuerdo a las normas de calidad ambiental y los objetivos de calidad del medio receptor que determine la normativa específica, manteniendo un nivel de eficiencia energética razonable, y evitando las emisiones de ruidos, vibraciones, olores, etc. que pudieran afectar al entorno.

En el Anexo VII se contempla las aglomeraciones urbanas definidas a fecha del informe correspondiente a la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas de más de 2.000 habitantes equivalentes.

ARTÍCULO 76. DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES Y REUTILIZACIÓN DE AGUAS REGENERADAS

1. Se prohíbe la construcción y funcionamiento de sistemas de depuración autónomos en los casos en que exista una red de saneamiento, y la misma se encuentre a una distancia menor de doscientos (200) metros de la parcela objeto de la actividad, salvo en el caso de que pueda haber circunstancias que dificulten técnica y/o económicamente la conexión a dicha red de saneamiento, y las mismas sean admitidas por el CIAFV. En cualquier caso, se deberá justificar la adscripción a un sistema de recogida de fangos.

2. Debe potenciarse la valorización y preverse, para viviendas aisladas, asentamientos dispersos y pequeños núcleos, sistemas de depuración autónomos (depuradoras unifamiliares), y sistemas de tratamiento de mínimo coste de ejecución y funcionamiento, como los Sistemas de Depuración Natural (en adelante SDN) o asimilados.

3. El agua residual urbana, una vez depurada, debe ser regenerada de forma que permita su reutilización, incluyendo la recarga, minimizando los vertidos de agua depurada (tanto al mar como al suelo) y la presión consecuente sobre las masas de agua costera y subterránea.

4. Esta conexión entre depuración y reutilización deberá ser tenida en cuenta en todos los planes o proyectos de las instalaciones de depuración, tanto los de obra nueva como los de ampliación, mejora, modernización, etc., independientemente de que en el momento en que se planteen, exista o no, demanda del recurso.

5. Debe tenderse a reutilizar el máximo caudal en tierra, especialmente en zonas en que el vertido es a ZEC, y en el caso de constituir zona sensible se llevará a cabo un tratamiento adicional al secundario.

6. Deben favorecerse las acciones necesarias para mejorar la calidad de tratamiento de las depuradoras de los núcleos interiores, incorporar sistemas de regeneración que permitan su reutilización (incluyendo la recarga en ausencia de otros usos), y en su caso valorar la procedencia, por economías de escala, de enviar los volúmenes saneados a las depuradoras municipales de cabecera ubicadas cerca del litoral o SDN.

7. En las zonas de uso turístico/residencial, se valorará la posibilidad de realizar la depuración centralizada y de regenerar con calidad necesaria para reutilizar el máximo posible en las zonas verdes internas o cercanas, de forma que se minimicen los vertidos al mar y se elimine la reutilización con calidades deficientes.

8. La calidad de la regeneración instalada en las depuradoras debe ajustarse al uso que requiera una calidad más estricta de los posibles en la zona de reutilización, permitiendo así una mayor variedad de aplicaciones.

9. En las depuradoras que viertan a zona sensible, deben implantarse tratamientos adicionales al secundario, que deben aplicarse a los volúmenes vertidos.

10. Debe mejorarse el control administrativo de la depuración y regeneración, para garantizar que se ajustan las calidades obtenidas a la legislación vigente y controlar las autorizaciones de vertido y de reutilización.

11. Además del uso preferente actual en riego de zonas verdes, debe preverse la conexión de los sistemas de reutilización con redes de riego agrícola.

12. Se fomentarán medidas o acuerdos que permitan tender a la recuperación de costes. Para ello, se tenderá a la gestión mancomunada o consorciada de la depuración de aguas residuales, por lo que el CIAFV podrá condicionar, si así lo exige el interés general, la autorización de estas instalaciones a la integración de las mismas en un sistema general y a la puesta a disposición de las aguas para su reutilización con calidad adecuada al uso que se le asigne.

13. La autorización para la instalación de una depuradora de agua se otorgará teniendo en cuenta su ubicación, tecnología, volumen de producción, consumo y tipo de energía, capacidad de expansión, vida útil y coste de producción, así como la posibilidad de su integración en el sistema general y su capacidad para obtener agua regenerada con una calidad adecuada a los usos potenciales.

14. El CIAFV podrá exigir a las urbanizaciones de nueva implantación, y condicionar la concesión de auxilios o subvenciones, a la construcción y puesta en uso de sistemas de regeneración y redes de riego con agua regenerada adecuada al uso.

15. Tendrán preferencia en la concesión de auxilios para obras de regadío aquellas instalaciones que utilicen aguas regeneradas, siempre que se justifique la adecuación de la calidad al uso.

16. Los riegos con agua depurada no regenerada tienen la consideración de vertidos, y por tanto se rigen por su reglamentación correspondiente.

17. Los municipios son directamente responsables del buen funcionamiento de sus servicios de depuración, así como la vigilancia de los instalados en urbanizaciones no conectados al sistema general.

ARTÍCULO 77. FOMENTO DE LA REUTILIZACIÓN DE AGUAS DEPURADAS

El CIAFV fomentará todas las actuaciones destinadas a incrementar la reutilización de las aguas residuales depuradas, en especial, las referidas a usos agrícolas, usos municipales en riegos de jardines y zonas verdes, y usos recreativos compatibles.

ARTÍCULO 78. VERTIDOS Y PRESIONES

1. Toda actividad susceptible de provocar contaminación o degradación del dominio público hidráulico, en particular las que puedan ocasionar perjuicios a las aguas continentales o subterráneas, exigirán autorización administrativa del CIAFV.

2. Las condiciones generales de admisibilidad de un vertido serán:

a) No produzca deterioro de los sistemas naturales de recepción, condensación o infiltración del agua atmosférica.
b) Permita la reutilización de las aguas que se viertan o a las que afecte.
c) No disminuya ni la calidad ni la cantidad de los recursos hídricos.

3. Si alguna instalación vertiera productos no incluidos o no permitidos en la legislación vigente que pudieran alterar los procesos de tratamiento o que comprometan la reutilización del agua depurada, el CIAFV procederá a señalar condiciones y limitaciones para el vertido de cada uno de los referidos productos.

4. Se prohíbe la construcción y funcionamiento de fosas sépticas y pozos negros en los casos en que exista una red de saneamiento.

5. Se exigirá un estudio de volúmenes de agua a depurar y posibilidad de enganche a las redes de saneamiento existentes para la autorización de planes parciales, complejos turísticos y nuevas urbanizaciones cuyo fin sea predominantemente turístico o de esparcimiento, pudiendo exigir el CIAFV la instalación de sistemas idóneos de depuración o la conexión con las redes de saneamiento existentes.

6. En el caso de los vertidos desde tierra al dominio público marítimo-terrestre se dará cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de costas, así como al resto de la normativa que le sea de aplicación. En tanto las administraciones competentes no determinen los criterios de los vertidos al mar, se establecen los siguientes para evitar o minimizar la afección de los vertidos al medio litoral:

a) Para las conducciones de vertido se seleccionarán los trazados y métodos constructivos que menor afección potencial tengan a los elementos naturales (geología, comunidades biológicas, dinámica sedimentaria).

b) En la ubicación del punto de vertido se tendrá en cuenta la posible afección, según las sustancias vertidas y los escenarios de caudal manejados, a las zonas incluidas en el Registro de Zonas Protegidas susceptibles de ser afectadas (zonas de baño, zonas de protección de hábitats o especies, zonas sensibles, captaciones abiertas para desalación).

c) Los vertidos de salmuera deberán diseñarse de forma que minimicen la potencial afección a las comunidades bentónicas de mayor valor del entorno.

d) Deberá tenderse al vertido unificado, especialmente de aquellos efluentes de características (densidad) similares, y especialmente cuando los vertidos se realicen en zonas protegidas. No obstante, debe valorarse la conveniencia de separar los vertidos de salmuera de los vertidos de agua depurada, ya que la salinidad intermedia de la mezcla de ambos puede resultar en comportamientos y efectos indeseables de las plumas de dispersión en el medio, respecto a los comportamientos predecibles y más fácilmente controlables con el diseño, de los vertidos muy salinos o poco salinos de estos efluentes por separado.

ARTÍCULO 79. VERTIDOS A SISTEMAS DE SANEAMIENTO

1. Queda prohibido verter o permitir que se viertan directa o indirectamente a los sistemas de saneamiento, cualquier sustancia sólida, líquida o gaseosa que, debido a su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar, por sí mismas o por interacción con otros desechos, alguno o varios de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento y/o sobre el medio receptor:

a) Formación de mezclas inflamables o explosivas.
b) Efectos corrosivos sobre los materiales que constituyen el sistema de saneamiento, capaces de reducir la vida útil de las mismas y/o alterar su funcionamiento.
c) Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas que impidan o dificulten el acceso a la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones de saneamiento.
d) Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucción física, que dificulte el libre flujo de aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de saneamiento.
e) Residuos tóxicos o peligrosos, que por sus características requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no, y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.
f) Vertidos prohibidos expresamente por la legislación vigente o por modificación de los límites de emisión, y aquellos que, por resolución judicial o administrativa, a propuesta o no del gestor del sistema de saneamiento sean calificados como tales.
g) Descargas accidentales no comunicadas debidamente en tiempo y forma al gestor del sistema de saneamiento.

2. Asimismo, quedan prohibidos los siguientes vertidos:

a) Vertidos industriales líquidos - concentrados - desechables cuyo tratamiento corresponda a una planta específica.
b) Vertidos líquidos que, cumpliendo con la limitación de temperatura, pudieran adquirir consistencia pastosa o sólida en el rango de temperaturas habituales en los sistemas de saneamiento.
c) Vertidos discontinuos procedentes de la limpieza de tanques de almacenamiento de combustibles, reactivos o materias primas. Esta limpieza se efectuará de forma que la evacuación no sea a la red de alcantarillado.

3. Se consideran vertidos permitidos aquellos que no estén incluidos en los apartados anteriores.

4. En cualquier caso, si el vertido de alguna sustancia, pese a su tratamiento en el sistema de saneamiento, diera lugar al incumplimiento por este de los valores que determina la norma de calidad ambiental u objetivo de calidad que establezca la normativa vigente respecto al correspondiente medio receptor, se procederá a reducir por el usuario el vertido de dicha sustancia hasta conseguir el cumplimiento del límite de emisión del parámetro en cuestión.

ARTÍCULO 80. LIMITACIÓN DE LOS PARÁMETROS DE CALIDAD DE VERTIDOS A SISTEMAS DE SANEAMIENTO

1. Se establecen las siguientes limitaciones de los parámetros de calidad de las aguas vertidas a la red de alcantarillado público:

Tabla 6. Limitaciones de parámetros de calidad de las aguas vertidas

CONCENTRACIÓN (mg/l)			
DBO_5	1.000	Cloruros	300
pH	5.5-9.5	Sulfuros	2
DQO	1.600	Sulfatos	350
Temperatura	45ºC	Fósforo total	10
Sólidos en suspensión	1.200	Amoníaco	50
Aceites y/o grasas	500	Nitrógeno nítrico	20

2. Para actividades industriales recogidas en el Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, los parámetros característicos y valores límite de emisión orientativos, son los recogidos en la citada norma.

ARTÍCULO 81. CRITERIOS PARA LA GESTIÓN DE LODOS DE DEPURADORA

1. Los titulares de instalaciones de depuración del agua residual presentarán a los CIAFV información relativa a los lodos generados en las instalaciones, de conformidad con la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario.

2. El CIAFV llevará a cabo la caracterización y control estadístico de la producción de lodos de depuradora, así como establecerá las condiciones adecuadas de los sistemas de secado, para permitir su tratamiento posterior.

3. Los lodos generados en los procesos de depuración se deberán tratar adecuadamente, fomentando su valorización y reutilización. El Cabildo Insular de Fuerteventura, en el marco de sus competencias, deberá fomentar los sistemas que permitan un mayor aprovechamiento vía compostaje (enmiendas orgánicas) o valorización energética (biometanización, incineración y co-incineración) de los lodos generados en las estaciones depuradoras de aguas residuales. Los vertidos de lodos no serán permitidos.

4. Se estará a lo dispuesto en el Plan Territorial Especial de Ordenación de los Residuos de Fuerteventura.

ARTÍCULO 82. VERTIDO DE RESIDUOS SÓLIDOS

1. En el caso de los residuos sólidos urbanos, el vertedero deberá incluir la impermeabilización del terreno en el que se depositen los residuos, el drenaje y evacuación de las aguas fluviales para evitar la producción de lixiviados, y cuantas medidas de proyecto sean necesarias para garantizar la ausencia de contaminación de las aguas superficiales o subterráneas.

2. En el caso de vertidos que contengan sustancias de las que figuran en las relaciones I y II, exceptuando las sustancias del punto h, del Anexo II del (RCV) deberán realizarse de manera separada del resto, con estrictas condiciones de estanqueidad en el sistema de recogida de lixiviados.

ARTÍCULO 83. CANON DE CONTROL DE VERTIDOS

Los vertidos autorizados se gravarán con un canon destinado a la protección y mejora del sistema acuífero insular y las aguas subterráneas, en los términos establecidos en la LAC y en el RCV.

ARTÍCULO 84. OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE INSTALACIONES DE TRATAMIENTO DEL AGUA Y VERTIDO

Los titulares de las instalaciones para el tratamiento del agua y vertidos, tanto públicas como privadas, deberán:

a) Obtener autorización administrativa previa para la instalación y funcionamiento, en los términos señalados en esta Normativa, sin perjuicio de la tramitación del resto de autorizaciones sectoriales o urbanísticas que resulten exigibles.
b) Someter los efluentes al nivel de tratamiento exigido en el RD Ley 11/1995 en función de los habitantes –equivalentes asociados a la instalación y de los objetivos de calidad establecidos para los distintos usos del litoral a los que pueda afectar el vertido.
c) Garantizar el correcto funcionamiento de la instalación de tratamiento previo al vertido, para conseguir los objetivos de protección de calidad de las aguas, establecidos en la legislación vigente y en el PHFV.

d) Cumplimentar todas las condiciones que se establezcan en la resolución administrativa que otorga la autorización.
e) Notificar puntualmente a la Administración Hidráulica cualquier incidencia relacionada con la instalación.
f) Cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa ambiental que le resulten aplicables en materias tales como producción y gestión de lodos de depuradora, emisiones a la atmósfera o protección del suelo.

TÍTULO VI. GESTIÓN DE LOS SERVICIOS DEL AGUA. RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

CAPÍTULO V. GESTIÓN DE LOS SERVICIOS DEL AGUA. RECUPERACIÓN DE COSTES

ARTÍCULO 85. PRINCIPIOS ORIENTADORES Y MEDIDAS DE FOMENTO DE LA GESTIÓN DE SERVICIOS DEL AGUA

1. La Administración competente favorecerá la gestión integrada de los sistemas de abastecimiento y saneamiento, y de regadío, a fin de que sean capaces de garantizar el rendimiento óptimo de los sistemas funcionales, de aportar un servicio cuya gestión sea profesionalizada, y de tender a la recuperación de los costes de los servicios del agua con la máxima eficiencia.

2. Se considerarán medidas para la aplicación del principio de recuperación de costes de los servicios del agua de conformidad con el artículo 46 del Reglamento de la Planificación Hidrológica las ayudas para la creación y renovación de infraestructuras de riego, abastecimiento y saneamiento, para el incremento de la eficacia de las redes, y para otras medidas para el uso eficiente del agua. Estas ayudas se adjudicarán exclusivamente a aquellas entidades que justifiquen la aplicación de los principios de recuperación de costes de los servicios de riego, abastecimiento y saneamiento.

3. La administración competente en la gestión del agua debe fomentar medidas y acuerdos que permitan compensar el desfase entre ingresos/gastos entre unidades de demanda urbana públicas o mixtas y tender a una oferta de agua, con control público, en cantidad suficiente y con calidad adecuada al uso, que garantice la satisfacción de la totalidad de las demandas previstas, respetando la prelación de usos recogida en el artículo 27 de esta normativa.

ARTÍCULO 86. COSTES DE LOS SERVICIOS DEL AGUA

A efectos de la identificación de los costes del ciclo integral del agua, al menos, se deben tener en cuenta todos los costes necesarios para su prestación, independientemente de la entidad que incurra en los mismos, y que se pueden clasificar en:

a) Costes de mantenimiento, explotación y reposición de los sistemas funcionales, diferenciando entre fijos y variables, incluidos las conducciones e instalaciones de transporte y los elementos de almacenamiento, las estaciones desaladoras de agua de mar (EDAM), las estaciones de tratamiento de agua potable (ETAP), las estaciones depuradoras de aguas residuales (EDAR), y las estaciones de regeneración de aguas depuradas (ERAD).
b) Amortización de inversiones y programas de mejora en los sistemas funcionales, incluidos las conducciones e instalaciones de transporte y los elementos de almacenamiento, las EDAM, ETAP, EDAR y ERAD (estos programas de mejora deberán abarcar, al menos, un periodo de 6 años).
c) Costes asociados a la gestión de abonados y atención al cliente.
d) Costes medioambientales derivados de la prestación de los servicios de abastecimiento y saneamiento. Se corresponden con los costes del daño que los usos del agua suponen al medioambiente, a los ecosistemas y a los usuarios del medioambiente.
e) Costes medioambientales y del recurso.

ARTÍCULO 87. RECUPERACIÓN DE COSTES DE LOS SERVICIOS DEL AGUA

1. De conformidad con el artículo 111.bis.1 del TRLAE, las Administraciones públicas competentes, en virtud del principio de recuperación de costes y teniendo en cuenta proyecciones a largo plazo, establecerán los oportunos mecanismos para repercutir los costes de los servicios relacionados con la gestión del agua.

2. La aplicación del mencionado principio se efectuará de forma que:

a) Se transmitan incentivos adecuados para la utilización eficiente del recurso, contribuyendo así a los objetivos medioambientales perseguidos.
b) Exista una contribución adecuada de los diversos usos, de acuerdo con el principio de “el que contamina paga”, y considerando al menos los usos de abastecimiento, agricultura e industria.

ARTÍCULO 88. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE RECUPERACIÓN DE COSTES

De conformidad con el artículo 111.bis.3 del TRLAE, el Presidente del CIAFV, previo acuerdo de su Junta General, podrá elevar al Gobierno de Canarias propuestas de excepción al principio de recuperación de costes para determinados usos teniendo en cuenta las consecuencias sociales, ambientales y económicas, así como las condiciones geográficas y climáticas de cada territorio y de las poblaciones afectadas, y sin que, en ningún caso, se comprometan los fines ni el logro de los objetivos ambientales contemplados en el PHFV.

ARTÍCULO 89. NORMAS DE ESTRUCTURA TARIFARIA

1. De acuerdo con el artículo 111.bis.2 del TRLAE, la Administración con competencias en materia de suministro de agua establecerá las estructuras tarifarias por tramos de consumo, con la finalidad de atender las necesidades básicas a un precio asequible y desincentivar los consumos excesivos, teniendo en cuenta, entre otros, las consecuencias sociales, ambientales y

económicas, y las condiciones geográficas y climáticas siempre que no comprometan los fines y objetivos ambientales.

2. Se establecen las siguientes Directrices para la tarificación de los servicios del agua para usos urbanos, turísticos e industriales:

a) Se recomienda que las tarifas tengan, además de una cuota fija, una cuota variable y progresiva en función del consumo de agua.
b) Se propone que la cuota fija no incluya ningún consumo mínimo de agua.
c) Para el establecimiento de las tarifas progresivas se proponen diferentes tramos de consumo con una escala de progresividad adecuada para recuperar costes, ahorrar recursos y penalizar el consumo ineficiente y no sostenible.
   Para lograr una efectiva disminución de las dotaciones netas en los consumos domésticos y turísticos, se estudiará la posibilidad de incluir el número de usuarios por abonado (número de miembros empadronados en el caso del uso doméstico, número de plazas alojativas en el caso del uso turístico) como criterio para la aplicación del tramo tarifario, premiando a los abonados cuyo consumo por usuario/plaza reduzca la dotación de cálculo de cada uso, y favoreciendo que éstos implanten sistemas más eficientes de uso del agua.
d) Se recomienda la diferenciación en las tarifas de diferentes tipos de usuarios urbanos, al menos; domésticos, turísticos, industriales y comerciales.
e) Los diseños de las estructuras de las tarifas industriales deberían tener en consideración los costes asociados a este uso.
f) Para los usos industriales podrán considerarse bonificaciones en función de la contribución al uso sostenible y al ahorro del agua mediante la utilización de las mejoras técnicas disponibles.

ARTÍCULO 90. CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE PRECIOS

1. Los criterios para la fijación de precios serán establecidos por el Gobierno de Canarias, conforme al régimen de precios autorizados.

2. El CIAFV, previa autorización del Gobierno de Canarias, podrá determinar precios máximos o de vigilancia especial para las transacciones de agua que se celebren en la Isla o en cualquiera de sus zonas, y para el transporte de agua entre los diversos puntos de su territorio.

3. A tal efecto, deben ser proporcionales, en su caso, a los precios que se determinen para los caudales de agua en origen, según los respectivos costes de transporte.

4. Debe tenderse a unificar los tramos de tarifas entre gestores, ajustando estos tramos de forma que se fomente la disminución de las dotaciones netas. Se estudiará la posibilidad de incluir el número de habitantes por abonado como criterio para la aplicación del tramo tarifario, premiando así a los abonados que tienen un consumo individual menor.

TÍTULO VII. MEDIDAS PARA EVITAR, REDUCIR Y COMPENSAR LOS EFECTOS AMBIENTALES DESFAVORABLES.

ARTÍCULO 91. CONDICIONES GENERALES PARA LA EJECUCIÓN DE ACTUACIONES CON INCIDENCIA TERRITORIAL

1. Los proyectos de las actuaciones con incidencia territorial serán sometidos, en su caso, al procedimiento de evaluación ambiental de proyectos en la categoría que les corresponda, en cumplimiento de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, así como de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales de Canarias, atendiendo a su objeto y previsibles dimensiones.

2. Las determinaciones ambientales previstas en el Anejo 3 *("Fichas de Evaluación Ambiental de Ámbitos de Implantación de Infraestructuras Hidráulicas")* del Estudio Ambiental Estratégico tienen carácter normativo.

ARTÍCULO 92. MEDIDAS GENÉRICAS PARA LAS ACTUACIONES CON INCIDENCIA TERRITORIAL

1. Con carácter general las actuaciones con incidencia territorial deberán cumplir, además de los condicionantes específicos previstos en las Fichas Ambientales del Estudio Ambiental Estratégico del PH de Fuerteventura, los siguientes:

a) Los proyectos deberán localizar áreas desnaturalizadas para la ubicación de Parques de Maquinaria (si fuera necesario) y acopio temporal de materiales.
b) En cuanto a los accesos, se realizará preferiblemente a través de los existentes.
c) En caso de verse afectadas especies de flora protegidas por alguno de los catálogos de protección, durante la ejecución se procederá a su extracción, traslado a vivero temporal, creación de un vivero temporal en la propia zona, de ser posible, y posterior trasplante.
d) La tierra vegetal que se extraiga durante los movimientos de tierra será acopiada en un área independiente, siendo reutilizada posteriormente durante la revegetación. En caso de que se incluyan nuevas especies para la revegetación de la zona afectada o próxima a la misma, estas deberán ser preferiblemente autóctonas propias del piso bioclimático del área afectada.
e) Para minimizar las afecciones sobre las posibles especies nidificantes durante la ejecución de trabajos, se llevará a cabo un estudio específico por un experto en ornitología en el que se determine si en el área de actuación o próxima a la misma se localizan áreas de nidificación, en cuyo caso se tendrán en cuenta los periodos de nidificación de cara a no afectar a los mismos.
f) Se tendrá en cuenta la integración paisajística con el entorno, tanto en cuanto a morfología de la infraestructura (siempre que sea posible), como a los materiales y coloración exterior y especies vegetales.
g) Se dispondrá de un área específica para el acopio de los residuos que se generen, debiendo ser trasladados a vertederos y, en aquellos casos de residuos peligrosos, serán recogidos, transportados y gestionados por gestor autorizado.

h) En caso de localizarse elementos de patrimonio etnográfico, será preceptivo un informe favorable del Servicio de Patrimonio del Cabildo Insular de Fuerteventura.
i) Se deberán contemplar alternativas de localización de las infraestructuras al objeto de evitar afecciones a los hábitats de interés comunitario que pudieran verse afectados.
j) En la ejecución de balsas se deberá realizar una adecuación de los taludes a la topografía del terreno, colores y forma, utilizando vegetación adaptada a la zona para la cubrición de los taludes.
k) Con carácter previo al inicio de las obras que afecten a espacios de la Red Canaria de Espacios Protegidos, se hará entrega del Proyecto al órgano gestor con el objeto de que informe sobre el mismo, siendo las medidas que se propongan de obligado cumplimiento.

2. Los proyectos de actuaciones dentro de espacios Red Natura 2000 se someterán al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en la categoría que corresponda, en aplicación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, así como a la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales de Canarias, atendiendo a su objeto y previsibles dimensiones, incluyendo una evaluación adecuada de las repercusiones sobre el Espacio Red Natura 2000, sus hábitats y especies

ARTÍCULO 93. MEDIDAS DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO PARA LAS ACTUACIONES DEL PLAN REGADÍO DE CANARIAS INCLUIDAS EN EL PH

1. Las siguientes medidas, incluidas en las determinaciones de la Memoria Ambiental del Plan de Regadíos de Canarias (Horizonte 2014-2020), aprobada el 28 de marzo de 2014, por Orden del Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad (BOC núm. 71/2014, de 10 de abril), son de obligado cumplimiento para las actuaciones del Plan de Regadíos de Canarias incluidas en el PHFV y en su Estudio Ambiental Estratégico:

a) Medidas dirigidas a optimizar el consumo de agua en las explotaciones agrarias
   I. Acciones formativas relativas a optimizar el consumo de agua en las explotaciones agrarias.
   II. Incorporar contenidos de educación ambiental en el programa de formación y transferencia de tecnología de riego en Canarias para todos los agentes implicados en la agricultura de regadío: agricultores, comunidades de usuarios, técnicos, autoridades y población, y en general, de todos los estamentos implicados en la producción y el consumo.

b) Medidas de eficiencia energética relacionadas con la aplicación de energías renovables en las infraestructuras de riego:
   Se recomienda la implantación y utilización de energías renovables en aquellas infraestructuras demandantes de energía para su funcionamiento.

c) Medidas tendentes a garantizar la calidad de las aguas de riego:
   I. Las actuaciones que afecten a la calidad de las aguas deberán establecer los parámetros que deben cumplir las mismas para no producir efectos indeseables en los suelos.

II. Los proyectos de redes de riego preverán los controles necesarios para asegurar la calidad del agua utilizada en los mismos.
III. Prever labores de mantenimiento de las infraestructuras (conducciones, cabezales de riego, etc.) que aseguren el mantenimiento de la calidad del agua.

d) Medidas encaminadas a evitar cualquier tipo de contaminación en los suelos y acuíferos donde se pretendan implantar infraestructuras de riego:
   I. Los proyectos que desarrollen las actuaciones definirán los materiales de las mismas evitando que contengan elementos contaminantes para los suelos, para los ecosistemas por los que discurran y riesgos para la salud.
   II. El proyecto debe considerar las medidas necesarias para prevenir la contaminación (prestando especial atención a la contaminación por nitratos) y la salinización de los suelos sobre los que se desarrollan las redes de riego.

e) Medidas cautelares encaminadas a la protección del patrimonio cultural susceptible de verse afectado:
   Los proyectos preverán estudios e inventarios del patrimonio de la zona, con especial atención al patrimonio arquitectónico y etnográfico de forma que se eviten las afecciones al mismo. En fase de proyecto, se paralizará instantáneamente las labores de explotación si se producen hallazgos de yacimientos prehistóricos, dando cuenta de ello a las autoridades correspondientes.

2. En los mismos términos del apartado anterior, serán de obligado cumplimiento los siguientes criterios ambientales y paisajísticos para la implantación de edificaciones, construcciones e infraestructuras de riego en suelo rústico:

a) Para todos los proyectos:
   I. El proyecto deberá planificar las actuaciones para que los terrenos afectados durante la fase de ejecución puedan ser restaurados a su finalización y retornarlos, en la medida de lo posible, a su forma original.
   II. El proyecto deberá adoptar medidas que eviten la producción de polvo y de ruido, desprendimientos y deslizamientos. Sobre todo, en aquellos casos, reconocidos, en los que pueden alterar ecosistemas naturales o especies tanto animales como vegetales sensibles.
   III. Los bienes declarados o inventariados no podrán ser sometidos a ninguna intervención, interior o exterior, sin autorización previa del Cabildo Insular correspondiente, previo informe de la comisión insular de patrimonio.

b) Para captaciones de agua:
   Las nuevas captaciones de aguas superficiales con destino al riego no deberán interferir con la ecología del entorno, con otras captaciones ni con otros usos del recurso hídrico. Estas infraestructuras de captación deben proyectarse de forma que se integren, en la medida que técnicamente sea posible, visual y paisajísticamente al entorno en el que se desarrollan.

c) Para infraestructuras lineales o de almacenaje:

I. Desde una perspectiva paisajística el proyecto buscará la mejor integración en el entorno en el que se localiza, valorando la posibilidad de que terminen enterrados o semienterrados, siempre y cuando las condiciones técnicas, en especial las de mantenimiento, así lo permitan.

II. En caso de proyectos que prevean un aumento en la capacidad de almacenamiento (creación de nuevas balsas o ampliación de las existentes) se buscará la integración de los taludes y los sistemas de impermeabilización.

III. En caso de que el proyecto necesite utilizar piedra seca para su integración paisajística y siempre que sea posible técnicamente, se aconseja la utilización de materiales de la zona.

IV. Las infraestructuras lineales previstas se desarrollarán aprovechando la actual red de carreteras, caminos y pistas forestales existentes en la actualidad, de forma que asegure su mantenimiento y genere el menor impacto posible sobre el entorno rural.

V. La localización final de las actuaciones evitará la ocupación de suelos de alto valor agrológico. En caso de que técnicamente esto no sea posible, se recuperará ese suelo y se trasladará a espacios agrarios cercanos de forma que pueda ser reutilizado.

VI. En caso de que el proyecto vaya a utilizar vegetación, en aras de una mejor integración paisajística de la infraestructura o dotación, se considera imprescindible la utilización de especies adecuadas a la zona en la que se encuentre.

VII. El proyecto no debe ocasionar deterioro de la vegetación natural en sus alrededores o áreas aledañas. En todo caso se debe prever la reposición de las especies afectadas.

VIII. En caso de sustitución de conducciones a cielo abierto, se estudiará en detalle los ecosistemas asociados a las mismas de forma que, si fuera necesario, se valorará la posibilidad de entubar en paralelo y mantener la red de atarjeas o acequias tradicionales en funcionamiento con caudal ecológico y definir el compromiso de las comunidades de usuarios para su conservación y mantenimiento.

d) Para infraestructuras energéticas:

En la implantación de aerogeneradores, se deberán realizar estudios detallados de las especies de avifauna existente en la zona, asegurando la menor incidencia sobre las mismas

ANEXO I. GLOSARIO DE TÉRMINOS

A efectos de esta Normativa, se establecen las definiciones más importantes de diversos elementos esenciales.

- **Acuífero**: una o más capas subterráneas de roca o de otros estratos geológicos que tienen la suficiente porosidad y permeabilidad para permitir ya sea un flujo significativo de aguas subterráneas o la extracción de cantidades significativas de aguas subterráneas.
- **Aglomeración urbana**: zona geográfica formada por uno o varios municipios, o por parte de uno o varios de ellos, que por su población o actividad económica constituya un foco de generación de aguas residuales que justifique su recogida y conducción a una instalación de tratamiento o a un punto de vertido final.
- **Agua suministrada en abastecimiento de población**: agua entregada a la población referida al punto de captación o salida de embalse. Incluye las pérdidas en conducciones, depósitos y distribución.
- **Aguas continentales**: todas las aguas en la superficie del suelo y todas las aguas subterráneas situadas hacia tierra desde la línea que sirve de base para medir la anchura de las aguas territoriales.
- **Aguas costeras**: las aguas superficiales situadas hacia tierra desde una línea cuya totalidad de puntos se encuentren a una distancia de una milla náutica mar adentro desde el punto más próximo de la línea de base que sirve para medir la anchura de las aguas territoriales y que se extienden, en su caso, hasta el límite exterior de las aguas de transición.
- **Agua registrada y no registrada en abastecimiento de población**: agua registrada es el agua suministrada a las redes de distribución medida por los contadores y agua no registrada es la diferencia entre el agua suministrada y la registrada. Dentro del agua no registrada se agrupan las pérdidas aparentes y las pérdidas reales. Entre las primeras estarían los consumos autorizados que no se miden ni facturan (diversos usos municipales), los consumos no autorizados y las imprecisiones de los contadores. Las pérdidas reales comprenden las fugas en la red de distribución y en las acometidas, así como las fugas y vertidos en los depósitos.
- **Aguas subterráneas**: todas las aguas que se encuentran bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo.
- **Aguas superficiales**: todas aquellas aguas quietas o corrientes en la superficie del suelo. Se trata de aguas que discurren por la superficie de las tierras emergidas
- **Buen estado cuantitativo de las aguas subterráneas**: el estado cuantitativo alcanzado por una masa de agua subterránea cuando la tasa media anual de extracción a largo plazo no rebasa los recursos disponibles de agua y no está sujeta a alteraciones antropogénicas que puedan impedir alcanzar los objetivos medioambientales para las aguas superficiales asociadas, que puedan ocasionar perjuicios significativos a ecosistemas terrestres asociados o que puedan causar una alteración del flujo que genere salinización u otras intrusiones.

- **Buen estado ecológico**: el estado de una masa de agua superficial cuyos indicadores de calidad biológicos muestran valores bajos de distorsión causada por la actividad humana, desviándose sólo ligeramente de los valores normalmente asociados a condiciones inalteradas en el tipo de masa correspondiente. Los indicadores hidromorfológicos son coherentes con la consecución de dichos valores y los indicadores fisicoquímicos se encuentran dentro de los rangos de valores que garantizan el funcionamiento del ecosistema específico del tipo y la consecución de los valores de los indicadores biológicos especificados anteriormente. Además las concentraciones de contaminantes no superan las normas establecidas.
- **Buen estado químico de las aguas subterráneas**: el estado químico alcanzado por una masa de agua subterránea cuya composición química no presenta efectos de salinidad u otras intrusiones, no rebasa las normas de calidad establecidas, no impide que las aguas superficiales asociadas alcancen los objetivos medioambientales y no causa daños significativos a los ecosistemas terrestres asociados.
- **Buen estado químico de las aguas superficiales**: el estado químico alcanzado por una masa de agua superficial que cumple las normas de calidad medioambiental respecto a sustancias prioritarias y prioritarias peligrosas en los puntos de control, así como el resto de normas establecidas.
- **Contaminante**: cualquier sustancia o grupo de sustancias que pueda causar contaminación.
- **Contaminante específico**: contaminante vertido en cantidades significativas en una cuenca y no incluido en el anexo IV del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.
- **Cuenca hidrográfica**: superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y eventualmente lagos hacia el mar por una única desembocadura, estuario o delta. La cuenca hidrográfica como unidad de gestión del recurso se considera indivisible.
- **Demanda de agua**: volumen de agua, en cantidad y calidad, que los usuarios están dispuestos a adquirir para satisfacer un determinado objetivo de producción o consumo. Este volumen será función de factores como el precio de los servicios, el nivel de renta, el tipo de actividad, la tecnología u otros.
- **Demarcación hidrográfica**: zona terrestre y marítima compuesta por una o varias cuencas hidrográficas vecinas y las aguas de transición, subterráneas y costeras asociadas a dichas cuencas.
- **Elasticidad de la demanda de agua**: valor adimensional que mide la variación porcentual del volumen de agua demandado cuando se modifica en un uno por ciento alguna de las variables independientes que constituyen los factores determinantes, como el precio o la renta por habitante.
- **Emisión**: introducción de contaminantes en el medio ambiente derivada de cualquier actividad humana, deliberada o accidental, habitual u ocasional, incluidos los derrames, escapes o fugas, descargas, inyecciones, eliminaciones o vertidos, o a través del alcantarillado sin tratamiento final de las aguas residuales.

- **Entrada de contaminantes en las aguas subterráneas**: la introducción directa o indirecta de contaminantes en las aguas subterráneas, como resultado de la actividad humana.
- **Escenario tendencial**: es aquel que se produciría si se mantuviesen las tendencias de los usos del agua y sólo se aplicasen las medidas básicas necesarias para aplicar la legislación sobre protección de las aguas.
- **Especie objetivo**: especie autóctona de fauna o flora que por su vinculación directa al hábitat fluvial, por su carácter endémico, por estar amenazada o por contar con alguna figura de protección, puede ser seleccionada como indicadora.
- **Estado de las aguas superficiales**: la expresión general del estado de una masa de agua superficial, determinado por el peor valor de su estado ecológico y de su estado químico.
- **Estado de las aguas subterráneas**: la expresión general del estado de una masa de agua subterránea, determinado por el peor valor de su estado cuantitativo y de su estado químico.
- **Estado ecológico**: una expresión de la calidad de la estructura y el funcionamiento de los ecosistemas acuáticos asociados a las aguas superficiales.
- **Estado cuantitativo**: una expresión del grado en que afectan a una masa de agua subterránea las extracciones directas e indirectas.
- **Función de demanda**: relación entre los factores determinantes, como el precio o la renta por habitante, y el volumen de agua demandado.
- **Garantía volumétrica**: fracción de la demanda total que se satisface durante el periodo de cálculo.
- **Gavias**: Una o varias huertas unidas o conectadas entre sí, para aprovechar el agua de escorrentías.
- **Indicador de estacionalidad en abastecimiento de población**: cociente entre los volúmenes mensuales máximo y mínimo inyectados en la red.
- **Índice de explotación de la masa de agua subterránea**: cociente entre las extracciones y el recurso disponible de la masa de agua subterránea.
- **Masa de agua superficial**: una parte diferenciada y significativa de agua superficial, como un lago, un embalse, una corriente, río o canal, parte de una corriente, río o canal, unas aguas de transición o un tramo de aguas costeras.
- **Masa de agua subterránea**: un volumen claramente diferenciado de aguas subterráneas en un acuífero o acuíferos.
- **Muy buen estado ecológico**: el estado de una masa de agua superficial cuyos indicadores de calidad biológicos muestran los valores normalmente asociados al tipo de masa en condiciones inalteradas y no muestran indicios de distorsión o muestran indicios de escasa importancia. Además, no existen alteraciones antropogénicas de los valores de los indicadores hidromorfológicos y fisicoquímicos correspondientes al tipo de masa de agua superficial, o existen alteraciones de muy escasa importancia.
- **Nateros:** Construcción de un obstáculo que desvíe el agua que discurre por un barranco, hacia un depósito o terreno.
- **Nivel de referencia**: la concentración de una sustancia o el valor de un indicador en una masa de agua subterránea correspondiente a condiciones no sometidas a alteraciones

antropogénicas o sometidas a alteraciones mínimas, en relación con condiciones inalteradas.

- **Nivel básico**: el valor medio medido por lo menos durante los años de referencia 2007 y 2008 sobre la base de los programas de seguimiento o, en el caso de sustancias identificadas después de los citados años de referencia, durante el primer período para el que se disponga de un período representativo de datos de control.
- **Norma de calidad ambiental**: concentración de un determinado contaminante o grupo de contaminantes en el agua, los sedimentos o la biota, que no debe superarse en aras de la protección de la salud humana y el medio ambiente.
- **Norma de calidad de las aguas subterráneas**: toda norma de calidad medioambiental, expresada como concentración de un contaminante concreto, un grupo de contaminantes o un indicador de contaminación en las aguas subterráneas, que no debe superarse en aras de la protección de la salud humana y del medio ambiente.
- **Pérdidas aparentes de agua en abastecimiento de población**: comprenden los consumos autorizados que no se miden ni facturan, los consumos no autorizados y las imprecisiones de los contadores.
- **Pérdidas reales de agua en abastecimiento de población**: comprenden las fugas en la red de distribución y en las acometidas y las fugas y vertidos en los depósitos.
- **Presión significativa**: presión que supera un umbral definido a partir del cual se puede poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos medioambientales en una masa de agua.
- **Recursos disponibles de agua subterránea**: valor medio interanual de la tasa de recarga total de la masa de agua subterránea, menos el flujo interanual medio requerido para conseguir los objetivos de calidad ecológica para el agua superficial asociada, para evitar cualquier disminución significativa en el estado ecológico de tales aguas, y cualquier daño significativo a los ecosistemas terrestres asociados.
- **Servicios relacionados con el agua**: todas las actividades relacionadas con la gestión de las aguas que posibilitan su utilización, tales como la extracción, el almacenamiento, la conducción, el tratamiento y la distribución de aguas superficiales o subterráneas, así como la recogida y depuración de aguas residuales, que vierten posteriormente en las aguas superficiales. Asimismo, se entenderán como servicios las actividades derivadas de la protección de personas y bienes frente a las inundaciones.
- **Sequía**: es un fenómeno natural no predecible que se produce principalmente por una falta de precipitación que da lugar a un descenso temporal significativo en los recursos hídricos disponibles.
- **Sequía prolongada**: es una sequía producida por circunstancias excepcionales o que no han podido preverse razonablemente. La identificación de estas circunstancias se realizará mediante el uso de indicadores relacionados con la falta de precipitación durante un periodo de tiempo y teniendo en cuenta aspectos como la intensidad y la duración.
- **Subcuenca**: la superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y, eventualmente, lagos hacia un determinado punto de un curso de agua.

- **Sustancias peligrosas**: sustancias o grupos de sustancias que son tóxicas, persistentes y pueden causar bioacumulación, así como otras sustancias o grupos de sustancias que entrañan un nivel de riesgo análogo.
- **Sustancias prioritarias**: sustancias reguladas a través de la Decisión 2455/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2001, por la que se aprueba la lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE (de ahora en adelante DMA), del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas. Entre estas sustancias se encuentran las sustancias peligrosas prioritarias.
- **Sustancias preferentes**: contaminantes que presentan un riesgo significativo para las aguas superficiales españolas debido a su especial toxicidad, persistencia y bioacumulación o por la importancia de su presencia en el medio acuático. La relación de sustancias preferentes figura en el anexo V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.
- **Tendencia significativa y sostenida al aumento de concentración**: cualquier aumento significativo desde el punto de vista estadístico y medioambiental de la concentración de un contaminante, grupo de contaminantes o indicador de contaminación en las aguas subterráneas para el que se haya determinado la necesidad de una inversión de la tendencia.
- **Usos del agua**: las distintas clases de utilización del recurso, así como cualquier otra actividad que tenga repercusiones significativas en el estado de las aguas. A efectos de la aplicación del principio de recuperación de costes, los usos del agua deberán considerar, al menos, el abastecimiento de poblaciones, los usos industriales y los usos agrarios.
- **Valor umbral en aguas subterráneas**: una norma de calidad de las aguas subterráneas fijada por los Estados miembros.

ANEXO II. MASAS DE AGUAS SUPERFICIALES COSTERAS Y MASAS DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Tabla 7. Masas de agua de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura

Código Europeo	Código Nacional	Nombre	Tipo	Categoría	Naturaleza	Código tipología RD 817/2015	Latitud	Longitud	Área (km²)
ES122MSBTES70FV001	ES70FV001	Masa Oeste	Subterránea	Subterránea	Subterránea	-	28.48060	-14.03533	869,2734
ES122MSBTES70FV002	ES70FV002	Masa Este	Subterránea	Subterránea	Subterránea	-	28.45812	-13.90269	358,1392
ES122MSBTES70FV003	ES70FV003	Masa de la Cuenca de Gran Tarajal	Subterránea	Subterránea	Subterránea	-	28.25601	-14.06684	288,9147
ES122MSBTES70FV004	ES70FV004	Masa de Sotavento	Subterránea	Subterránea	Subterránea	-	28.10425	-14.33163	136,54328
ES122MSPFES70FVAMM	ES70FVAMM	Puerto de Puerto del Rosario	Superficial	Costera	Muy modificada	AMP-T04 - AGUAS COSTERAS ATLÁNTICAS DE RENOVACIÓN ALTA	28.49447	-13.85779	0,28544
ES122MSPFES70FVTII	ES70FVTII	Punta Entallada – Punta Jandía	Superficial	Costera	Natural	AC-T26 - TIPO II ISLAS CANARIAS	28.14494	-14.19433	83,2411
ES122MSPFES70FVTIII	ES70FVTIII	Aguas Profundas	Superficial	Costera	Natural	AC-T27 - TIPO III ISLAS CANARIAS	28.42053	-14.05877	607,9611
ES122MSPFES70FVTIV_1	ES70FVTIV_1	Punta del Lago – Caleta del Espino	Superficial	Costera	Natural	AC-T28 - TIPO IV ISLAS CANARIAS	28.49132	-13.84290	20,1948
ES122MSPFES70FVTI1	ES70FVTI1	Caleta del Espino – Punta Entallada	Superficial	Costera	Natural	AC-T25 - TIPO I ISLAS CANARIAS	28.29449	-13.89227	41,0622
ES122MSPFES70FVTI2	ES70FVTI2	Punta Jandía – Punta del Lago	Superficial	Costera	Natural	AC-T25 - TIPO I ISLAS CANARIAS	28.45346	-14.13222	483,6188

ANEXO III. CONDICIONES DE REFERENCIA Y LÍMITES ENTRE CLASES DE ESTADO EN LAS MASAS DE AGUA COSTERAS

Tabla 8. Valores de cambio de estado para el indicador fitoplancton

INDICADOR	PARÁMETRO		MUY BUENO	BUENO	MODERADO	DEFICIENTE	MALO
Fitoplancton	Biomasa fitoplanctónica	Percentil de la concentración de clorofila a (µg/l)	<1	1-2	2-3	3-4	>4
	Abundancia fitoplanctónica	Frecuencia de blooms (%)	<20	20-40	40-60	60-80	>80

Tabla 9. Escala de calidad ecológica establecida para el CFR y EQR

INDICADOR	PARÁMETRO	MUY BUENO	BUENO	MODERADO	DEFICIENTE	MALO
Macroalgas	CFR	0.81-1	0.57-0.80	0.33-0.56	0.09-0.32	0-0.08

Tabla 10. Escala de calidad ecológica establecida para el EQR

INDICADOR	PARÁMETRO	MUY BUENO	BUENO	MODERADO	DEFICIENTE	MALO
Macrofauna	EQR	>0.77	0,.53-0.76	0.38-0.52	0.20-0.37	<0.20

Tabla 11. Límites entre clases MB/B y B/M para el indicador turbidez (NTU) según ecotipo

ECOTIPO	UMBRAL DE REFERENCIA		LÍMITE ENTRE CLASES	
	MUY BUENO	MAL ESTADO	MUY BUENO / BUENO	BUENO / MODERADO
I	0.7	150	30.56	90.28
II	0.3	150	30.24	90.12
III	0.7	150	30.56	90.28
IV	0.6	150	30.48	90.24
V	0.5	150	30.40	90.20

Tabla 12. Límites entre clases MB/B y B/M para el indicador tasa de saturación en oxígeno (%) según ecotipo

ECOTIPO	UMBRAL DE REFERENCIA		LÍMITE ENTRE CLASES	
	MUY BUENO	MAL ESTADO	MUY BUENO / BUENO	BUENO / MODERADO
I	117	80	109,60	94,80
II	112	80	105,60	92,80
III	118	80	110,40	95,20
IV	112	80	105,60	92,80

ECOTIPO	UMBRAL DE REFERENCIA		LÍMITE ENTRE CLASES	
	MUY BUENO	MAL ESTADO	MUY BUENO / BUENO	BUENO / MODERADO
V	112	80	105,60	92,80

Tabla 13. Límites entre clases MB/B y B/M para el amonio (µmolesL-1) según ecotipo

ECOTIPO	UMBRAL DE REFERENCIA		LÍMITE ENTRE CLASES	
	MUY BUENO	MAL ESTADO	MUY BUENO / BUENO	BUENO / MODERADO
I	0,08	5,49	1,16	3,33
II	0,68	10,06	2,56	6,31
III	0,02	4,12	0,84	2,48
IV	0,3	2,5	0,74	1,62
V	1,39	4,62	2,04	3,33

Tabla 14. Límites entre clases MB/B y B/M para los nitratos (µmolesL-1) según ecotipo

ECOTIPO	UMBRAL DE REFERENCIA		LÍMITE ENTRE CLASES	
	MUY BUENO	MAL ESTADO	MUY BUENO / BUENO	BUENO / MODERADO
I	0,01	8,85	1,78	5,31
II	0	12,71	2,54	7,63
III	0	7,61	1,52	4,57
IV	0,2	15,17	3,19	9,18
V	0,01	15,22	3,05	9,14

Tabla 15. Límites entre clases MB/B y B/M para los fosfatos (µmolesL-1) según ecotipo

ECOTIPO	UMBRAL DE REFERENCIA		LÍMITE ENTRE CLASES	
	MUY BUENO	MAL ESTADO	MUY BUENO / BUENO	BUENO / MODERADO
I	0	0,29	0,06	0,17
II	0,03	0,69	0,16	0,43
III	0,03	0,27	0,08	0,17
IV	0,1	2,1	0,50	1,30
V	0,14	0,83	0,28	0,55

Tabla 16. Normas de calidad ambiental de los contaminantes específicos (Anexo V RD817/2015)

INDICADOR	N° CAS[1]	CONCENTRACIÓN MÁXIMA ADMISIBLE (NCA-CMA) ($\mu g l^{-1}$)	LÍMITE ENTRE CLASES BUENO / MODERADO
Arsénico	7440-38-2	25	25
Cobre	7440-50-8	25	25

[1] Chemical Abstracts Service.

INDICADOR	N° CAS[1]	CONCENTRACIÓN MÁXIMA ADMISIBLE (NCA-CMA) ($\mu g l^{-1}$)	LÍMITE ENTRE CLASES BUENO / MODERADO
Cromo VI	18540-29-9	5	5
Tolueno	108-88-3	50	50
Zinc	7440-66-6	60	60

Tabla 17. Niveles de calidad parámetros físico-químicos del sedimento

CARBONO ORGÁNICO TOTAL (COT) %		NITRÓGENO TOTAL KJELDAHL (NTK) mg/kg		FÓSFORO TOTAL (PT) mg/kg	
Valores	C_{COT}	Valores	C_{NTK}	Valores	C_{PT}
x 0.6	4	x < 600	3	x < 500	3
0.6 ≤ x < 2.3	3	600 ≤ x < 2100	2	500 ≤ x < 800	2
2.3 ≤ x < 4.0	2	2100 ≤ x < 3600	1	800 ≤ x < 1200	1
4.0 ≤ x < 5.8	1	x ≥ 3600	0	x ≥1200	0
x ≥ 5.8	0				

Tabla 18. Niveles de calidad del índice ICO

ICO	NIVEL DE CALIDAD
x ≥ 8	Muy Bueno
6 ≤ x < 8	Bueno
4 ≤ x < 6	Moderado
2 ≤ x < 4	Deficiente
x < 2	Malo

Tabla 19. Niveles de Acción A de las Directrices para la caracterización del material dragado y su reubicación en aguas de dominio público marítimo-terrestre (CIEM, 2015)

PARÁMETROS	N° CAS	NIVEL DE ACCIÓN A (mg/kg) CIEM 2015
Arsénico	7440-38-2	35
Cobre	7440-50-8	70
Cromo	7440-47-3	140
Zinc	7440-66-6	205

Tabla 20. Relación de indicadores químicos y sus correspondientes normas de calidad ambiental

INDICADOR (µGL-1)	N° CAS[2]	NCA (ANEXO IV RD817/2015)	
		MEDIA ANUAL (NCA-MA)	CONCENTRACIÓN MÁXIMA ADMISIBLE (NAC-CMA)
Antraceno	120-12-7	0,1	0,4
Benceno	71-43-2	8	50
Cadmio y sus compuestos	7440-43-9	0,2	1,5
1,2dicloroetano	170-06-2	10	No aplicable
Diclorometano	75-09-2	20	No aplicable
Fluoranteno	206-44-0	0,1	1
Plomo y sus compuestos	7439-92-1	7,2	No aplicable
Mercurio y sus compuestos	7439-97-6		0,07
Naftaleno	91-20-3	1,2	No aplicable
Níquel y sus compuestos	7440-02-0	20	No aplicable
Benzo(a)pireno	50-32-8	0,05	0,1
Indeno(1,2,3-cd)pireno	193-39-5	(1)	(1)
Triclorobencenos	12002-48-1	0,4	No aplicable
Triclorometano	67-66-3	2,5	No aplicable

Tabla 21. Niveles de Acción A de las Directrices para la caracterización del material dragado y su reubicación en aguas de dominio público marítimo-terrestre (CIEM, 2015)

PARÁMETROS	N° CAS	NIVEL DE ACCIÓN A (mg/kg) CIEM 2015
Mercurio	7439-97-6	0,35
Cadmio	7440-43-9	1,20
Plomo	7439-92-1	80
Níquel	7440-02-0	30
ΣHAPs	-	1,88
ΣPCBs	-	0,05

Tabla 22. Máximo potencial ecológico y límite de cambios de clase para AMP-T04 conforme al RD817/2015

INDICADOR	UNIDADES	MÁXIMO POTENCIAL ECOLÓGICO	LÍMITES DE CAMBIO DE CLASE		
			BUENO O SUPERIOR / MODERADO	MODERADO / DEFICIENTE	DEFICIENTE / MALO
Chl-a	µg/L	140 % de la CR del tipo de masa de agua natural más similar.	140% del límite bueno/moderado del tipo de masa de agua natural más similar		
Turbidez	NTU	2	9		
% Sat O2	%	90	40		
HT	mg /L	0,3	1		
COT	% (sed.)	0,6	4	5,8	
NTK	mg/Kg (sed.)	300	2100	3600	

[2] Chemical Abstracts Service.

INDICADOR	UNIDADES	MÁXIMO POTENCIAL ECOLÓGICO	LÍMITES DE CAMBIO DE CLASE		
			BUENO O SUPERIOR / MODERADO	MODERADO / DEFICIENTE	DEFICIENTE / MALO
PT	mg/Kg (sed.)	200	800	1200	
ICO	–	10	6	4	2

Tabla 23. Niveles de Acción A de las Directrices para la caracterización del material dragado y su reubicación en aguas de dominio público marítimo-terrestre (CIEM, 2015)

PARÁMETROS	NIVEL DE ACCIÓN A (mg/kg) CIEM 2015
Mercurio	0,35
Cadmio	1,2
Plomo	80
Níquel	30
ΣHAP(1)	1,88
(1) Suma de antraceno, fluoranteno, benzo(a)pireno, benzo(b)fluoranteno, benzo(k)fluoranteno, benzo(g,h,i)perileno, indeno(1,2,3-cd)pireno y naftaleno.	

ANEXO IV. NORMAS DE CALIDAD Y VALORES UMBRAL PARA LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

Tabla 24. Valores criterio identificados en las masas de agua subterránea

TIPO DE SUSTANCIA	INDICADOR	CRITERIO DE CALIDAD
Normas de calidad de aguas subterráneas (Anexo I del RD 1514/2009)	Nitratos	50 mg/L
	Sustancias activas de plaguicidas, incluidos los metabolitos y los productos de degradación y reacción que sean pertinentes	0,1 µg/L 0,5 µg/L (Total)
Sustancias, iones o indicadores presentes de forma natural y/o como resultado de actividades humanas (Anexo II del RD 1514/2009, modificado por el RD 1075/2015). Criterio de calidad del RD 140/2003 de potables	Amonio	0,5 mg/L
	Arsénico	10 µg/L
	Cadmio	5,0 µg/L
	Cloruro	250 mg/L
	Fluoruro	1,5 mg/L
	Mercurio	1,0 µg/L
	Plomo	10 µg/L
	Sulfato	250 µg/L
	Fosfatos	0,7 mg /L
	Nitritos	0,5 mg /L
Sustancias sintéticas artificiales	Tricloroetileno	10 µg/L
	Tetracloroetileno	
Parámetros indicadores de salinización u otras intrusiones	Conductividad eléctrica	2.500 µS/cm^{-1} a 20 ºC

ANEXO V. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES

Tabla 25. Objetivos medioambientales y exenciones de las masas de agua superficiales

Código de masa	Nombre de masa	Categoría	Naturaleza	HORIZONTE PREVISTO CONSECUCIÓN OMA						Tipo de exención
				OMA 2015-2021				OMA 2021-2027		
				Estado ecológico		Estado químico		Estado ecológico	Estado químico	
				OMA	Estado	OMA	Estado			
ES70FVTI1	Caleta del Espino – Punta Entallada	Costera (CW)	Natural	Buen estado al 2021	Bueno	Buen estado al 2021	Bueno	Buen estado al 2027	Buen estado al 2027	-
ES70FVTI2	Punta Jandía – Punta del Lago	Costera (CW)	Natural	Buen estado al 2021	Bueno	Buen estado al 2021	Bueno	Buen estado al 2027	Buen estado al 2027	-
ES70FVTII	Punta Entallada – Punta Jandía	Costera (CW)	Natural	Buen estado al 2021	Bueno	Buen estado al 2021	Bueno	Buen estado al 2027	Buen estado al 2027	-
ES70FVTIII	Aguas profundas	Costera (CW)	Natural	Buen estado al 2021	Bueno	Buen estado al 2021	Bueno	Buen estado al 2027	Buen estado al 2027	-
ES70FVTIV	Punta del Lago – Caleta del Espino	Costera (CW)	Natural	Buen estado al 2021	Bueno	Buen estado al 2021	Bueno	Buen estado al 2027	Buen estado al 2027	-

Tabla 26. Objetivos medioambientales y exenciones de las masas de agua muy modificadas

Código de masa	Nombre de masa	HORIZONTE PREVISTO CONSECUCIÓN OMA						Tipo de exención
		OMA 2015-2021				OMA 2021-2027		
		Potencial ecológico		Estado químico		Potencial ecológico	Estado químico	
		OMA	Estado	OMA	Estado			
ES70FV_AMM	Puerto de Puerto de Rosario	Bueno o Mejor al 2021	Bueno o Mejor	Buen estado al 2021	Bueno	Bueno potencial ecológico a 2027	Buen estado al 2027	-

Tabla 27. Objetivos medioambientales (OMA) y exenciones de las masas de agua subterránea

Código de masa	Nombre de masa	HORIZONTE PREVISTO CONSECUCIÓN OMA								Tipo de exención
		2015-2021				2021-2027				
		Estado cuantitativo		Estado químico		Estado cuantitativo		Estado químico		
		OMA	Estado	OMA	Estado	OMA	Estado	OMA	Estado	
ES70FV001	Masa Oeste	Buen estado al 2021	Bueno	Buen estado al 2027	Malo	Buen estado al 2027	Bueno	Buen estado al 2033	Malo	Art.4.4 DMA
ES70FV002	Masa Este	Buen estado al 2021	Bueno	Buen estado al 2027	Malo	Buen estado al 2027	Bueno	Buen estado al 2033	Malo	Art.4.4 DMA
ES70FV003	Masa de la Cuenca de Gran Tarajal	Buen estado al 2027	Malo	Buen estado al 2027	Malo	Buen estado al 2033	Malo	Buen estado al 2033	Malo	Art.4.4 DMA
ES70FV004	Masa de Sotavento de Jandía	Buen estado al 2021	Bueno	Buen estado al 2027	Malo	Buen estado al 2027	Bueno	Buen estado al 2033	Malo	Art.4.4 DMA

ANEXO VI. REGISTRO DE ZONAS PROTEGIDAS

Tabla 28. Zonas de captación de agua subterránea destinada al abastecimiento

Código	Denominación	Masa de agua asociada	X (UTM)	Y (UTM)	Área (ha)	Criterio Delimitación (radio, en m)	Caudal (m^3/d)	Tipo captación	Zona de abastecimiento
4820	OPC LA OLIVA CAP POZO 1 PLANTAS OCIO I OCIO II	ES70FV001	610.382	3.178.141	0,785	50	960	Pozo Excavado	3300 - OPC LA OLIVA BAKU CORRALEJO
5957	FPA TUINEJE CAPTACION TEQUITAL	ES70FV003	600.576	3.127.408	0,785	50	355	Pozo Entubado	3892 - FPA TUINEJE TEQUITAL
7077	IC2 ANTIGUA HOTEL BARCELÓ FUERTEVENTURA CAPTACION Nº 1	ES70FV002	611.757	3.141.816	0,785	50	1.092	Pozo Entubado	4649 - IC2 ANTIGUA HOTEL BARCELÓ FUERTEVENTURA
7100	AGUAS DE SALINAS S. L., ANTIGUA, CAPTACIÓN	ES70FV002	611.132	3.140.142	0,785	50	7.894	Pozo Entubado	4668 - AGUAS DE SALINAS S. L., ANTIGUA, LAS SALINAS
7114	GTB ANTIGUA BARCELÓ CLUB EL CASTILLO CAPTACION	ES70FV002	611.235	3.141.587	0,785	50	789	Pozo Entubado	4678 - GTB ANTIGUA BARCELÓ CLUB EL CASTILLO
7401	ACF PÁJARA POZO PLAYA GAVIOTAS	ES70FV004	567.115	3.103.649	0,785	50	9.473	Pozo Entubado	4943 - ACF PÁJARA URBANIZACIÓN LAS GAVIOTAS
8687	PLAYAS DE JANDIA PAJARA CAPTACION PLAYA	ES70FV004	568.308	3.105.352	0,785	50	6.315	Pozo Entubado	4767 - PLAYAS DE JANDIA-PAJARA-EZQUINZO-BUTHIHONDO
9641	JE PAJARA CAP RED INTERNA ESMERALDA MARIS	ES70FV004	574.983	3.113.957	0,785	50	315	Pozo Entubado	6464 - J.ESMERALDA - PAJARA - ESMERALDA MARIS
15577	HEG PAJARA CAP HOTEL ELITE GORRIONES	ES70FV004	573.965	3.112.447	0,785	50	1.905	Pozo Entubado	9961 - HEG PAJARA HOTEL ELITE GORRIONES COSTA CALMA
22751	ARA KRULICH TUINEJE CAPTACION 1 BAHIA PLAYA	ES70FV003	586.546	3.119.083	0,785	50	384	Pozo Entubado	16560 - ARA KRULICH TUINEJE BAHIA PLAYA
22752	ARA KRULICH TUINEJE CAPTACION 2 BAHIA PLAYA	ES70FV003	586.540	3.119.084	0,785	50	575	Pozo Entubado	16560 - ARA KRULICH TUINEJE BAHIA PLAYA
25355	SOTSAU-TUINEJE-CAPTACION-7	ES70FV003	599.205	3.122.897	0,785	50	7.697	Pozo Entubado	18058 - SOTAVENTO S.A.U. TUINEJE PLAYITAS RESORT
22957*	ARA KRULICH PAJARA CAPTACION HOTEL PAJARA BEACH	ES70FVTII	575.301	3.113.984	0,785	50	1.451	Pozo Entubado	16708 - ARA KRULICH PAJARA HOTEL PAJARA BEACH

Tabla 29. Zonas de captación de agua superficial destinada al abastecimiento

Código	Denominación	Masa de agua asociada	X (UTM)	Y (UTM)	Área (ha)	Criterio Delimitación (radio, en m)	Caudal (m³/d)	Tipo captación	Zona de abastecimiento
878	AC PÁJARA CAP POZO DE MAR DESALADORA	ES70FVTII	563.149	3.102.882	0,283	30	15.789	Costera/Mar/Puerto	434 - AC PÁJARA MORRO JABLE
3365	ANJOCA ANTIGUA CAP CANTARA LA GUIRRA	ES70FVTI1	611.242	3.140.197	0,283	30	6.820	Costera/Mar/Puerto	2434 - ANJOCA ANTIGUA CALETA DE FUSTE
4419	HPE. PAJARA. COSTA CALMA. CAPTACION. CATAVILLA1006	ES70FVTII	575.039	3.113.742	0,283	30	600	Costera/Mar/Puerto	2984 - HPE. PAJARA. COSTA CALMA
4746	EMAA ANTIGUA CAP POZOS EL LAGO DES MONTAÑA BLANCA	ES70FVTIV_1	612.575	3.142.986	0,283	30	12.631	Costera/Mar/Puerto	3228 - EMMA ANTIGUA COSTA CALETA
4916	RIUSA-LAOLIVA-CAP-POZOMARPLANTAOBH	ES70FVTI2	613.389	3.176.259	0,283	30	1.052	Costera/Mar/Puerto	3214 - RIU LA OLIVA PP HOTEL OBH
4917	RIUSA-LAOLIVA-CAP-POZOMARPLANTAXTI	ES70FVTI2	613.365	3.176.577	0,283	30	679	Costera/Mar/Puerto	3215 - RIU LA OLIVA PP HOTEL XTI
5029	CAAF OLIVA (LA) CAP PLANTA DESALINIZADORA DE CORRALEJO	ES70FVTI2	609.926	3.180.555	0,283	30	8.684	Costera/Mar/Puerto	3295 - CAAF LA OLIVA MORRO FRANCISCO CORRALEJO
5030	CAAF PUERTO DEL ROSARIO CAP PLANTA DESALINIZADORA DE PUERTO DEL ROSARIO	ES70FVTIV_1	613.142	3.153.826	0,283	30	96.052	Costera/Mar/Puerto	3292 - CAAF ANTIGUA HERRADURA PTO DEL ROSARIO 3293 - CAAF BETANCURIA VELOSA 3294 - CAAF LA OLIVA HERRADURA PTO DEL ROSARIO 3297 - CAAF PTO DEL ROSARIO HERRADURA 3304 - CAAF TUINEJE HERRADURA PTO DEL ROSARIO
5031	CAAF TUINEJE CAP PLANTA DESALINIZADORA DE GRAN TARAJAL	ES70FVTII	595.253	3.120.498	0,283	30	6.579	Costera/Mar/Puerto	3296 - CAAF PAJARA IMPULSIÓN PLANTA GRAN TARAJAL 3298 - CAAF TUINEJE IMPULSION PLANTA GRAN TARAJAL
5580	FUERT CAN/PAJARA/CAP CAÑADA DEL RIO	ES70FVTII	576.577	3.116.008	0,283	30	7.895	Costera/Mar/Puerto	3715 - FUERT CAN/PAJARA/CAÑADA DEL RIO
5823	FUERT CAN/PAJARA/CAP HOTEL PARAISO	ES70FVTII	569.275	3.106.404	0,283	30	790	Costera/Mar/Puerto	3813 - FUERT CAN/PAJARA/HOTEL PARAISO
7554	C Y C, S.A. TUINEJE CAPTACIÓN EL PALMERAL	ES70FVTII	596.222	3.121.527	0,283	30	1.184	Costera/Mar/Puerto	5002 - C Y C, S. A. TUINEJE-EL PALMERAL-GRAN TARAJAL

Código	Denominación	Masa de agua asociada	X (UTM)	Y (UTM)	Área (ha)	Criterio Delimitación (radio, en m)	Caudal (m^3/d)	Tipo captación	Zona de abastecimiento
8105	COSTA CALMA PAJARA CAPTACION PUNTA DEL VIENTO	ES70FVTII	575.401	3.115.282	0,283	30	290	Costera/Mar/Puerto	5318 - COSTA CALMA PAJARA URBANIZACION BAHIA CALMA
8514	SALOSA - LA OLIVA - CAP. POZO CALETA NEGRA	ES70FVTI2	609.910	3.180.382	0,283	30	23.684	Costera/Mar/Puerto	5645 - SALOSA - LA OLIVA - CORRALEJO PLAYA
11406	AEROPUERTO DE FUERTEVENTURA.PUERTO DEL ROSARIO. CAPTACION AENA	ES70FVTIV_1	610.785	3.146.256	0,283	30	1.250	- Desconocido -	2440 - AEROPUERTO DE FUERTEVENTURA-PUERTO DEL ROSARIO-AEROPUERTO
13074	MCM PAJARA CAPTACION CATA AGUA MAR 2	ES70FVTII	582.122	3.117.169	0,283	30	1.710	Costera/Mar/Puerto	8539 - MCM PAJARA PARQUE ZOOLOGICO LA LAJITA
13082	MCM PAJARA CAPTACION CATA AGUA MAR 1	ES70FVTII	582.122	3.117.169	0,283	30	1.710	Costera/Mar/Puerto	8539 - MCM PAJARA PARQUE ZOOLOGICO LA LAJITA
15295	FUERT CAN/PAJARA/CAP POZO 1	ES70FVTII	576.491	3.115.994	0,283	30	2.632	Costera/Mar/Puerto	3715 - FUERT CAN/PAJARA/CAÑADA DEL RIO
15296	FUERT CAN/PAJARA/CAP POZO 2	ES70FVTII	576.556	3.116.017	0,283	30	2.632	Costera/Mar/Puerto	3715 - FUERT CAN/PAJARA/CAÑADA DEL RIO
15297	FUERT CAN/PAJARA/CAP POZO 3	ES70FVTII	576.577	3.116.008	0,283	30	2.632	Costera/Mar/Puerto	3715 - FUERT CAN/PAJARA/CAÑADA DEL RIO
17970	COSTA CALMA 10 SA PAJARA CAP HOTEL H10 TINDAYA	ES70FVTII	575.580	3.114.236	0,283	30	737	Costera/Mar/Puerto	10928 - COSTA CALMA 10 SA PAJARA HOTEL H10 TINDAYA
24068	AC PAJARA CAP POZO DE MAR DESALADORA PUERTITO DE LA CRUZ	ES70FVTII	549.349	3.105.482	0,283	30	44	Costera/Mar/Puerto	2433 - AC PAJARA PUERTITO DE LA CRUZ
25164	IT LA OLIVA CAPTACION POZO TAMADABA MAJANICHO	ES70FVTI2	601.960	3.178.457	0,283	30	1.250	Costera/Mar/Puerto	17531 - IT LA OLIVA MAJANICHO LAJARES
25264	C Y C S A TUINEJE CAPTACIÓN 2 EL PALMERAL	ES70FVTII	596.217	3121.406	0,283	30	1.184	Costera/Mar/Puerto	5002 - C Y C, S. A. TUINEJE-EL PALMERAL-GRAN TARAJAL
26429	SOTSAU-TUINEJE-CAPTACION-4	ES70FVTII	599.074	3.122.918	0,283	30	2.632	Costera/Mar/Puerto	18058 - SOTAVENTO S.A.U. TUINEJE PLAYITAS RESORT
26430	SOTSAU-TUINEJE-CAPATACION-5	ES70FVTII	599.065	3.122.909	0,283	30	2.632	Costera/Mar/Puerto	18058 - SOTAVENTO S.A.U. TUINEJE PLAYITAS RESORT
25748*	FV10 LA OLIVA CAPT H10 OD CORRALEJO	-	-	-	-	-	250	Costera/Mar/Puerto	18814 - FV10 LA OLIVA H10 OCEAN DREAMS CORRALEJO

Código	Denominación	Masa de agua asociada	X (UTM)	Y (UTM)	Área (ha)	Criterio Delimitación (radio, en m)	Caudal (m^3/d)	Tipo captación	Zona de abastecimiento
25859*	ARA KRULICH PÁJARA CAP EL GRANILLO	ES70FVTII	577.118	3.115.792	0,283	30	1.578	Costera/Mar/Puerto	18779 - ARA KRULICH PAJARA EL GRANILLO
27293*	MORASOL PAJARA CAP HOTEL MORASOL	ES70FVTII	575.617	3.114.666	0,283	30	179	Costera/Mar/Puerto	19547 - MORASOL PAJARA HOTEL MORASOL

Tabla 30. Zonas declaradas aguas de baño

CÓDIGO DHFV	DENOMINACIÓN	MUNICIPIO	MASA DE AGUA ASOCIADA	LOCALIZACIÓN	
				X	Y
ES122ZBANPLAYAAJUY	Playa Ajuy	Pájara	ES70FVTI2 Punta Jandía-Punta del Lago	28,398827	-14,156657
ES122ZBANPLAYABLANCA	Playa Blanca	Puerto del Rosario	ES70FVTIV_1 Punta del Lago-Caleta del Espino	28,476436	-13,866352
ES122ZBANPLAYABUTIHONDO	Playa Butihondo	Pájara	ES70FVTII Punta Entallada-Punta Jandía	28,093620	-13,853608
ES122ZBANPLAYACALETADEFUSTE	Playa Caleta de Fuste	Antigua	ES70FVTIV_1 Punta del Lago-Caleta del Espino	28,397427	-13,853608
ES122ZBANPLAYACHARCODELASAGUJAS	Playa Charco de Las Agujas	La Oliva	ES70FVTI2 Punta Jandía-Punta del Lago	28,727638	-13,852982
ES122ZBANPLAYACLAVELLINA	Playa Clavellina	La Oliva	ES70FVTI2 Punta Jandía-Punta del Lago	28,735560	-13,867519
ES122ZBANPLAYACORRALEJOVIEJO	Playa Corralejo Viejo	La Oliva	ES70FVTI2 Punta Jandía-Punta del Lago	28,733802	-13,866699
ES122ZBANPLAYACOSTACALMA	Playa Costa Calma	Pájara	ES70FVTII Punta Entallada-Punta Jandía	28,129729	-14,249252
ES122ZBANPLAYAELCASTILLO	Playa El Castillo	La Oliva	ES70FVTI2 Punta Jandía-Punta del Lago	28,677344	-14,008766
ES122ZBANPLAYAELMATORRAL	Playa El Matorral	Pájara	ES70FVTII Punta Entallada-Punta Jandía	28,043847	-14,332257
ES122ZBANPLAYAELMORO	Playa El Moro	La Oliva	ES70FVTI2 Punta Jandía-Punta del Lago	28,670057	-13,832868

CÓDIGO DHFV	DENOMINACIÓN	MUNICIPIO	MASA DE AGUA ASOCIADA	LOCALIZACIÓN	
				X	Y
ES122ZBANPLAYAELMUELLITO	Playa El Muellito	Antigua	ES70FVTI1 Caleta del Espino-Punta Entallada	28,365566	-13,871908
ES122ZBANPLAYAELPOZOELVIEJO	Playa El Pozo-El Viejo	La Oliva	ES70FVTI2 Punta Jandía-Punta del Lago	28,718508	-13,839446
ES122ZBANPLAYAESMERALDA	Playa Esmeralda	Pájara	ES70FVTII Punta Entallada-Punta Jandía	28,146808	-14,233463
ES122ZBANPLAYAGINIGINAMAR	Playa Giniginámar	Tuineje	ES70FVTII Punta Entallada-Punta Jandía	28,201149	-14,074114
ES122ZBANPLAYAGRANDESPLAYAS	Playa Grandes Playas	La Oliva	ES70FVTI2 Punta Jandía-Punta del Lago	28,733880	-13,866309
ES122ZBANPLAYAGRANTARAJAL	Playa Gran Tarajal	Tuineje	ES70FVTII Punta Entallada-Punta Jandía	28,210716	-14,018304
ES122ZBANPLAYALAALZADA	Playa La Alzada	La Oliva	ES70FVTI2 Punta Jandía-Punta del Lago	28,666479	-13,832396
ES122ZBANPLAYALACONCHACHICA	Playa La Concha Chica	La Oliva	ES70FVTI2 Punta Jandía-Punta del Lago	28,693574	-14,016431
ES122ZBANPLAYALAGUIRRA	Playa La Guirra	Antigua	ES70FVTI1 Caleta del Espino-Punta Entallada	28,388241	-13,861640
ES122ZBANPLAYALALAJITA	Playa La Lajita	Pájara	ES70FVTII Punta Entallada-Punta Jandía	28,182249	-14,152382
ES122ZBANPLAYALASPLAYITAS	Playa Las Playitas	Tuineje	ES70FVTII Punta Entallada-Punta Jandía	28,225752	-13,989530
ES122ZBANPLAYALOSPOZOS	Playa Los Pozos	Puerto del Rosario	ES70FVTIV_1 Punta del Lago-Caleta del Espino	28,493947	-13,862490
ES122ZBANPLAYAMARFOLIN	Playa Marfolín	La Oliva	ES70FVTI2 Punta Jandía-Punta del Lago	28,690002	-14,012633
ES122ZBANPLAYAMORROJABLE	Playa Morro Jable	Pájara	ES70FVTII Punta Entallada-Punta Jandía	28,047313	-14,345095
ES122ZBANPLAYAMUELLEVIEJO	Playa Muelle Viejo	La Oliva	ES70FVTI2 Punta Jandía-Punta del Lago	28,745739	-13,865208
ES122ZBANPLAYAPIEDRASCAIDAS	Playa Piedras Caídas	Pájara	ES70FVTII Punta Entallada-Punta Jandía	28,061516	-14,312758
ES122ZBANPLAYAPOZONEGRO	Playa Pozo Negro	Antigua	ES70FVTI1 Caleta del Espino-Punta Entallada	28,323731	-13,895262

CÓDIGO DHFV	DENOMINACIÓN	MUNICIPIO	MASA DE AGUA ASOCIADA	LOCALIZACIÓN	
				X	Y
ES122ZBANPLAYAPUERTOLAJAS(LASLAJAS)	Playa Puerto Lajas (Las Lajas)	Puerto del Rosario	ES70FVTIV_1 Punta del Lago-Caleta del Espino	28,534630	-13,834936
ES122ZBANPLAYATARAJALEJO	Playa Tarajalejo	Tuineje	ES70FVTII Punta Entallada-Punta Jandía	28,190808	-14,121058
ES122ZBANPLAYAVIEJOREY	Playa Viejo Rey	Pájara	ES70FVTI2 Punta Jandía-Punta del Lago	28,212569	-14,225430

Tabla 31. Zonas sensibles declaradas según lo dispuesto en la Directiva 91/271/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1991, sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	MASA DE AGUA ASOCIADA	TIPO ASOCIACIÓN MASA/ZP	LOCALIZACIÓN		ÁREA (Ha)
				LATITUD	LONGITUD	
ES70PA4b008	Playa del Matorral	ES70FVTII Punta Entallada-Punta Jandía ES70FVTIII Aguas Profundas	Área protegida superpuesta	28,048904	-14,329564	96
ES70pa4b017	Sebadales de Corralejo	ES70FVTI2 Punta Jandía-Punta del Lago ES70FVTIII Aguas Profundas	Área protegida superpuesta	28,708698	-13,825554	1.948
ES70PA4b018	Playas Sotavento Jandía	ES70FVTII Punta Entallada-Punta Jandía ES70FVTIII Aguas Profundas	Área protegida superpuesta	28,147342	-14,174918	5.461

Tabla 32. Datos generales de las Zonas de Especial Protección que cuentan con hábitats naturales y especies de interés comunitarios dependientes del medio acuático

ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN ASOCIADAS A MASAS DE AGUA											
CÓDIGO ZP	CÓDIGO ZEC	DENOMINACIÓN	MASA DE AGUA ASOCIADA	TIPO ASOCIACIÓN MASA/ZP	COORDENADAS		ÁREA (Ha)	HÁBITATS NATURALES Y ESPECIES INCLUIDAS			NORMATIVA DE REFERENCIA
					X	Y					
ES7010042	ES7010042	Playa del Matorral	ES70FVTII Punta Entallada-Punta Jandía	Hidrológicamente conectada con el área protegida			95,6	Hábitats	1420	Matorrales halófilos mediterráneos y termoatlánticos (*Sarcocornietea fruticosae*)	Plan de Gestión de la ZEC ES7010042 La Playa del Matorral, (BOC núm. 68, de 11 de abril de 2016).
								Especies	A682-A	*Charadrius alexandrinus*	
ES7010014	ES7010014	Cueva de Lobos	ES70FVTI2 Punta Jandía-Punta del Lago ES70FVTIII Aguas Profundas	Hidrológicamente conectada con el área protegida Superpuesta				Hábitats	1170	Arrecifes	Plan de Gestión de la ZEC ES7010014 Cueva de Lobos, (BOC núm. 96, de 20 de mayo de 2014).
								Especies	1224	*Caretta caretta*	
									A103	*Falco pelegrinoides*	
									A452	*Bucanetes githagineus*	
									A133	*Burhinus oedicnemus*	
									A077	*Neophron percnopterus*	
									A437	*Saxicola dacotiae*	
									A094	*Pandion haliaetus*	
									A420	*Pterocles orientalis*	

ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN ASOCIADAS A MASAS DE AGUA											
CÓDIGO ZP	CÓDIGO ZEC	DENOMINACIÓN	MASA DE AGUA ASOCIADA	TIPO ASOCIACIÓN MASA/ZP	COORDENADAS		ÁREA (Ha)	HÁBITATS NATURALES Y ESPECIES INCLUIDAS			NORMATIVA DE REFERENCIA
					X	Y					
ES7010031	ES7010031	Islote de Lobos	ES70FVTI2 Punta Jandía-Punta del Lago	Hidrológicamente conectada con el área protegida			452,7	Hábitats	1420	Matorrales halófilos mediterráneos y termoatlánticos (*Sarcocornetea fruticosi*)	Plan de Gestión de la ZEC ES7010031 Islote de Lobos, (BOC núm. 68, de 1 de abril de 2016).
ES7010022	ES7010022	Sebadales de Corralejo	ES70FVTI2 Punta Jandía-Punta del Lago	Superpuesta			1.946,7	Hábitats	1110	Bancos de arena cubiertos permanentemente por agua marina, poco profunda	Orden ARM/2417/2011, de 30 de agosto (BOE nº221 de 14 de septiembre de 2011)
			ES70FVTIII Aguas profundas	Superpuesta				Especies	1224	*Caretta caretta*	
									1349	*Tursiops truncatus*	
ES7010033	ES7010033	Jandía	ES70FVTII Punta Entallada-Punta Jandía	Hidrológicamente conectada con el área protegida			14.972,5	Hábitats	1420	Matorrales halófilos mediterráneos y termoatlánticos (*Sarcocornetea fructicosae*)	Plan de Gestión de la ZEC ES7010033 Jandía, (BOC núm. 68, de 11 de abril de 2016).
			ES70FVTI2 Punta Jandía-Punta del Lago	Hidrológicamente conectada con el área protegida							
ES7010035	ES7010035	Playas de Sotavento de Jandía	ES70FVTII Punta Entallada-Punta Jandía	Superpuesta			5.461,1	Hábitats	1110	Bancos de arena cubiertos permanentemente por agua marina, poco profunda	Orden ARM/2417/2011, de 30 de agosto (BOE nº221 de 14
			ES70FVTIII	Superpuesta				Es	1224	*Caretta caretta*	

ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN ASOCIADAS A MASAS DE AGUA											
CÓDIGO ZP	CÓDIGO ZEC	DENOMINACIÓN	MASA DE AGUA ASOCIADA	TIPO ASOCIACIÓN MASA/ZP	COORDENADAS		ÁREA (Ha)	HÁBITATS NATURALES Y ESPECIES INCLUIDAS			NORMATIVA DE REFERENCIA
					X	Y					
			Aguas profundas						1349	*Tursiops truncatus*	de septiembre de 2011)
ES0000096	ES0000096	Pozo Negro	ES70FVTI1 Caleta del Espino-Punta Entallada ES70FVTII Punta Entallada-Punta Jandía	Hidrológicamente conectada con el área protegida Hidrológicamente conectada con el área protegida			9.141,3	Hábitat	1420	Matorrales halófilos mediterráneos y termoatlánticos (*Sarcocornetea fructicosae*)	Plan de Gestión de la ZEC ES0000096 Pozo Negro, (BOC núm. 68, de 11 de abril de 2016).
								Especies	A452	*Bucanetes githagineus*	
									A133	*Burhinus oedicnemus*	
									A431	*Calandrella rufescens*	
									A010	*Calonectris diomedea*	

Tabla 33. Datos generales de los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) que cuentan con hábitats naturales y especies de interés comunitarios dependientes del medio acuático

CÓDIGO LIC	DENOMINACIÓN	MASA DE AGUA ASOCIADA	TIPO ASOCIACIÓN MASA/ZP	ÁREA (HA)	HÁBITATS NATURALES Y ESPECIES INCLUIDAS (Código y nombre)			NORMATIVA DE REFERENCIA
ESZZ15002	Espacio marino del oriente y sur de Lanzarote-Fuerteventura	ES70FVTI1 Caleta Espino-Punta Entallada ES70FVTI2 Punta Jandía-Punta del Lago ES70FVTII Punta Entallada-Punta Jandía ES70FVTIII Aguas profundas ES70FVTIV_1 Punta del Lago-Caleta del Espino	Superpuestos (parcialmente dentro)	1.432.842	Hábitats	1110	*Bancos de arena cubiertos permanentemente por agua marina, poco profunda*	Orden AAA/368/2015, de 24 febrero (BOE n54 4-3-2015)
						1170	*Arrecifes*	
					Especies	1224	*Caretta*	
						1349	*Tursiops truncatus*	

Tabla 34. Datos generales de las Zonas de Especial Protección para las Aves que cuentan con hábitats naturales y especies de interés comunitarios dependientes del medio acuático

CÓDIGO ZEPA	DENOMINACIÓN	MASA DE AGUA ASOCIADA	TIPO ASOCIACIÓN MASA/ZP	ÁREA (HA)	HÁBITATS NATURALES Y ESPECIES INCLUIDAS (Código y nombre)			NORMATIVA DE REFERENCIA
ES0000042	Dunas de Corralejo e isla de Lobos	ES70FVTI2 Punta Jandía- Punta del Lago	Hidrológicamente conectada con el área protegida	3.143,5	Especies	A014	Hydrobates pelagicus	Acuerdo del Gobierno de Canarias de 17 de octubre de 2006, relativo a la Propuesta de Acuerdo por el que se procede a la aprobación de la Propuesta de nuevas áreas para su designación como zonas de especial protección para las aves (ZEPA). (BOC nº226 de 21 de noviembre de 2006)
						A452	Bucanetes githagineus ssp. amantum	
						A387	Bulweria bulwerii	
						A133	Burhinus oedicnemus	
						A010	Calonectris diomedea ssp. borealis	
						A416	Chlamydotis undulata	
						A134	Cursorius cursor	
						A390	Oceanodroma castro	
						A103	Falco pelegrinoides	
						A094	Pandion haliaetus	
						A420	Pterocles orientalis	
						A388	Puffinus assimilis ssp. baroli	
						A193	Sterna hirundo	
ES0000096	Pozo Negro	ES70FVTI1 Caleta de Espino-Punta Entallada ES7070FVTII Punta Entallada-Punta Jandía	Hidrológicamente conectada con el área protegida Hidrológicamente conectada con el área protegida	9.141,3	Especies	A452	Bucanetes githagineus	
						A133	Burhinus oedicnemus	
						A431	Calandrella rufescens	
						A010	Calonectris diomedea	
						A134	Cursorius cursor	
						A103	Falco pelegrinoides	
						A077	Neophron percnopterus	
						A094	Pandion haliaetus	
						A437	Saxicola dacotiae	
ES0000039	Jandía	ES70FVTII Punta Entallada-Punta Jandía ES70FVTI2	Hidrológicamente conectada con el área protegida Hidrológicamente conectada con el área protegida	15.231,6	Hábitats	1420	Matorrales halófilos mediterráneos y termoatlánticos (Sarcocornetea fructicosae)	
					Especies	A133	Burhinus oedicnemus	
						A452	Bucanetes githagineus	
						A416	Chlamydotis undulata	
						A420	Pterocles orientalis	
						A134	Cursorius cursor	
						A077	Neophron percnopterus	

CÓDIGO ZEPA	DENOMINACIÓN	MASA DE AGUA ASOCIADA	TIPO ASOCIACIÓN MASA/ZP	ÁREA (HA)	HÁBITATS NATURALES Y ESPECIES INCLUIDAS (Código y nombre)			NORMATIVA DE REFERENCIA
		Punta Jandía-Punta del Lago				A103	Falco peregrinus	
						A437	Saxicola dacotiae	
						A180	Larus genei	
						A026	Egretta garzetta	
						A193	Sterna hirundo	
						A131	Himantopus	
						A094	Pandion haliaetus	
						A191	Sterna sandvicensis	
						A157	Limosa lapponica	
						A034	Platalea leucorodia	
						A140	Pluvialis apricaria	
						A151	Philomachus pugnax	
						A166	Tringa glareola	
						A195	Sterna albifrons	
ES0000097	Betancuria	ES70FVTI2 Punta Jandía-Punta del Lago	Hidrológicamente conectada con el área protegida	16.672,5	Especies	A452	Bucanetes githagineus	
						A133	Burhinus oedicnemus	
						A149	Calidris alpina	
						A010	Calonectris diomedea	
						A416	Chlamydotis undulata	
						A134	Cursorius cursor	
						A103	Falco peregrinus	
						A153	Gallinago	
						A156	Limosa	
						A057	Marmaronetta angustirostris	
						A077	Neophron percnopterus	
						A094	Pandium haliaetus	
						A420	Pterocles orientalis	
						A437	Saxicola dacotiae	
						A164	Tringa nebularia	
ES0000101	Lajares, Esquinzo y costa del Jarubio	ES70FVTI2 Punta Jandía-Punta del Lago	Hidrológicamente conectada con el área protegida	7.285,5	Especies	A452	Bucanetes githagineus	
						A133	Burhinus oedicnemus	
						A010	Calonectris diomedea	
						A416	Chlamydotis undulata	

CÓDIGO ZEPA	DENOMINACIÓN	MASA DE AGUA ASOCIADA	TIPO ASOCIACIÓN MASA/ZP	ÁREA (HA)	HÁBITATS NATURALES Y ESPECIES INCLUIDAS (Código y nombre)			NORMATIVA DE REFERENCIA
						A134	Cursorius cursor	
						A103	Falco peregrinus	
						A077	Neophron percnopterus	
						A420	Pterocles orientalis	
						A388	Puffinus assimilis	
						A437	Saxicola dacotiae	
ES0000348	Costa del norte de Fuerteventura	ES70FVTI2 Punta Jandía-Punta del Lago	Hidrológicamente conectada con el área protegida	1.425,8	Especies	A169	Arenaria interpres	
						A452	Bucanetes githagineus	
						A133	Burhinus oedicnemus	
						A144	Calidris alba	
						A149	Calidris alpina	
						A010	Calonectris diomedea	
						A137	Charadrius hiaticula	
						A416	Chlamydotis undulata	
						A134	Cursorius cursor	
						A026	Egretta garzetta	
						A103	Falco peregrinus	
						A104	Hydrobates pelagicus	
						A157	Limosa lapponica	
						A158	Numenius phaeopus	
						A094	Pandion haliaetus	
						A034	Platalea leucorodia	
						A141	Pluvialis squatarola	
						A388	Puffinus assimilis	
						A437	Saxicola dacotiae	
						A193	Sterna hirundo	
ES0000310	Llanos y Cuchillos de Antigua	ES70FVTI1 Caleta de Espino-Punta Entallada	Hidrológicamente conectada con el área protegida	3.185.473,1	Especies	A452	Bucanetes githagineus	
						A133	Burhinus oedicnemus	
						A416	Chlamydotis undulata	
						A134	Cursorius cursor	
						A103	Falco pelegrinoides	
						A077	Neophron percnopterus	
						A420	Pterocles orientalis	

CÓDIGO ZEPA	DENOMINACIÓN	MASA DE AGUA ASOCIADA	TIPO ASOCIACIÓN MASA/ZP	ÁREA (HA)	HÁBITATS NATURALES Y ESPECIES INCLUIDAS (Código y nombre)			NORMATIVA DE REFERENCIA
						A232	Upupa epops	
ES7010042	Playa del Matorral	ES70FVTII Punta Entallada-Punta Jandía	Hidrológicamente conectada con el área protegida	95,6	Hábitats	1420	Matorrales halófilos mediterráneos y termoatlánticos (Sarcocornietea fruticosae)	
					Especies	A168	Actitis hypoleucos	
						A169	Arenaria interpres	
						A144	Calidris alba	
						A419	Calidris alpina	
						A137	Charadrius hiaticula	
						A187	Larus marinus	
						A160	Numenius arquata	
						A158	Numenius phaeopus	
						A141	Pluvialis squatarola	
						A173	Stercorarius parasiticus	
						A161	Tringa erythropus	
						A164	Tringa nebularia	
						A162	Tringa totanus	
ES0000531	Espacio marino de la Bocayna	ES70FVTI2 Punta Jandía-Punta del Lago ES70FVTIII Aguas profundas	Superpuesta Superpuesta	83.413	Especies	A387	Bulweria bulwerii	Orden AAA/1260/2014, de 9 de julio, por la que se declaran Zonas de Especial Protección para las Aves en aguas marinas españolas.
						A010	Calonectris diomedea	
						A197	Chlidonias niger	
						A014	Hydrobates pelagicus	
						A183	Larus fuscus	
						A604	Larus michahellis	
						A016	Morus bassanus	
						A390	Oceanodroma castro	
						A015	Oceanodroma leucorhoa	
						A389	Pelagodrom a marina	
						A388	Puffinus assimilis	
						A011	Puffinus gravis	
						A012	Puffinus griseus	
						A013	Puffinus	
						A173	Stercorarius parasiticus	
						A172	Stercorarius pomarinus	

CÓDIGO ZEPA	DENOMINACIÓN	MASA DE AGUA ASOCIADA	TIPO ASOCIACIÓN MASA/ZP	ÁREA (HA)	HÁBITATS NATURALES Y ESPECIES INCLUIDAS (Código y nombre)			NORMATIVA DE REFERENCIA
						A175	Stercorarius skua	
						A193	Sterna hirundo	
						A191	Sterna sandvicensis	

Tabla 35. Zonas húmedas

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	MASA DE AGUA ASOCIADA	TIPO ASOCIACIÓN MASA/ZP	ÁREA (HA)
ES70ZHUM001	Saladar de Jandía	ES70FVTII Punta Entallada-Punta Jandía	Hidrológicamente conectada con el área protegida	95,6

Tabla 36. Datos generales de los espacios naturales protegidos que contienen hábitats dependientes del agua

ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS VINCULADOS AL MEDIO HÍDRICO								
DATOS ENP			DATOS RN2000			COINCIDENCIA CON RN 2000		MASAS DE AGUA ASOCIADAS
DENOMINACIÓN	CÓDIGO LOCAL	CÓDIGO ZP	TIPO	CÓDIGO	DENOMINACIÓN	TOTAL	PARCIAL	
Parque Natural del Islote de Lobos	F-01	ES122ENPFV001	ZEC	ES7010031	Islote de Lobos	X		ES70FVTI2 Punta Jandía-Punta del Lago
			ZEPA	ES0000042	Dunas de Corralejo e Isla de Lobos	X		

ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS VINCULADOS AL MEDIO HÍDRICO								
DATOS ENP			DATOS RN2000			COINCIDENCIA CON RN 2000		MASAS DE AGUA ASOCIADAS
DENOMINACIÓN	CÓDIGO LOCAL	CÓDIGO ZP	TIPO	CÓDIGO	DENOMINACIÓN	TOTAL	PARCIAL	
Parque Natural de Corralejo	F-02	ES122ENPFV002	ZEC	-	-			ES70FVTI2 Punta Jandía-Punta del Lago
			ZEPA	ES0000042	Dunas de Corralejo e Isla de Lobos		X	
Parque Natural de Jandía	F-03	ES122ENPFV003	ZEC	ES7010033	Jandía	X		ES70FVTII Punta Entallada-Punta Jandía ES70FVTI2 Punta Jandía-Punta del Lago
			ZEPA	ES0000039	Jandía		X	
Parque Rural de Betancuria	F-04	ES122ENPFV004	ZEC	-	-			ES70FVTI2 Punta Jandía-Punta del Lago
			ZEPA	ES0000097	Betancuria	X		
Monumento Natural de los Cuchillos de Vigán	F-08	ES122ENPFV005	ZEC	ES0000096	Pozo Negro	X		ES70FVTI1 Caleta de Espino-Punta Entallada ES7070FVII Punta Entallada-Punta Jandía
			ZEPA	ES0000096	Pozo Negro	X		
Monumento Natural de Ajuí	F-10	ES122ENPFV006	ZEC	-	-			ES70FVTI2 Punta Jandía-Punta del Lago
			ZEPA	ES0000097	Betancuria	X		
Sitio de Interés Científico de la Playa del Matorral	F-13	ES122ENPFV007	ZEC	ES7010042	Playa del Matorral	X		ES7070FVII Punta Entallada-Punta Jandía
			ZEPA	ES7010042	Playa del Matorral	X		

ANEXO VII. AGLOMERACIONES URBANAS (DIRECTIVA 91/271)

Tabla 37. Aglomeraciones urbanas según la Directiva 91/271

Código	Código Aglomeración	Nombre Aglomeración	Habitantes equivalentes
ES70	ES5350170009010	PUERTO DEL ROSARIO	31.557
ES70	ES5350140006000	EL COTILLO	2.246
ES70	ES5350150012010	GAVIOTAS (LAS)	3.756
ES70	ES5350300004010	GRAN TARAJAL	6.128
ES70	ES5350150004012	MORRO JABLE II	16.845
ES70	ES5350150009010	PLAYAS DE JANDÍA	9.388
ES70	ES5350150008020	COSTA CALMA	18.477
ES70	ES5350140002030	CORRALEJO-GEAFOND	14.922
ES70	ES5350030006030	NUEVO HORIZONTE	14.533
ES70	ES5350170008010	EL MATORRAL	2.350